



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

La reforma de la ley de extranjería en España: implicaciones para el derecho internacional privado y la protección de los derechos de los extranjeros

Presentado por:

Tatiana María López Alonso

Tutelado por:

Irene Merino Calle

Valladolid, 21 de mayo de 2025

“El exiliado mira hacia el pasado, lamiéndose las heridas; el inmigrante mira hacia el futuro, dispuesto a aprovechar las oportunidades a su alcance.”

Isabel Allende

RESUMEN.

Este trabajo tiene como principal objetivo analizar la reforma de la Ley de Extranjería en España, centrándose, principalmente, en las implicaciones que tiene tanto para el Derecho Internacional Privado como para los derechos de los extranjeros. Así, se estudiará la evolución normativa que gira en torno a esta ley, teniendo en cuenta tanto las primeras disposiciones que se crearon en este ámbito, como nuestra actual Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y su reforma introducida mediante el Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre. Además, se examinarán las influencias del Derecho Internacional, como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y la Convención de Ginebra de 1951; el ámbito europeo, como el Acuerdo de Schengen y directivas de la UE; y el papel del Derecho Internacional Privado ante situaciones privadas internacionales. La reforma trata de modernizar, simplificar y adaptar los procedimientos a la realidad actual, garantizando mayores derechos a las personas migrantes y fomentando su integración social, laboral y familiar.

Palabras clave: Ley de Extranjería; Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre; Derecho Internacional Privado; derechos de los extranjeros; inmigración; integración; residencia; trabajo; reagrupación familiar.

ABSTRACT.

The current project analyses the amendment of the Immigration Law in Spain, focusing on its implications for Private International Law and for the foreigner's rights. In this way, the normative evolution is studied, from the very first regulations to our present 4/2000 Organic Law, of the 11th of January, and its amendment introduced by the Royal Decree 1155/2024, of the 19th of November. In addition, the influences of International Law, such as the 1948 Universal Declaration of Human Rights and the 1951 Refugee Convention; the European field, such as the Schengen Agreement and some EU directives; and the role of Private International Law when private international situations take place are analysed. The amendment tries to modernise, simplify and adapt all the procedures to the present day, ensuring more rights for migrant people and encouraging their social, working and familial integration.

Key words: Immigration Law; Royal Decree 1155/2024, of the 19th of November; Private International Law; foreigner's rights; immigration; integration; residence; work; family reunification.

ÍNDICE.

1. INTRODUCCIÓN.	10
2. CONTEXTO DE LA LEY DE EXTRANJERÍA EN ESPAÑA.	12
2.1. Evolución de la normativa española.	12
2.2. Influencia internacional (Convención de Ginebra y DUDH de 1948).	16
2.3. Influencia del ámbito comunitario europeo. Acuerdo de Schengen.	22
3. ESTUDIO DE LA REFORMA EN TRÁMITE Y SU RELEVANCIA.	26
3.1. Marco legal.	26
3.2. Principales puntos de la reforma.	30
3.2.1. Análisis general de las principales modificaciones introducidas por la reforma.	30
3.2.2. Análisis particular de ciertos puntos de la reforma.	39
3.2.2.1. Formación.	40
3.2.2.2. Empleo.	41
3.2.2.3. Familia.	42
4. CONTEXTO DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN SU IMPORTANCIA PARA LA EXTRANJERÍA.	44
4.1. Ley de Extranjería y Derecho Internacional Privado.	44
4.1.1. Las situaciones privadas internacionales vinculadas con la inmigración. Especial hincapié en la multiculturalidad.	45
4.1.2. Pilares básicos: control, cooperación e integración.	48
4.1.3. El Derecho Internacional Privado ante la inmigración.	51
4.1.4. Referencia a la ley de origen.	53
4.1.5. El método de reconocimiento.	54
4.1.6. Áreas de intersección entre la Ley de Extranjería Española y el Derecho Internacional Privado.	58

4.2. Competencia judicial extranjera.	59
4.2.1. Contexto. ¿En qué consiste la competencia judicial en el Derecho Internacional Privado?	59
4.2.2. Competencia judicial y ley aplicable en materia de empleo.	63
4.3. Impacto de los Derechos Fundamentales de los extranjeros: ¿se facilita el acceso a la justicia de los extranjeros?	68
4.3.1. Derecho de acceso a la justicia. Análisis en el ámbito europeo y español.	68
4.3.1.1. Unión Europea.	68
4.3.1.2. España.	71
4.3.2. Contexto actual de los extranjeros y su derecho a la tutela judicial efectiva.	74
4.3.2.1. Incidencia de la inmigración en la jurisdicción civil.	75
4.3.2.2. Incidencia de la inmigración en la jurisdicción social.	77
5. ESTUDIO DE CASOS.	79
5.1. Asunto C-383/95, Petrus Wilhelmus Rutten contra Medical Ltd.	79
5.2. Sentencia del Tribunal Constitucional 56/2023, de 22 de mayo.	80
5.3. Asunto C-37/00, Herbert Weber contra Universal Ogden Services Ltd.	80
5.4. Asunto C-29/10, Heiko Koelzsch contra el Estado del Gran Ducado de Luxemburgo.	82
5.5. Asunto C-154/11, Ahmed Mahamdia contra República Argelina Democrática y Popular.	82
6. REFLEXIONES SOBRE EL POSIBLE DESARROLLO FUTURO Y CONSECUENCIAS DE LA REFORMA.	83
7. CONCLUSIONES.	87
8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.	88

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
CCAA	Comunidades Autónomas
CDFUE	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
DIPr.	Derecho Internacional Privado
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
EA	Estatuto de Autonomía
EEMM	Estados Miembros
EM	Estado Miembro
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
OJ	Ordenamiento Jurídico
RD	Real Decreto
SS	Seguridad Social
TC	Tribunal Constitucional
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea

1. INTRODUCCIÓN.

La migración ha sido históricamente, un fenómeno constante, sin embargo, en las últimas décadas ha adquirido una gran relevancia, tanto a nivel nacional como internacional. España, país que antes era emisor y ahora ha pasado a ser receptor de población migrante, ha tenido que ir adecuando su legislación a las nuevas realidades sociales, económicas y políticas. En este contexto, la Ley de Extranjería se ha convertido en una herramienta clave para poder regular la entrada, residencia, derechos y deberes de los extranjeros en el territorio español, así como para poder articular una respuesta por parte del Estado ante un fenómeno que no cesa de evolucionar.

Este trabajo tiene como principal objetivo analizar el proceso de reforma de la Ley Orgánica (en lo sucesivo LO) 4/2000, de 11 de enero, haciendo un especial hincapié en la nueva regulación surgida mediante el Real Decreto (en lo sucesivo RD) 1155/2024, de 19 de noviembre. Esta reforma no ha introducido sólo cambios en el ámbito administrativo y procedimental, sino que también ha reflejado el compromiso del Estado español con los valores democráticos, la protección de los derechos humanos y la adecuación al marco normativo tanto europeo como internacional¹.

En este sentido, la Ley de Extranjería no puede verse de forma aislada, sino que su contenido está muy influenciado por instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante DUDH), la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, así como distintas directivas comunitarias y el Acuerdo de Schengen. Todos estos textos han servido de inspiración para poder garantizar derechos fundamentales como es el derecho al trabajo, a la educación, reagrupación familiar, el asilo, etc., consolidando una legislación que sea más humana, inclusiva y que se alinee de mejor manera con los estándares internacionales².

El trabajo también aborda la importancia del Derecho Internacional Privado (en lo sucesivo DIPr.) en la gestión de las situaciones personales, familiares y laborales de los extranjeros. De esta forma, esta disciplina consigue un especial protagonismo al tratar de resolver los conflictos que puedan surgir entre diferentes Ordenamientos Jurídicos (en adelante OJ),

¹ Sánchez Jiménez, M. A. (2005). *Derecho de Extranjería. Un análisis legal y jurisprudencial del Régimen Jurídico del extranjero en España*. Diego Marín.

² *Ídem*

otorgando soluciones que permitan el reconocimiento de derechos y obligaciones en contextos tanto transnacionales como multiculturales.

La reciente reforma de la Ley de Extranjería responde a diversos factores, por un lado, a la necesidad de armonizar las normas españolas con las de la Unión Europea (en lo sucesivo UE), sobre todo en materia de permisos de residencia y trabajo; y, por otro lado, el interés por tratar de garantizar la mejor integración social de las personas migrantes, fomentando su empleabilidad, formación, inclusión familiar y acceso a derechos fundamentales³.

Entre las novedades que más podemos destacar está la simplificación de trámites, la regulación del arraigo en todas sus modalidades, la nueva regulación sobre visados, estancias, la reagrupación familiar y el reconocimiento de ciertas figuras como la autorización de residencia temporal y trabajo para las personas que hayan sido víctimas de violencia sexual⁴.

En definitiva, este trabajo analiza el impacto que tiene esta reforma tanto desde la perspectiva jurídica como de su dimensión humana y social, reconociendo que la extranjería no es sólo una cuestión legal, sino también un desafío político, ético y cultural.

A través de un enfoque integral se quiere mostrar cómo el marco normativo puede contribuir al respeto de la dignidad de las personas migrantes, al mismo tiempo que garantiza la seguridad jurídica y el cumplimiento de las obligaciones internacionales que han sido asumidas por España.

2. CONTEXTO DE LA LEY DE EXTRANJERÍA EN ESPAÑA.

2.1. Evolución de la normativa española.

Con carácter general, España ha sido un país de emigración que ha conllevado a poner el foco, principalmente, en crear normas sobre este tema; pero en el ámbito de la extranjería, la legislación era totalmente fragmentaria, así que para tratar de resolver esto se creó la denominada Ley Orgánica (en lo sucesivo LO) 7/1985, de 1 de julio, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros.

³ Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. *Boletín Oficial del Estado*, 280, de 20 de noviembre de 2024. pp.doi: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/11/19/1155/con>

⁴ *Ídem*

En base a las numerosas críticas⁵ que recibió la citada ley, ésta fue objeto de un recurso de inconstitucionalidad, y fue la Sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante, TC), num. 115/1987, de 7 de julio, la que anuló varios preceptos de la norma, marcando una línea más progresista en cuanto a la extranjería. Todo esto estuvo marcado por el inminente ingreso de España en la entonces llamada Comunidad Europea.

Las deficiencias de la Ley y la evolución del fenómeno migratorio en el país mostraron la necesidad de que surgiera una nueva ley adaptada a las circunstancias, y esta reforma se produjo finalmente por la LO 4/2000, de 11 de enero, que, aunque ha sufrido ciertas modificaciones, es la que actualmente se encuentra en vigor en España.

Algunas de las modificaciones más relevantes que ha sufrido la LO 4/2000 se produjeron mediante la LO 8/2000, de 22 de diciembre, que endureció algunos aspectos de la legislación debido a la presión social y política; la LO 14/2003, de 20 de noviembre, que adaptó la normativa a las nuevas realidades migratorias y de seguridad tras los atentados acaecidos el 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos; y la LO 2/2009, de 11 de diciembre, que introdujo cambios significativos en el régimen de derechos y libertades de los extranjeros, así como los procedimientos de regularización.

Esta Ley ha supuesto numerosos cambios muy importantes ya que ha introducido, entre otras cosas, políticas de integración,⁶ además de ampliar los derechos de los inmigrantes y establecer el principio general de igualdad con los españoles.

La Ley fue aprobada por todos los grupos parlamentarios salvo por el Partido Popular ya que entendía que no se adecuaba a los acuerdos de Schengen y Tampere, y que podía producir un “efecto llamada” con la consecuente entrada masiva de inmigrantes, y además señalaba que no estaba prevista una partida presupuestaria suficiente. Tras las elecciones generales de 2000, en las que el Partido Popular obtuvo mayoría absoluta, se realizó una reforma sustancial de la norma, volviendo en bastantes supuestos a las soluciones que otorgaba la Ley de 1985, por lo que se hablaba de que hubo una “contrarreforma”⁷.

El Reglamento de la nueva Ley de Extranjería fue adoptado por el Real Decreto (en adelante RD) 864/2001, de 20 de julio, sustituyendo el de 1996. Cabe mencionar que trece de sus artículos (en lo sucesivo arts.) fueron anulados por el Tribunal Supremo (en lo sucesivo TS), ya que violaban el principio de legalidad.

⁵ Sánchez Jiménez, M. A. (2005). *Derecho de Extranjería. Un análisis legal y jurisprudencial del Régimen Jurídico del extranjero en España*. Diego Marín. p. 95.

⁶ Ibid, p.96.

⁷ *Ídem*

En 2003 la Ley fue reformada dos veces, en primer lugar por la LO 11/2003, de 29 de septiembre, estableciendo la conmutación de penas de prisión de hasta seis años por la expulsión. En segundo lugar, hubo otra reforma por la LO 14/2003, de 20 de noviembre, que incorporó con rango de LO bastantes preceptos del Reglamento que habían sido anulados por el TS. Además, trató de adaptar la norma a los cambios en el fenómeno migratorio, incorporando instrumentos que permitieran regular los flujos migratorios de manera más sencilla e introduciendo las decisiones tomadas en la UE en los años anteriores. Finalmente, el Reglamento fue aprobado por RD 2393/2004, de 30 de diciembre.

Como normativa española previa a la actual ley de extranjería hay que decir que, antes de la LO de Extranjería de 1985, España ya había desarrollado algunos marcos normativos que sentaron precedentes. Cabe mencionar algunos decretos franquistas como el denominado Reglamento de la Policía de Extranjeros de 1940,⁸ que controlaba a los extranjeros que llegaban a España, debiendo estos registrarse ante las autoridades, o la Ley de Orden Público de 1959,⁹ que establecía que cualquier extranjero que fuera considerado una amenaza para el orden público podía ser expulsado del país. Estos Decretos y Reglamentos Franquistas, aunque no contenían un enfoque garantista, regulaban la entrada de extranjeros principalmente en un contexto de control político y migratorio. De esta manera, se vigilaba estrechamente a los extranjeros, especialmente a aquellos que venían de países con ideologías opuestas al régimen. Además, había una clara restricción de sus derechos, ya que los extranjeros no gozaban de muchos de los derechos que actualmente se les reconocen, como la libertad de reunión o expresión. Más que garantizar los derechos o regular de manera flexible los flujos migratorios la normativa estaba principalmente dirigida a proteger la estabilidad del régimen, es decir, la seguridad nacional. Aunque estas normativas no constituyeran un cuerpo legal de extranjería como tal reflejaban la visión restrictiva y de seguridad del régimen franquista hacia la inmigración y la presencia de extranjeros en el país.

Fue tras la Transición a la democracia, con la promulgación de la Constitución Española de 1978 (en lo sucesivo CE), cuando comenzó a gestarse un enfoque más garantista y de protección de derechos para los inmigrantes, que culminó en la primera Ley de Extranjería de 1985.

⁸ Vid *Boletín Oficial del Estado*, 149, de 28 de mayo de 1940, pp. 3625 y 3626. pp.doi: <https://www.boe.es/gazeta/dias/1940/05/28/pdfs/BOE-1940-149.pdf>

⁹ Ley 45/1959, de 30 de julio de Orden Público. *Boletín Oficial del Estado*, de 31 de julio de 1959. Arts. 31. uno y 31. dos. pp.doi: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1959/182/A10365-10370.pdf>

Es la propia CE la que establece el derecho a la igualdad, no discriminación y los derechos fundamentales aplicables a los extranjeros¹⁰, por lo que tuvo un papel fundamental en la configuración de la Ley de Extranjería, al impulsar la necesidad de desarrollar una legislación más específica que esté dirigida a los foráneos.

Algunos artículos clave de este texto legal que proporcionan un marco constitucional sobre el que se han ido desarrollando normativas relacionadas con la Ley de Extranjería pueden ser, por ejemplo, el art. 13 CE. Este artículo habla de los derechos y libertades de los extranjeros en España al mencionar en su apartado 1 que “Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley¹¹.” Esto significa que los derechos de los extranjeros están condicionados a lo que las leyes nacionales y los tratados internacionales dispongan.

Por su parte, el art. 10 CE nos trata el tema de la dignidad de la persona, derechos fundamentales y el desarrollo de la personalidad. Aunque en este artículo no se mencione explícitamente a los extranjeros es fundamental tenerlo en cuenta en la protección de estas personas. Sirve de base para garantizar que las leyes de extranjería respeten los derechos fundamentales de todas las personas, con independencia de su nacionalidad.¹²

Otro artículo de la CE que también es esencial para el desarrollo de la Ley de Extranjería es el art. 35 CE, que habla sobre el derecho al trabajo¹³. Este artículo, aunque a priori solo habla de los españoles, es clave para sentar las bases necesarias que han permitido a la Ley de Extranjería regular las condiciones en las que los extranjeros pueden acceder al mercado laboral, condicionando el derecho al trabajo a la obtención de permisos de residencia y trabajo.

Por tanto, la Ley de Extranjería se fundamenta en varios artículos de la CE de 1978, principalmente aquellos que se encargan de garantizar derechos fundamentales a todas las personas, independientemente de su nacionalidad, permitiendo así que haya una regulación específica de la entrada, residencia y salida de extranjeros, respetando, en todo caso, los principios constitucionales de dignidad, igualdad y derechos humanos.

¹⁰ Constitución Española, de 29 de diciembre de 1978. *Boletín Oficial del Estado*, 311, de 29 de diciembre de 1978. Arts. 11 a 29, 35 y 104. pp.doi: [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)

¹¹ Ibid, art. 13.1.

¹² Ibid, art. 10.

¹³ Ibid, art. 35.

Ahora bien y con todo lo ya explicado, debemos hacernos la pregunta de cuál sería la normativa básica reguladora de nuestra actual Ley de Extranjería. Pues bien, tenemos que decir que, en primer lugar, está la LO de Extranjería, la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Esta es la ley fundamental que regula la situación de los extranjeros en España y ha sido modificada en múltiples ocasiones, principalmente por las Leyes Orgánicas 8/2000, 11/2003, 14/2003 y 2/2009, adaptándose así a los cambios que han ido surgiendo en la política migratoria y las directivas de la UE.

Su actual Reglamento de desarrollo de la Ley de Extranjería es el Reglamento aprobado por el RD 1155/2024, de 19 de noviembre, que deroga, desde el 20 de mayo de 2025, el Reglamento aprobado por el RD 557/2011, de 20 de abril. Este Reglamento lo que hace es desarrollar la LO 4/2000 y regular aspectos concretos como la entrada y salida de los extranjeros o la reagrupación familiar, entre otros.

Como normativa complementaria a nuestra Ley de Extranjería nos podemos encontrar con, por ejemplo, el RD 240/2007, de 16 de febrero, que regula la entrada, libre circulación y residencia de ciudadanos de la UE y sus familiares en España¹⁴.

También nos podemos encontrar con el RD 1325/2003, de 24 de octubre, que trata el régimen de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas¹⁵. O el Reglamento 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, en el que se establece un Código comunitario sobre visados¹⁶.

De esta manera, la normativa básica reguladora de la extranjería en España se basa en una serie de normas, principalmente la LO 4/2000, su Reglamento de Extranjería y una serie de normas complementarias nacionales y europeas, que establecen los derechos, obligaciones y procedimientos aplicables a los extranjeros en el país, en nuestro caso, España.

¹⁴ Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. *Boletín Oficial del Estado*, 51, de 28 de febrero. pp.doi: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2007/02/16/240/con>

¹⁵ Real Decreto 1325/2003, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre régimen de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas. *Boletín Oficial del Estado*, 256, de 25 de octubre. pp.doi: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2003/10/24/1325/con>

¹⁶ Reglamento (CE) 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de Visados). *Diario Oficial de la Unión Europea*, L243, de 15 de septiembre. pp.doi: <http://data.europa.eu/eli/reg/2009/810/oj>

2.2. Influencia internacional (Convención de Ginebra y DUDH de 1948).

Una vez ha sido expuesta la evolución de la normativa española, haciendo hincapié en los antecedentes de nuestra actual Ley de Extranjería y su normativa básica reguladora, hemos de hacer referencia a que la Ley 4/2000 también tiene una clara influencia por el derecho internacional y el derecho comunitario europeo.

En este apartado vamos a centrarnos en explicar y desarrollar cómo el derecho internacional a través de, principalmente, la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (en adelante DUDH) han sido clave para sentar las bases del marco normativo en el que nos estamos moviendo. Precisamente este último texto, fue elaborado por representantes de todas las regiones del mundo para establecer por primera vez los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en todo el mundo. Los principios que emanan de la DUDH, han sido incorporados en tratados internacionales ratificados por España y han servido de base para el reconocimiento de derechos fundamentales en la CE y, por tanto, también en la Ley de Extranjería¹⁷.

Algunos de los principales artículos que han influido en la Ley 4/2000 son el art. 13 DUDH, que trata la libertad de movimiento y residencia. Concretamente este precepto menciona que todas las personas tienen derecho a circular libremente y elegir su residencia en el territorio de un Estado. Además, se dice que estos tienen también derecho a salir de cualquier país, aunque sea el propio, y regresar al mismo¹⁸.

Pues bien, todo esto que menciona la Declaración ha visto su reflejo en nuestra actual Ley de Extranjería, ya que, como podemos observar en el texto legal, la entrada y salida del territorio español está regulada, eso sí, esto se encuentra sujeto a ciertos requisitos como pueden ser por ejemplo los visados o permisos de residencia. Además, España también respeta, tal y como expresa la Ley, el derecho al retorno voluntario en casos de migración forzada o deportación¹⁹.

¹⁷ Jiménez, C. y Jordana, M. (2015). Control de fronteras y derechos humanos: más allá de la seguridad. *CIDOB d'Afers Internacionals*.

¹⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. *Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas*. Art. 13. pp.doi: <https://www.ohchr.org/en/human-rights/universal-declaration/translations/spanish>

Destaca también el art. 14 DUDH, que habla sobre el derecho de asilo al decir que cualquier persona tiene derecho a buscar asilo y disfrutar de él en cualquier país si se da el caso de una persecución²⁰. En el caso de España, esta reconoce totalmente el derecho de asilo en su Ley 12/2009, de 30 de octubre, que resulta de gran importancia en la práctica de la Ley de Extranjería, ya que garantiza la protección subsidiaria para los que no cumplen los requisitos de refugiado, pero cuya vida corre peligro en su país de origen.

El art. 23 DUDH nos menciona el derecho al trabajo que tienen todas las personas²¹. En cuanto a esto, la Ley de Extranjería establece que los derechos laborales de los extranjeros en España deben ser garantizados y respetados, eso sí, puede haber ciertas restricciones según su situación administrativa, ya que, por ejemplo, quienes tienen permiso de residencia pueden trabajar, mientras que las personas irregulares tienen limitaciones.

Es también muy importante el derecho a la educación recogido en el art. 26 DUDH²². En España, la educación básica es obligatoria y gratuita tanto para menores españoles como para extranjeros, con independencia de su estatus migratorio, y así viene recogido en la Ley 4/2000.

Por tanto, la DUDH ha provocado un gran impacto en la garantía de derechos fundamentales como la igualdad o la no discriminación, además del derecho a la educación y el trabajo, entre otros, sin embargo, la legislación española ha introducido ciertas limitaciones de estos derechos en función de si los extranjeros tienen una u otra situación administrativa.

Por otro lado, la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados ha sido también una referencia fundamental en cuanto al tema que estamos tratando, ya que sentó las bases del derecho de asilo y la protección de los refugiados, aspectos clave para la normativa de extranjería. Tenemos que decir que España es signataria de esta convención²³.

¹⁹ Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. *Boletín Oficial del Estado*, 280, de 20 de noviembre de 2024. pp.doi: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/11/19/1155/con>

²⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. *Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas*. Art. 14.1. pp.doi: <https://www.ohchr.org/en/human-rights/universal-declaration/translations/spanish>

²¹ Ibid, art. 23.

²² Ibid, art. 26.

Las personas refugiadas se encuentran en una grave situación de vulnerabilidad al no recibir por parte de sus propios países la protección que precisan. De esta manera surgió la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, que, junto con el Protocolo de 1967, trata de ofrecer a estas personas un marco para brindarles protección.

Este documento establece cuáles son las normas mínimas que deben respetarse para tratar a las personas refugiadas, lo que incluye abrazar derechos como la vivienda, el trabajo o la educación, para tratar de llevar una vida con condiciones dignas.

Después de la Primera Guerra Mundial millones de personas tuvieron que abandonar sus hogares en Europa. A raíz de esto los gobiernos redactaron diversos acuerdos internacionales con los que se trataba de ofrecer papeles de viaje a las personas que, en ese momento, se convirtieron en las primeras en ser consideradas y reconocidas como refugiados. En la Segunda Guerra Mundial estos números continuaron aumentando debido a que muchos de ellos eran desplazados por la fuerza.

Así que, para tratar de proteger a estas personas, que se veían forzadas a huir de conflictos y persecuciones, la comunidad internacional redactó directrices, leyes y convenciones que regulaban sus derechos. Este proceso comenzó con la Liga de las Naciones en 1921 y finalmente concluyó con la Convención de 1951.

Algunos de los principales artículos de la Convención de Ginebra que han conseguido influenciar nuestra actual Ley de Extranjería son, por ejemplo, el art. 1 de la Convención, que define lo que es un refugiado como una persona que, debido a un fundado temor de ser perseguido por distintos motivos, se encuentra fuera de su país y no puede o no quiere acogerse a la protección de dicho país²⁴.

Esta definición se ha incorporado en la Ley 12/2009 de Derecho de Asilo, estableciendo así los criterios para el reconocimiento del Estatuto del Refugiado en España. Pero, además, también tiene especial importancia en la Ley 4/2000 al permitir así que se reconozcan derechos específicos para los solicitantes de asilo.

²³ Vid Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2011). *Estados Partes de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y el Protocolo de 1967*, de 30 de junio de 2011. pp.doi: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0506.pdf>

²⁴ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), del 14 de diciembre de 1950. *Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*, 2545, de 22 de abril de 1954. Art. 1. pp.doi: https://www.acnur.org/sites/default/files/2023-05/Convencion_1951.pdf

El art. 33 de la Convención de Ginebra trata sobre el principio de no devolución (“*non-refoulement*”), estableciendo que ningún Estado, de los firmantes, podrá, ya sea por expulsión o devolución, poner a un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o libertad puedan correr peligro.²⁵

Este principio es esencial tanto en la Ley de Extranjería como en la Ley 12/2009, ya que se garantiza con él que no se pueda deportar ni rechazar a nadie en la frontera si hay algún tipo de riesgo de persecución en su país de origen. Cabe destacar que esto ha sido motivo de controversia en casos de las llamadas “devoluciones en caliente” en Ceuta y Melilla.²⁶

El art. 17 de la mencionada Convención de Ginebra nos habla del derecho al trabajo de los refugiados, estableciendo que los Estados Contratantes deben conceder a los refugiados que se encuentren legalmente en su territorio el trato más favorable posible en relación con el derecho a ejercer una actividad profesional²⁷.

Con ello, la Ley de Extranjería permite que los refugiados tengan derecho al trabajo sin necesidad de un permiso específico una vez reconocido su estatus. Además, los solicitantes de asilo²⁸ también pueden acceder al trabajo si su solicitud no ha sido resuelta en seis meses²⁹.

²⁵ Ibid, art. 33.

²⁶ Para más información véase Equipo de Migración y Refugio de Amnistía Internacional España. (18 de febrero de 2025). pp.doi: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/que-son-las-devoluciones-en-caliente-7-claves-para-comprenderlo/>

²⁷ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), del 14 de diciembre de 1950. *Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*, 2545, de 22 de abril de 1954. Art. 17. pp.doi: https://www.acnur.org/sites/default/files/2023-05/Convencion_1951.pdf

²⁸ En relación con esto podemos señalar la Sentencia del Tribunal Supremo 414/2024, de 24 de enero, en la que se hace referencia a la relación entre la denegación del asilo y la posibilidad de obtener una autorización de residencia por arraigo laboral. Así pues, el caso se centra en que Edmundo, ciudadano extranjero procedente de Colombia, hizo una solicitud de asilo que le fue denegada y, posteriormente, solicitó el permiso de residencia por arraigo laboral, tras haber trabajado en España mientras su recurso estaba pendiente. El Tribunal Supremo señaló que el hecho de que el recurso estuviera en trámite no convertía la situación en una residencia formal, por lo que no se le permitía optar al arraigo laboral mientras estuviera pendiente. Según la sentencia, esto implica que los solicitantes de asilo que aún están esperando una resolución no pueden utilizar este tiempo de estancia en España para solicitar el permiso de residencia por arraigo laboral, limitando, de esta manera, el acceso a este tipo de permisos para quienes están en esta situación administrativa. Cfr Sentencia 414/2024 del Tribunal Supremo, de 24 de enero de 2024. ECLI:ES:TS:2024:414. pp.doi: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/2902eb5e159335f0a0a8778d75e36f0d/20240209>

También tiene importancia el art. 22 de la Convención de Ginebra que trata sobre el derecho a la educación, garantizando que todos los Estados Contratantes deben conceder a los refugiados, al igual que se hace con los nacionales de un país, el acceso a la enseñanza primaria³⁰.

La influencia que este artículo en España se ve reflejada en lo establecido en el art. 9 de la Ley de Extranjería, que otorga el derecho a una enseñanza básica, gratuita y obligatoria a los extranjeros menores de dieciséis años y a los menores de dieciocho años el derecho a la enseñanza posobligatoria³¹.

Por tanto, la Convención de Ginebra de 1951 ha tenido una gran influencia en la legislación española en materia de extranjería, especialmente a través del principio de no devolución, reflejando en la LO 4/2000 el compromiso de España para proteger a estas personas que se hayan fuera de sus lugares de origen.

Igualmente, otros textos legales que en el sistema universal han tenido importancia a la hora de guiar nuestra Ley de Extranjería, son por ejemplo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en sus arts. 12 y 13 nos habla de la regulación de la circulación de personas entre países, mencionando la libre salida de un país, el libre regreso al país propio y/o la libre circulación y/o residencia entre países³². Y también destaca el art. 24.3 de este Pacto, que hace referencia al derecho que tiene todo niño de adquirir una nacionalidad³³.

También hay que mencionar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ya que en su art. 2.3 nos dice que todos los países en desarrollo, teniendo en

²⁹ Información obtenida de Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. (18 de febrero de 2025). pp.doi: <https://www.inclusion.gob.es/web/migraciones/contratacion-de-personas-refugiadas>

³⁰ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), del 14 de diciembre de 1950. *Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*, 2545, de 22 de abril de 1954. Art. 22. pp.doi: https://www.acnur.org/sites/default/files/2023-05/Convencion_1951.pdf

³¹ Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. *Boletín Oficial del Estado*, 10, de 12 de enero de 2000. Art. 9. pp.doi: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2000/01/11/4/con>

³² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. *Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas*. Arts. 12 y 13. pp.doi: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

³³ Ibid, art. 24.3.

cuenta los derechos humanos y su economía nacional, pueden garantizar los derechos económicos reconocidos en este Pacto a todas las personas que no sean nacionales suyos.

En definitiva, podemos observar que a través de distintos Pactos, Convenciones y Declaraciones ha habido una gran influencia de carácter internacional en nuestra Ley de Extranjería, que ha permitido que esta pueda abarcar campos más amplios y así garantizar una correcta protección de los derechos fundamentales de las personas, y concretamente de los extranjeros.

2.3. Influencia del ámbito comunitario europeo. Acuerdo de Schengen.

La Ley de Extranjería Española, además de haber sido influenciada por normativas de derecho nacional e internacional, como ya hemos visto anteriormente, tenemos que decir que ha tenido en ella un gran impacto el derecho comunitario europeo.

Desde el 1 de enero de 1986 España ha pasado a formar parte de la Unión Europea (en adelante UE), lo que ha provocado que haya tenido que ir adaptando sus normas a lo que la legislación de la UE marcaba para sus miembros.

En relación con nuestra Ley de Extranjería destaca el Acuerdo de Schengen por el que se suprimen las fronteras entre los países firmantes. Recordemos que España es país firmante del mismo, siendo este un importante pilar que ha permitido desarrollar las principales decisiones adoptadas en torno a los extranjeros y sus derechos.

El Acuerdo de Schengen es un acuerdo según el cual varios países de Europa decidieron suprimir los controles en las fronteras interiores entre esos países y trasladaron esos controles a las fronteras exteriores con terceros países. Pero ¿en qué puede afectar este Acuerdo a nuestra Ley de Extranjería?

Pues bien, en el momento en que España se adhirió a este Acuerdo se vio la necesidad de armonizar su legislación con el resto de los países europeos en cuanto a la libre circulación de las personas dentro del espacio Schengen, el control de las fronteras exteriores y la entrada, residencia y expulsión de extranjeros³⁴.

³⁴ Acervo de Schengen - Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L239, de 22 de septiembre de 2000. pp.doi: <http://data.europa.eu/eli/convention/2000/922/oj>

Antes de que se firmara este Acuerdo, la Ley de Extranjería regulaba los controles fronterizos entre España y otros países europeos, pero desde Schengen se han eliminado los controles en las fronteras y los ciudadanos de la UE y de los países Schengen pueden circular de manera libre por España sin que necesiten para ello ni un visado ni un control de pasaporte.

Además, siguiendo el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece el Código de Fronteras Schengen, la Ley de Extranjería tuvo que adaptarse para cumplir con los distintos criterios de control en las fronteras exteriores de la UE, lo que implicó que hubiera un mayor control en aeropuertos y puertos para extranjeros que provengan de países fuera de la UE y que haya una unificación de criterios para la entrada de nacionales de terceros países, incluyendo los requisitos de visados y pasaportes³⁵.

Antes de Schengen, España contaba con su propia política de visados, pero desde la firma del Acuerdo tuvo que adoptar la lista de países con obligación de visado Schengen.

Destaca el art. 6 del Reglamento (UE) 2016/399, que menciona que los extranjeros pertenecientes a terceros países pueden permanecer en el territorio de los Estados Schengen un máximo de 90 días dentro de un periodo de 180 días si cumplen ciertas condiciones, como estar en posesión de un documento de viaje válido, un visado válido, estar en posesión de documentos que justifiquen su estancia, no estar inscritos en el SIS (Sistema de Información Schengen) y no supongan una amenaza para el orden público y seguridad interior³⁶.

Hay que mencionar este artículo porque la incorporación de esta norma en la Ley de Extranjería ha permitido regular las estancias cortas de turistas y visitantes de terceros países.

También ha tenido importancia en la Ley 4/2000 la creación de convenios de cooperación con FRONTEX, que es la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, que se

³⁵ Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen). *Diario Oficial de la Unión Europea*, L77, de 23 de marzo de 2016. pp.doi: <http://data.europa.eu/eli/reg/2016/399/oj>

³⁶ Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen). *Diario Oficial de la Unión Europea*, L77, de 23 de marzo de 2016. Art. 6. pp.doi: <http://data.europa.eu/eli/reg/2016/399/oj>

encarga de apoyar a los países de la UE y de Schengen en la gestión de las fronteras exteriores de la UE, luchando contra la delincuencia transfronteriza.

Por otro lado, como España forma parte de la UE muchas de sus políticas de extranjería están influenciadas por distintas directivas y reglamentos comunitarios. Sobre esto cabe mencionar la Directiva 2003/109/CE sobre el estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración.

Esta Directiva establece normas comunes en la UE para otorgar derechos a los extranjeros no comunitarios que han residido de manera legal en un Estado miembro (en lo sucesivo EM) durante un periodo prolongado. Algunos de los artículos que han resultado significativos para la Ley de Extranjería son, en primer lugar, el art. 4 de la Directiva, que establece que los Estados miembros (en adelante EEMM) deben conceder el estatuto de residente de larga duración a las personas que provengan de otros países, concretamente terceros países, que hayan residido legalmente y de forma continuada en su territorio durante cinco años³⁷. El impacto que esto ha tenido en España es que ha permitido incorporar el permiso de residencia de larga duración en la Ley de Extranjería³⁸, exigiéndose un periodo de cinco años de residencia legal e ininterrumpida en el país, España.

Otro artículo importante de esta Directiva es el art. 11 en relación con la igualdad de trato con los nacionales, ya que establece que los residentes de larga duración disfrutarán de igualdad de trato con los nacionales en materia de empleo, educación, sanidad y protección social, entre otros³⁹. Y ello también es garantizado por la Ley de Extranjería, equiparando a los extranjeros con respecto a los nacionales españoles en este sentido.

Por tanto, la Directiva 2003/109/CE ha influido de manera directa en la Ley de Extranjería Española permitiendo establecer una mayor integración de los extranjeros con residencia prolongada en España y garantizando derechos equiparables a los de los ciudadanos españoles y europeos.

³⁷ Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L16, de 23 de enero de 2004. Art.4. pp.doi: <http://data.europa.eu/eli/dir/2003/109/oj>

³⁸ Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. *Boletín Oficial del Estado*, 10, de 12 de enero de 2000. Art. 32. pp.doi: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2000/01/11/4/con>

³⁹ Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L16, de 23 de enero de 2004. Art.11. pp.doi: <http://data.europa.eu/eli/dir/2003/109/oj>

De esta manera, tanto el Acuerdo de Schengen como directivas como la mencionada y distintos reglamentos han supuesto una importante base para el desarrollo de la Ley de Extranjería, todo ello unido, como se ha ido explicando, a lo que el derecho internacional y nacional han ido aportando, para garantizar de la mejor manera una correcta protección de estas personas, que en muchas ocasiones se encuentran en situaciones de vulnerabilidad.

3. ESTUDIO DE LA REFORMA EN TRÁMITE Y SU RELEVANCIA.

3.1. Marco legal.

Cuando hablamos de la reforma que, mediante el RD 1155/2024, de 19 de noviembre, tiene lugar para modificar ciertos aspectos de la LO 4/2000, de 11 enero, debemos hacer una mención al marco legal a partir del cual esta se basa.

El fundamento jurídico y rango normativo gira en torno al art 149.1.2ª de la CE, que otorga al Estado competencia exclusiva en materia de nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo⁴⁰. Esto significa que el Estado reúne para sí todas las facultades posibles sobre una determinada materia, en el caso que nos atañe, en materia de extranjería.

Con la reforma lo que se pretende es cumplir con el principio de seguridad jurídica, para ser así coherente con el OJ tanto nacional como, en nuestro caso, España, de la UE. El mismo art 9.3 CE es el que garantiza la seguridad jurídica, además de otros principios como el principio de legalidad o de jerarquía normativa, teniendo esto suma importancia en la reforma en cuestión.

La propia Sentencia del TC 46/1990, de 15 de marzo menciona este principio y establece que el legislador debe perseguir siempre la claridad sin ningún tipo de confusión normativa. Asegura que siempre hay que buscar la certeza sobre qué es derecho y no provocar juegos o relaciones que puedan llevar a situaciones de desconcierto o confusión⁴¹.

Además, con esta reforma se trata de obedecer a la necesidad de cumplir con todos los compromisos que España ha adquirido ante la UE, dando respuesta jurídica a cuestiones como las planteadas por la Comisión Europea en la carta de emplazamiento relacionada con

⁴⁰ Constitución Española, de 29 de diciembre de 1978. *Boletín Oficial del Estado*, 311, de 29 de diciembre de 1978. Art. 149.1.2ª. pp.doi: [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)

⁴¹ Cfr. Sentencia 46/1990, de 15 de marzo. Recursos de inconstitucionalidad 573/1988 y 1.591/1989 (acumulados). Promovidos por el Presidente del Gobierno de la Nación contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Canarias 14/1987, de 29 de diciembre, y contra la Ley del Parlamento de Canarias 6/1989, de 22 de mayo. *Boletín Oficial del Estado*, 85, de 9 de abril de 1990. pp.doi: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1990-8781>

la adecuación de la normativa española a la Directiva Comunitaria 214/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre las condiciones de entrada y estancia de nacionales de terceros países para fines de empleo como trabajadores temporeros⁴².

A este respecto se han reforzado ciertos aspectos que están relacionados con los derechos que deben asistir a las personas trabajadoras que son titulares de una autorización de residencia y trabajo de temporada. Destacan entre ellos el derecho a la información, derecho a cambiar de empleador, derecho a una vivienda digna y otras cuestiones como la prórroga de la actividad dentro del máximo periodo de trabajo estacional que está permitido por la directiva. Eso sí, sí que se mantienen elementos como el carácter plurianual de estas autorizaciones, al reducir la carga burocrática y favorecer a la persona trabajadora.

También se pretende dar respuesta a las cuestiones planteadas por la Comisión Europea en la carta de emplazamiento referida a la transposición de la Directiva 1883/2021, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2021, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países con fines de empleo de alta cualificación, y por el que se deroga la Directiva 2009/50/CE del Consejo⁴³.

Sobre esto, lo que se regula es el régimen específico de acceso a la residencia de larga duración por parte de las personas extranjeras que sean titulares de la autorización de residencia y trabajo para profesionales que están altamente cualificados.

Cabe mencionar, además, la Directiva (UE) 2024/1233, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, por la que se establece un procedimiento único de solicitud de un permiso único que autoriza a los nacionales de terceros países a residir y trabajar en el territorio de un EM y por la que se establece un conjunto común de derecho para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un EM⁴⁴.

⁴² Directiva 2014/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014 , sobre las condiciones de entrada y estancia de nacionales de terceros países para fines de empleo como trabajadores temporeros. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L94, de 28 de marzo de 2014. pp.doi: <http://data.europa.eu/eli/dir/2014/36/oj>

⁴³ Directiva (UE) 2021/1883 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2021 relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países con fines de empleo de alta cualificación, y por el que se deroga la Directiva 2009/50/CE del Consejo. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L382, de 28 de octubre. pp.doi: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2021-81434>

⁴⁴ Directiva (UE) 2024/1233 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, por la que se establece un procedimiento único de solicitud de un permiso único que autoriza a los nacionales de terceros países a residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro y por la que se establece

Esta norma contiene novedades, como medidas orientadas a prevenir y proteger a las personas trabajadoras extranjeras de la explotación laboral, resaltando en este sentido el derecho a la información sobre los derechos laborales que asisten a las personas y sobre las organizaciones sindicales más representativas para dar protección a estos derechos. Con esta Directiva también se trata de facilitar el cambio de estatus migratorio y situación administrativa sin menoscabar ningún tipo de derecho de estas personas, tratando de dotar de agilidad al proceso.

Como bien se ha mencionado al inicio de este apartado, y volviendo al OJ español, el fundamento jurídico de la reforma gira en torno al art 149.1.2ª de la Constitución, atribuyendo al Estado competencia exclusiva en materia de nacionalidad, inmigración, extranjería y derecho de asilo. Eso sí, se exceptúan de lo anterior todas las referencias que estén relacionadas con el procedimiento sobre autorizaciones iniciales de trabajo por cuenta propia o ajena de los extranjeros en las Comunidades Autónomas (en adelante CCAA) donde haya sido traspasa esa competencia.⁴⁵

Pues bien, en cuanto al carácter exclusivo de la competencia estatal en esta materia el TC, en su Sentencia 31/2010, de 28 de junio, afirma que “es evidente que la inmigración es una materia que ha sido reservada con carácter exclusivo al estado⁴⁶”, no obstante la misma sentencia señala que la evolución del fenómeno migratorio en España impide configurar la competencia estatal ex art 149.1.2ª de la CE como un título horizontal de alcance ilimitado, que enerve los títulos competenciales de las CCAA con evidente incidencia en la población

un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro, (refundición). *Diario Oficial de la Unión Europea*, L1233, de 30 de abril de 2024. pp.doi: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2024-80617>

⁴⁵ Constitución Española, de 29 de diciembre de 1978. *Boletín Oficial del Estado*, 311, de 29 de diciembre de 1978. Art. 149.1.7ª. pp.doi: [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)

⁴⁶ Cfr. Sentencia 31/2010, de 28 de junio de 2010. Recurso de inconstitucionalidad 8045-2006. Interpuesto por noventa y nueve Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Función y contenido constitucional del Estatuto de Autonomía: Estatuto de Autonomía y sistema de fuentes; bloque de constitucionalidad, valor interpretativo del Estatuto de Autonomía; fundamento de la autonomía; derechos fundamentales y derechos estatutarios; sistema institucional autonómico, organización territorial y gobierno local; Poder Judicial; delimitación del contenido funcional y material de las competencias; relaciones de la Generalitat de Cataluña con el Estado y la Unión Europea; acción exterior; financiación autonómica y local; reforma del Estatuto de Autonomía. Eficacia jurídica del preámbulo; nulidad parcial e interpretación de preceptos legales. Votos particulares. *Boletín Oficial del Estado*, 172, de 16 de julio de 2010. FJ 83. pp.doi: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-11409

migratoria, sobre todo en relación con prestaciones de especial importancia como la educación, sanidad o asistencia social.

Hoy en día, CCAA como Cataluña, Andalucía y Canarias tienen asumidas en sus propios Estatutos de Autonomía las competencias relacionadas con las autorizaciones iniciales de trabajo.

Destaca el caso de Cataluña, donde el art 138.2 de su Estatuto de Autonomía (en lo sucesivo EA) establece que corresponde a la Generalitat la competencia ejecutiva en materia de autorizaciones de trabajo de los extranjeros cuya relación laboral se desarrolle en Cataluña.⁴⁷

El traspaso de competencias a Cataluña en esta materia se realizó en primer lugar mediante el RD 1463/2009, de 18 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios a la Generalitat de Cataluña en materia de autorizaciones iniciales de trabajo por cuenta propia o ajena de los extranjeros citados relacionados laboralmente se desarrolle en Cataluña⁴⁸. Este traspaso se practicó conforme a la legislación estatal vigente en el momento de la efectividad del traspaso, y se estableció que la inclusión de cualquier otro supuesto de autorizaciones iniciales de trabajo que pudiera contemplar la normativa vigente sería analizado caso por caso por la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, para determinar si se encuadra o no dentro del ámbito del art 138.2 del EA Catalán.

Por tanto, lo que ha de constatarse, y en efecto se hace con esta reforma, es que todas las disposiciones incluidas no alteran el orden constitucional de competencias, y todos los elementos novedosos serán competencia exclusiva del Estado desde el momento de su entrada en vigor, hasta que se produzca, en su caso, un eventual traspaso de competencias. Eso sí, todo esto es atendiendo al régimen catalán.

En cuanto a otras CCAA, como Canarias o Andalucía, se aplica todo esto que acaba de ser explicado de manera análoga, pero en su caso de acuerdo con lo establecido en los arts.

⁴⁷ Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. *Boletín Oficial del Estado*, 172, septiembre 20 de julio de 2006. Art 138.2. pp.doi: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2006/07/19/6/con>

⁴⁸ Real Decreto 1463/2009, de 18 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios a la Generalitat de Cataluña en materia de inmigración: autorizaciones iniciales de trabajo por cuenta propia o ajena de los extranjeros cuya relación laboral se desarrolle en Cataluña. *Boletín Oficial del Estado*, 229, de 22 de septiembre de 2009. pp.doi: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2009/09/18/1463>

144.2 de la LO 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del EA de Canarias, y art 62.1 b) de la LO 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del EA para Andalucía.

3.2. Principales puntos de la reforma.

3.2.1. Análisis general de las principales modificaciones introducidas por la reforma.

Como bien explica la Ley de Extranjería el fenómeno migratorio tiene un carácter estructural basado en la movilidad humana, que busca oportunidades y una vida mejor. Además de la CE, nuestro sistema normativo cuenta con un espacio propio que da cabida a este fenómeno y que, a lo largo del tiempo, ha ido adaptándose a las nuevas tendencias y cambios acaecidos.

La estrecha cooperación interministerial de España con los departamentos más implicados en la gestión de diversas facetas migratorias y la labor de proporcionar un marco institucional por parte de la Comisión Laboral Tripartita de Inmigración han permitido desarrollar una política migratoria integral que está en total consonancia con instrumentos internacionales de los que este país forma parte, como el llamado Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, aprobado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas mediante la Resolución de 19 de diciembre de 2018⁴⁹ (A/RES/73/195).

Además, España también forma parte de la UE y de su correspondiente Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia⁵⁰, por lo que participa en el diseño de políticas de migración y asilo junto a las instituciones europeas.

De esta manera, debido a la continua evolución del fenómeno migratorio y a la clara necesidad de tener que adaptar la normativa a una realidad que está en continuo cambio, ha tenido lugar la aprobación de un nuevo reglamento que contiene las reformas necesarias que deben llevarse a cabo para conseguir distintos objetivos como: agilizar los

⁴⁹ Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, aprobado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas mediante la Resolución de 19 de diciembre de 2018 (A/RES/73/195). *Asamblea General de Naciones Unidas*, de 19 de diciembre de 2018. pp.doi: https://migrationnetwork.un.org/sites/g/files/tmzbdl416/files/docs/gcm_spanish.pdf

⁵⁰ Versión consolidada del Tratado de la Unión Europea. *Diario Oficial de la Unión Europea*, C115, de 9 de mayo de 2008. Art. 3.2. pp.doi: http://data.europa.eu/eli/treaty/teu_2008/oj. Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. *Diario Oficial de la Unión Europea*, C326, de 26 de octubre de 2012. Título V, arts. 67 a 89. pp.doi: http://data.europa.eu/eli/treaty/tfeu_2012/oj

procedimientos evitando la presentación excesiva de documentos, contemplar expresamente los derechos de las personas trabajadoras migrantes, conseguir una mayor claridad en lo que respecta a las autorizaciones, analizar y regular en qué supuestos y bajo qué condiciones se puede modificar el estatus migratorio de una persona, entre otros.

Las modificaciones que se han introducido en el Reglamento que aprueba el RD 1155/2024, de 19 de noviembre, que deroga a su predecesora norma, el RD 557/2011, de 20 de abril, afectan de manera general a todas las situaciones de las personas extranjeras que se encuentren en España, y son principalmente las siguientes.

En primer lugar, en cuanto al título I del reglamento, relativo al régimen de entrada y salida de territorio español, los principales cambios que se han llevado a cabo hacen referencia al objetivo de ajustar la normativa española a las disposiciones de la UE y a su Código de Fronteras Schengen. Además, se ha sustituido el concepto de puesto fronterizo por el término paso fronterizo, aumentándose, de esta forma, las referencias al citado texto de la Unión.

Un ejemplo de cómo se han aumentado las referencias a la UE lo podemos encontrar en el art. 2 del RD, el cual, si nos fijamos en la redacción de 2024 podemos observar que establece que la habilitación de pasos fronterizos involucra a los Ministerios de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, Hacienda e Interior, mientras que en la redacción de 2011 solo se hablaba del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Economía y Hacienda e Interior, sin hacer mención específica a la UE.⁵¹

El título II del reglamento anteriormente sólo regulaba el tránsito aeroportuario, pero en la actualidad, gracias a esta reforma, va a pasar a disponer todo lo relacionado con los visados, estableciendo, de esta manera, su definición, clases de visado que existen (que son de tránsito aeroportuario, de estancia de corta duración y de larga duración) y el procedimiento y requisitos que son necesarios cumplir en cada caso. El objetivo de la reforma en cuanto a este título es regular de forma más clara cada tipo de visado que existe,

⁵¹ Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. *Boletín Oficial del Estado*, 280, de 20 de noviembre de 2024. Art. 2. pp.doi: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/11/19/1155/con>. Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. *Boletín Oficial del Estado*, 103, de 30 de abril de 2011. Art. 2. pp.doi: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2011/04/20/557/con>

tratando de contribuir a un mejor entendimiento de todos y cada uno de los procedimientos habilitados.

La principal razón por la que se ha decidido profundizar en el tema de los visados reside en el importante número de estos que se expiden en las oficinas consulares⁵². De esta manera, lo que se ha hecho es establecer, por un lado, requisitos generales para la expedición del visado, cuya valoración le va a corresponder a la oficina consular, y por otro lado requisitos específicos para cada tipo de autorización que existe, cuya correspondiente valoración va a recaer sobre la oficina de extranjería competente.

El título III relativo a la estancia también ha sufrido cambios que afectan tanto a las estancias de corta duración como a las de larga duración. En cuanto a las estancias de corta duración, lo que se ha tratado de hacer con la reforma es una remisión más directa al derecho de la UE aplicándose el mismo para este tema y, por otro lado, se han especificado los requisitos que hay que cumplir para conseguir las prórrogas de estancia sin visado en el ámbito del derecho español. En lo que respecta a las estancias de larga duración, se han introducido una serie de modificaciones en la estancia por estudios, pasándose ahora a denominar estancia por estudios, movilidad de alumnos, servicios de voluntariado o actividades formativas.

A raíz de los datos ofrecidos por el Observatorio Permanente de Inmigración (OPI) hay en vigor 75.857 autorizaciones, de las cuales un 70% son autorizaciones iniciales y para cursar estudios superiores con una media de veintiséis años por parte de sus titulares, por lo que el objetivo de la reforma en este sector es regular todos los mecanismos que puedan permitir formar talentos fomentando su empleabilidad y, con la nueva regulación de modificación de estatus, mantenerlos en el país⁵³. Además, se ha pretendido aclarar cada tipología de estudios o actividades que son incluidas en la autorización para aportar seguridad jurídica y mejorar, de esta manera, la transposición de la Directiva 2016/801/UE del Parlamento

⁵² Según datos del Observatorio Permanente de Inmigración (OPI) se han expedido más de 1.300.000 visados en oficinas consulares en 2023, de los cuales el 84% corresponde a visados de corta duración y el 16% a visados de larga duración. Vid Observatorio Permanente de Inmigración. (10 de marzo de 2025). *Visados expedidos en oficinas consulares*. Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. pp.doi: <https://www.inclusion.gob.es/web/opi/estadisticas/catalogo/visados?tab=ultimos-datos>

⁵³ Vid Observatorio Permanente de Inmigración. (10 de marzo de 2025). *Extranjeros con autorización de estancia por estudios en vigor*. Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. pp.doi: https://www.inclusion.gob.es/documents/2178369/2280852/Nota_Extranjeros_estudios.pdf

Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de países terceros con fines de investigación, estudios, prácticas, voluntariado, programas de intercambio de alumnos o proyectos educativos y colocación *au pair*⁵⁴.

Con la reforma de este título también se ha intentado, o al menos así lo expone la norma, aportar seguridad jurídica respecto al tipo de instituciones y centros en los que se pueden cursar los distintos estudios y actividades normativas, algo que, de manera reglamentaria, no se había regulado con anterioridad, y para ello se ha previsto la creación del Registro de Instituciones y Centros de Enseñanza Superior.

Por último, en cuanto a este título, se han suprimido las figuras relativas a las prácticas no laborales y de actividades de investigación, ya que están ambas reguladas en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los empleadores y su internacionalización.⁵⁵

En lo relativo al título IV, que está dedicado a la residencia temporal, nos podemos encontrar con cambios en lo que atañe a la ordenación de los requisitos aplicables en cuanto a este tipo de autorizaciones, de esta manera, se han establecido unos requisitos generales que se pueden aplicar a todas las autorizaciones de residencia, y unos requisitos que son más específicos para cada tipo de autorización que existe.

Si comparamos, por ejemplo, el art. 61 del RD 1155/2024 y el art. 46 del RD 557/2011 podemos observar que hay cambios significativos en cuanto a la residencia temporal no lucrativa. En este concreto caso nos podemos encontrar con que el art. 61 solo menciona la inexistencia de antecedentes penales en España mientras que el art. 46 establece que el solicitante carezca de antecedentes penales, tanto en España como en los países donde haya residido en los últimos cinco años, por delitos tipificados en la legislación española. Además, el art. 46 establece de manera expresa que el solicitante no debe encontrarse irregularmente en el territorio español, sin embargo, el art. 61 no menciona este requisito. Otra diferencia es que el art. 61 del nuevo RD menciona la obligación de contar con un seguro de enfermedad sin especificar concretos detalles, mientras que el art. 46 sí que

⁵⁴ Directiva (UE) 2016/801 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de países terceros con fines de investigación, estudios, prácticas, voluntariado, programas de intercambio de alumnos o proyectos educativos y colocación *au pair* (versión refundida). *Diario Oficial de la Unión Europea*, L132, de 21 de mayo de 2016. pp.doi: <http://data.europa.eu/eli/dir/2016/801/oj>

⁵⁵ Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. *Boletín Oficial del Estado*, 233, de 28 de septiembre de 2013. pp.doi: <https://www.boe.es/eli/es/l/2013/09/27/14/con>

preveía que el seguro puede ser público o privado y debe estar concertado con una entidad aseguradora autorizada en España. Un requisito exigido por el art. 46 es que el solicitante no debe figurar como persona rechazable en el territorio de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido, algo que el RD 1155/2024 no pide. Lo mismo sucede con la exigencia de no padecer una enfermedad que pueda suponer graves repercusiones para la salud pública, ya que este era un requisito antes sí exigido y del que ahora se prescinde.

De esta forma, y con esta breve comparación, se puede observar que algunos requisitos han cambiado, tratando de adecuarse a la realidad cambiante de nuestros días.

Continuando con los cambios que se han producido a lo largo del título IV se han suprimido las figuras de investigación, tarjeta azul-UE y las prestaciones transnacionales de servicios, que están reguladas en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, y se ha producido la introducción de la autorización de residencia temporal de familiares de personas que ostentan la nacionalidad española.

Asimismo, se ha regulado la autorización de trabajo de duración determinada como una especialidad que está dentro de las autorizaciones de residencia y trabajo por cuenta ajena inicial en línea con la normativa laboral, y, para flexibilizar el ejercicio de la actividad laboral, se ha autorizado el trabajo por cuenta propia de forma paralela al trabajo principal por cuenta ajena.

En torno a la reagrupación familiar, se ha establecido como edad mínima los dieciocho años para la reagrupación de cónyuges, además se ha introducido la definición de vivienda según la Ley por el derecho a la vivienda⁵⁶. De la misma forma, también se han desarrollado de manera más clara quiénes son los miembros de la familia que pueden reagruparse, se ha modificado el periodo de convivencia que se requiere para el permiso independiente del cónyuge en línea con la reagrupación de familiares de ciudadanos comunitarios que traten de ejercer la libre circulación, y se ha producido la transposición de parte de la Directiva (UE) 2021/1883 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2021, que trata sobre las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países con fines de empleo de alta cualificación, regulando, de esta manera, la expedición de permisos autónomos a los familiares de las personas titulares de una tarjeta azul-UE por acumulación de periodos en otros EEMM⁵⁷. Igualmente, se ha creado un nuevo capítulo en este título, con

⁵⁶ Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda. *Boletín Oficial del Estado*, 124, de 25 de mayo de 2023. Art. 3. pp.doi: <https://www.boe.es/eli/es/l/2023/05/24/12/con>

⁵⁷ Directiva (UE) 2021/1883 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2021 relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países con fines de empleo de

el objetivo de regular la autorización de residencia temporal de los familiares de personas con nacionalidad española. Esto surge a raíz del RD 629/2022, de 26 de julio, por el que modifica el Reglamento de la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por la LO 2/2009, aprobado por el RD 557/2011, de 20 de abril⁵⁸, que modificó el art. 124.3 del Reglamento de la LO ampliando, así, la figura del arraigo familiar a aquellas personas que, estando en el territorio español, tienen un vínculo con un ciudadano español, ya sea en el grado de cónyuge, pareja de hecho correctamente acreditada, ascendiente o descendiente. El problema es que esta figura se ha encontrado con ciertas limitaciones, debido al carácter tan excepcional que presenta y a su propia configuración como arraigo, lo que ha hecho que no sea posible hablar propiamente de un estatuto de familiar de ciudadano español de manera completa, ya que, como ejemplo que podemos señalar, no se contemplaba la reagrupación con finalidad de residencia cuando el familiar estaba en su país de origen, tampoco se regulaba qué es lo que sucedía si el vínculo familiar se rompía o si se producía la posibilidad de que el familiar pudiera reagrupar.

Así, con esta reforma, lo que se ha considerado es la necesidad de regular el estatuto de familiar de personas con nacionalidad española de manera más específica, manteniéndolo fuera de la estampa del arraigo familiar, dejando esta última para los casos de progenitores de ciudadanos comunitarios.

El título V ha supuesto una nueva creación, estando este dedicado a las autorizaciones de residencia y trabajo para las actividades que sean de temporada. Así, se ha introducido la autorización de residencia y trabajo para actividades de temporada también a nivel individual, y también se han introducido en el reglamento todos los contenidos relativos a las garantías y derechos de las personas trabajadoras que estaban previstas en la Orden Ministerial sobre gestión colectiva de contrataciones en origen, consiguiendo, así, que la seguridad jurídica aumente y se produzca la correcta transposición de la Directiva 2014/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero.⁵⁹

alta cualificación, y por el que se deroga la Directiva 2009/50/CE del Consejo. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L382, de 28 de octubre de 2021. pp.doi: <http://data.europa.eu/eli/dir/2021/1883/oj>

⁵⁸ Real Decreto 629/2022, de 26 de julio, por el que se modifica el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril. *Boletín Oficial del Estado*, 179, de 27 de julio de 2022. pp.doi: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2022/07/26/629>

⁵⁹ Directiva 2014/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre las condiciones de entrada y estancia de nacionales de terceros países para fines de empleo como

En cuanto al título VI, que está dedicado a la gestión colectiva de contrataciones en origen, se regula la contratación de trabajadores de forma colectiva, permitiendo los dos títulos anteriores regularla de forma individual. El nuevo modelo de gestión colectiva permite tramitar conjuntamente varias autorizaciones (se permiten al menos diez) siempre que las personas extranjeras no estén en España. Eso sí, destaca que la LO 4/2000, de 11 de enero, permite la posibilidad de otorgar una autorización de residencia temporal si hay circunstancias excepcionales, como por ejemplo por razones humanitarias o por colaboración con la justicia

El título VII, que también es de nueva creación, se encarga de regular los requisitos y el procedimiento que hay que cumplir para conseguir una autorización de residencia temporal por causas excepcionales.

Así, dentro de este título el concepto de arraigo ha sido definido y se han señalado cuáles son los tipos que nos podemos encontrar, distinguiendo entre: arraigo de segunda oportunidad (para las personas que hayan sido titulares de una autorización de residencia y que, por distintas circunstancias, no hayan podido renovar dicha autorización); sociolaboral (exige que el solicitante tenga un contrato de trabajo en idénticas condiciones que las autorizaciones de residencia inicial y trabajo por cuenta ajena); social (pueden acceder al mismo las personas extranjeras que tengan vínculos familiares en el territorio de España o que puedan justificar que están totalmente integradas en la sociedad española mediante un informe de la Comunidad Autónoma correspondiente); socioformativo (pudiendo acceder a él las personas que ya están cursando o están matriculadas en algunas formaciones para fomentar su integración); y, familiar (este se limita a los progenitores de ciudadanos de otro EM de la UE y del Espacio Económico Europeo y Suiza⁶⁰). Además, se han modificado los requisitos que se deben cumplir y cuáles son las características de estas autorizaciones, favoreciendo, de esta forma, el acceso a las situaciones documentadas regulares e impulsando, asimismo, la integración de las personas extranjeras en el mercado de trabajo.

trabajadores temporeros. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L94, de 28 de marzo de 2014. pp.doi: <http://data.europa.eu/eli/dir/2014/36/oj>

⁶⁰ La autorización de residencia para progenitores de menores de edad de nacionalidad española queda regulada en el capítulo VI del título IV. Vid Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. *Boletín Oficial del Estado*, 280, de 20 de noviembre de 2024. pp.doi: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/11/19/1155/con>

Para conseguir todo esto que se ha mencionado se ha reducido el periodo de permanencia en España a dos años, a excepción de para el arraigo familiar, y se ha habilitado a trabajar a todas las personas extranjeras que sean titulares de una autorización de residencia temporal por arraigo. Además, junto a las autorizaciones de residencia por arraigo se han previsto las autorizaciones por circunstancias excepcionales, como pueden ser razones humanitarias o seguridad nacional. Estas autorizaciones, aunque se han mantenido en sus partes sustanciales, han visto cómo se ha introducido alguna novedad con la reforma. Entre los cambios más destacados está que se han introducido los delitos de odio del art. 510 de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y los delitos de los arts. 316 a 318 bis del CP⁶¹ entre los delitos de los que puede ser víctima un extranjero.

Asimismo, se ha regulado una sección común que gira en torno al procedimiento de solicitud, la prórroga, y en qué circunstancias la autorización de residencia habilita a trabajar.

Es necesario también señalar que se ha incluido una nueva autorización de residencia temporal y trabajo para las personas que hayan sido víctimas de violencia sexual, al igual que para los hijos menores de ambas figuras, menores titulados y mayores de edad que no puedan hacerse cargo de sus propias necesidades.⁶²

En este sentido, en los capítulos siguientes al título VII, se ha recogido el desarrollo de las autorizaciones de residencia por razones excepcionales para las víctimas de violencia sexual.

La regulación que había sobre las víctimas de violencia de género y sexual se ha mantenido de manera sustancial, tal y como sucede con los casos de colaboración contra redes organizadas y las víctimas de trata de seres humanos.

El título VIII, que habla sobre las personas trabajadoras transfronterizas, no ha sufrido modificaciones.

⁶¹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, 281, de 24 de noviembre de 1995. Arts. 510 y 316 a 318 bis. pp.doi: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>

⁶² El artículo 31.bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, que trata sobre la autorización de residencia temporal y trabajo de mujeres extranjeras víctimas de violencia de género ha sido modificado por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, para incluir, de esta forma, una nueva autorización de residencia temporal y trabajo para aquellas víctimas de violencia sexual que lo necesiten, además de los hijos e hijas menores de ambas figuras, menores tutelados y mayores de edad que no puedan proveer por sí mismos sus necesidades.

El título IX, sobre menores extranjeros, se ha encargado de regular la residencia de los hijos o personas que se hallen bajo tutela, el desplazamiento temporal de menores y los menores extranjeros no acompañados (los llamados menas). Así, los principales cambios de este título tienen como principal objetivo mejorar el procedimiento y la vigencia de la autorización concedida a los hijos o tutelados de personas extranjeras que tengan residencia legal en España. Además, también se han mejorado los procedimientos para permitir que el desplazamiento de menores se realice en el marco de un programa humanitario.

El título X, referido a la residencia de larga duración, introduce algunos cambios para estar conforme a la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre,⁶³ y además traspone parte de la Directiva (UE) 2021/1883 en lo que atañe al cómputo del periodo de residencia legal de las personas titulares de la llamada Tarjeta azul-UE.⁶⁴

El título XI, por su parte, que hace referencia a la modificación de las situaciones de las personas extranjeras en España, recoge grandes cambios al tratar de trasponer parte de la Directiva (UE) 2024/1233 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril⁶⁵. Esta Directiva tiene como fin obligar a los EEMM a examinar todas las solicitudes de autorizaciones de residencia y trabajo (permiso único) realizadas por una persona titular de una autorización de residencia.

El título XII, relativo a las disposiciones comunes, clarifica los procedimientos y aumenta la seguridad jurídica, viéndose recogidas disposiciones sobre el régimen competencial, el procedimiento de tramitación de las autorizaciones en los casos de traspaso de competencias ejecutivas en materia de autorización inicial de trabajo a CCAA, el concepto de familiar a cargo, los lugares de presentación de solicitudes y el acceso a la información.

En el capítulo II de este mismo título se regulan los supuestos que pueden dar lugar a que se extinga una autorización, dando seguridad jurídica tanto a las personas extranjeras solicitantes de una autorización o titulares de esta como a los operadores jurídicos que confluyen en el área de extranjería.

⁶³ Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L16, de 23 de enero de 2004. pp.doi: <http://data.europa.eu/eli/dir/2003/109/oj>

⁶⁴ Vid nota 51.

⁶⁵ Vid nota 38.

El título XIII, que hace mención a la documentación de las personas extranjeras, prevé la manera en la que se debe realizar la entrega de la tarjeta de identidad de extranjero de conformidad con la inclusión del retorno voluntario.

Por su parte, el título XIV, que está destinado a las infracciones en materia de extranjería y su régimen sancionador, en su mayor parte no ha sufrido modificaciones.

Y finalmente, el título XV, que trata sobre las oficinas de extranjería y centros de migraciones, reitera la dependencia orgánica y funcional que estas poseen.

Debe señalarse que el RD 1155/2024, de 19 de noviembre, contiene, juntos los quince títulos y sus correspondientes 265 artículos, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única, cuatro disposiciones finales, diecinueve disposiciones adicionales y una disposición transitoria única.

3.2.2. Análisis particular de ciertos puntos de la reforma.

En el apartado anterior se han explicado los principales cambios que han tenido lugar a raíz de la reforma de la Ley de Extranjería de 2024 a nivel general, sin embargo, ahora vamos a dedicar un espacio para desglosar tres aspectos que resultan clave para entender lo que se ha tratado de lograr con todas las modificaciones propuestas: formación, empleo y familia.

3.2.2.1. Formación.

El nuevo texto regula los mecanismos que permiten formar talentos fomentando su empleabilidad, con el objetivo de poder retenerlos en el territorio. Entre las principales novedades nos podemos encontrar con que las personas que vienen al territorio español a cursar estudios superiores no van a tener que renovar cada año sus permisos, ya que van a poder disponer de una autorización que durará lo que sus estudios duren⁶⁶. También se facilita un *fast-track* (vía rápida), para conseguir una autorización de trabajo cuando se hayan acabado los estudios. Pudiendo, de esta manera, los estudiantes trabajar desde el primer momento tras haber terminado sus estudios. A mayores, otra novedad es que los extranjeros, una vez ya trabajando, van a tener la posibilidad de poder compatibilizar el

⁶⁶ Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. *Boletín Oficial del Estado*, 280, de 20 de noviembre de 2024. Art. 34.2. pp.doi: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/11/19/1155/con>

trabajo por cuenta propia y por cuenta ajena⁶⁷. Otro cambio que se ha introducido es que se distinguen los supuestos previstos en la normativa europea, de estudios superiores, movilidad de alumnos y servicios de voluntariado, de los supuestos previstos como permisos nacionales, concretamente estudios no superiores y actividades formativas, estableciendo un requisito de edad mínima que todos los solicitantes deben ostentar según la clase de estudios o actividades que vayan a realizar.

En cuanto a las modalidades de estudio, cabe resaltar que se permite, con esta reforma, la modalidad híbrida para estudios superiores, educación secundaria postobligatoria y actividades formativas siempre que, como mínimo, el 50% de la programación se imparta de manera presencial⁶⁸. También hay que señalar que se excluyen las actividades de investigación y las prácticas no laborales del ámbito de las autorizaciones de estudios, y desde mayo de 2025 estas deberán tramitarse según lo dispuesto en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, que está destinada al apoyo a los emprendedores y su internacionalización⁶⁹. Y no se nos puede olvidar el llamado arraigo socioformativo, según el cual las personas extranjeras podrán solicitar una autorización de residencia temporal si se comprometen a realizar una formación que haya sido promovida por los Servicios Públicos de Empleo en España.⁷⁰

Todas estas modificaciones lo que han tratado de buscar es la adaptación a nuevas realidades educativas y laborales facilitando la integración de los estudiantes extranjeros en España, promoviendo tanto su formación como desarrollo profesional.

⁶⁷ Es de destacar que esta reforma otorga seguridad jurídica a la definición de cada tipo de estudios que existe y a los centros de estudio. Vid Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. (25 de marzo de 2025). *Migraciones* anuncia que el nuevo Reglamento de Extranjería consta de tres palancas para la inclusión: la formación, el empleo y la familia. pp.doi: <https://www.inclusion.gob.es/w/migraciones-anuncia-que-el-nuevo-reglamento-de-extranjeria-consta-de-tres-palancas-para-la-inclusion-la-formacion-el-empleo-y-la-familia>

⁶⁸ Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. *Boletín Oficial del Estado*, 280, de 20 de noviembre de 2024. Art. 52. pp.doi: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/11/19/1155/con>

⁶⁹ Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. *Boletín Oficial del Estado*, 233, de 28 de septiembre de 2013. pp.doi: <https://www.boe.es/eli/es/l/2013/09/27/14/con>

⁷⁰ Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. *Boletín Oficial del Estado*, 280, de 20 de noviembre de 2024. Art. 127 d). pp.doi: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/11/19/1155/con>

3.2.2.2. Empleo.

Con la reforma se ha profundizado en los derechos de los trabajadores migrantes mediante la simplificación en los procedimientos y la posibilidad que se otorga de poder compatibilizar el trabajo tanto por cuenta propia como ajena. Es de mencionar que también se han introducido mejoras en la regulación de las actividades de temporada vinculadas, principalmente, a la protección de los derechos de los trabajadores, facilitando, por ejemplo, la contratación tanto individual como colectiva⁷¹. También se ha tratado de evitar las situaciones de irregularidad sobrevenida protegiendo a las personas frente a la explotación laboral, permitiendo cambiar de empresario si se diera un caso de o bien explotación o bien imposibilidad de realizar el trabajo⁷². Inclusive, se ha facilitado la regularización de los inmigrantes que hayan sido objeto de explotación laboral. Además, los empresarios van a poder tener más información del proceso de contratación de personas en origen. Y se han abierto vías para que las personas que ya se encuentran en España y no están autorizadas para trabajar puedan hacerlo. Esto es el llamado arraigo de segunda oportunidad o arraigo sociolaboral y social.⁷³

Destaca asimismo que el empleador debe dar de alta en la Seguridad Social (en lo sucesivo SS) al extranjero en el plazo de tres días desde que este llegó al territorio nacional⁷⁴.

Otro requisito que se ha añadido es que para conceder las autorizaciones de residencia y trabajo para actividades de temporada es necesario que el empleador suscriba un seguro que pueda cubrir la asistencia sanitaria del trabajador, desde el inicio del viaje a España hasta el alta en la SS⁷⁵.

Otra novedad es que, anteriormente sólo era necesario contratar a un mínimo de cinco personas extranjeras en cuanto a la gestión colectiva de contrataciones en origen, sin embargo, con esta reforma, el número se ha subido a diez contrataciones.⁷⁶ Y también es de resaltar que se ha introducido un visado para la búsqueda de empleo. Este visado está pensado para las personas que tengan formación en sectores donde hay una alta demanda

⁷¹ Ibid, art. 113.

⁷² Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. *Boletín Oficial del Estado*, 280, de 20 de noviembre de 2024. Art. 79. pp.doi: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/11/19/1155/con>

⁷³ Ibid, Título VIII.

⁷⁴ Ibid, art. 103.

⁷⁵ Ibid, art. 102.

⁷⁶ Ibid, art. 121.

de empleo en España, y también está disponible para los que sean descendientes de españoles de origen, permitiendo la entrada legal al país para acceder al mercado laboral.⁷⁷

Así, todas estas modificaciones lo que tratan de lograr es una simplificación de los procedimientos tratando siempre de proteger a los extranjeros trabajadores y otorgarles mayores oportunidades en el país.

3.2.2.3. Familia.

En el ámbito de la familia se han practicado también una serie de reformas entre las que nos podemos encontrar con que se han flexibilizado todos los requisitos para acceder a la reagrupación familiar. En cuanto a esto, se ha establecido una edad mínima de 18 años⁷⁸ para poder llevarse a cabo la reagrupación de cónyuges, debido a la dificultad de acreditar la emancipación en el país de origen. También se ha modificado el periodo de convivencia requerido para el permiso independiente para el cónyuge, quedando establecido en una duración del vínculo de 3 años y la convivencia en el territorio español de al menos 1 año, o durante un periodo inferior si se le ha otorgado la custodia de los hijos en común⁷⁹. Se ha creado, asimismo, una nueva Residencia Temporal para Familiares de Españoles donde se encuentran recogidos tanto los familiares directos como la llamada familia extensa, y en este sentido se ha aumentado la edad de los hijos de los 21 hasta los 26 años para tener que acreditar que están a cargo⁸⁰.

Otra novedad es que se ha ampliado la definición de familiares reagrupables, permitiendo la reagrupación de parejas que no estén registradas⁸¹ o de familiares de víctimas de violencia⁸². Es muy importante señalar que los ciudadanos españoles van a poder solicitar la reagrupación de sus familiares, y una vez esta se haya concedido se podrá gestionar el visado en el Consulado de España. Se trata de un nuevo sistema de reagrupación híbrida⁸³

⁷⁷ Ibid, art. 43.

⁷⁸ Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. *Boletín Oficial del Estado*, 280, de 20 de noviembre de 2024. Art. 66. pp.doi: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/11/19/1155/con>

⁷⁹ Ibid, art. 69.

⁸⁰ Ibid, art. 94.

⁸¹ Ibid, art. 66.

⁸² Vid nota 72.

⁸³ Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su

(autorización + visado) que facilitará la reagrupación de algunos familiares debido a las grandes dificultades que, hasta esta reforma, suponía en algunos consulados. Además, mediante este RD de 2024 se ha mejorado el procedimiento que sirve para acreditar que se tienen los suficientes recursos como para acoger a un familiar.

Pues bien, todos estos cambios han perseguido facilitar la reunificación e integración familiar de todas las personas extranjeras en España, mediante la adaptación de la normativa a las necesidades actuales, promoviendo una gestión más eficiente de los flujos migratorios⁸⁴.

4. CONTEXTO DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN SU IMPORTANCIA PARA LA EXTRANJERÍA.

4.1. Ley de Extranjería y Derecho Internacional Privado.

Antes de comenzar a describir la estrecha relación que existe entre el DIPr. y la Ley de Extranjería debemos señalar que el Derecho Internacional Privado es una rama del derecho que se dedica, principalmente, a las relaciones jurídico-privadas que tienen un elemento de extranjería, tratando de generar un sistema normativo que se pueda aplicar a esa situación externa o transfronteriza⁸⁵.

integración social. *Boletín Oficial del Estado*, 280, de 20 de noviembre de 2024. Art. 41. pp.doi: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/11/19/1155/con>

⁸⁴ En relación con esto podemos mencionar el caso M.A. v. Denmark [GC] - 6697/18. Esta sentencia emitida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en julio de 2021 menciona la negativa de Dinamarca de otorgar la reunificación familiar a M.A., un ciudadano sirio que había obtenido la protección temporal en Dinamarca debido al conflicto que tenía lugar en su país de origen. Según las leyes danesas, las personas que tienen protección temporal debían esperar tres años antes de solicitar la reunificación familiar, a diferencia de los que cuentan con la protección plena de la Convención de Refugiados, que pueden solicitarla inmediatamente. El TEDH se encargó de evaluar si esta diferencia en el tratamiento violaba el derecho a la vida familiar, contenido en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y a la no discriminación, contenido en el artículo 14 del mismo Convenio, ya que la medida de esperar tres años antes de permitir la reunificación familiar no suponía un equilibrio justo entre el interés del solicitante y el interés público en la gestión de la inmigración. De esta forma, considerando la situación familiar de M.A., todo esto fue visto como una interferencia desproporcionada en su vida familiar, al no haberse tenido en cuenta razones excepcionales o la necesidad de preservar la unidad familiar en este caso. Cfr M.A. v. Denmark [GC] - 6697/18. Judgement 9.7.2021. pp.doi: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22002-13335%22%5D%7D>

⁸⁵ Esteve González, L. (2016). Concepto, caracteres y fuentes del Derecho internacional privado. En Esteve González, L., *El Derecho Internacional Privado*. Universidad de Alicante.

Así, las principales finalidades que pretende conseguir el DIPr. son, por un lado, dar respuesta a los problemas que surjan manteniendo la pluralidad de OJ que existen en todo el mundo, y, por otro lado, aportar una solución justa a las situaciones provocadas por las personas.

De esta forma, y una vez definido de manera breve el concepto de DIPr., vamos a comenzar a explicar la relación que existe entre esta disciplina y la Ley de Extranjería.

4.1.1. Las situaciones privadas internacionales vinculadas con la inmigración. Especial hincapié en la multiculturalidad.

Los desplazamientos que realizan las personas hacia otros países para buscar mejores condiciones de vida no son un fenómeno para nada novedoso. La estable presencia de la población extranjera, tanto emigrante como emigrada, en Europa, y en nuestro caso en España, exige a las autoridades que les otorguen respuestas que sean totalmente acordes con sus necesidades, exigiendo, por tanto, el reconocimiento de sus derechos y el establecimiento de todas las garantías que sean necesarias. Sin embargo, el simple reconocimiento de derechos no es suficiente para conseguir la integración de estas personas, ya que junto a ello los extranjeros piden que se respete tanto su identidad como su cultura y sistemas jurídicos. Y todo ello requiere la intervención del sistema del DIPr., ya que es el único orden capaz de dar una respuesta a todas las particularidades de las vidas de estas personas.

Uno de los principales rasgos que caracterizan a las sociedades occidentales actuales es el aumento en la presencia de personas con distintas pertenencias culturales que conviven en el seno de estas⁸⁶. La expresión multiculturalidad comenzó a usarse en Europa hacia los años noventa, coincidiendo con el momento en que se produce la llegada de personas que provenían de países del Magreb o de antiguas colonias hacia la UE⁸⁷. El rasgo que identifica

⁸⁶ Lamo de Espinosa, E. (1995). Fronteras culturales. En Lamo de Espinosa (Ed.), *Culturas, Estados, Ciudadanos: una aproximación al multiculturalismo en Europa* (p. 14). Alianza Editorial.

⁸⁷ Se ha establecido que el multiculturalismo surge en los años ochenta del pasado siglo [vid Pajares M. (1998) *La inmigración en España*, Retos y Propuestas. Editorial Icaria. p. 80] y es al comienzo del siglo XXI cuando la inmigración se convierte en una «cuestión de Estado» [vid Zapata-Barrero, R. (2004). La gestión política de la inmigración: indicadores y derechos. En Añón, M. J. (Ed.), *La universalidad de los derechos sociales: el reto de la inmigración* (p.200). Editorial Tirant lo Blanch.]. Sin embargo, esta expresión ya había sido empleada, tanto en Canadá como en Australia desde los años setenta, momento en que se pusieron en prácticas las políticas multiculturales.

a las nuevas situaciones privadas internacionales que están vinculadas con la inmigración es la presencia de personas que no pierden las relaciones con sus países de origen y, por ello sus vidas transcurren a caballo entre dos ordenamientos, el del país de acogida y el de origen, lo que puede generar dificultades en sus relaciones personales y familiares en ambos lugares⁸⁸.

De esta forma, al DIPr. se le plantean nuevas cuestiones que le obligan a reflexionar sobre el tradicional elemento de extranjería, ya que ya no se trata sólo de la nacionalidad sino también de la condición socioeconómica de las personas inmigrantes. Así, el sistema de DIPr. debe intentar conseguir el ideal de una sociedad en la que la convivencia entre las personas que pertenecen a distintas culturas sea pacífica. Por ello que se pueda decir que estamos ante una situación privada internacional multicultural cuando se produce el desplazamiento internacional de una persona que, por motivos socioeconómicos, sale de su país de origen hacia otro Estado de destino, en el seno de cuya sociedad convivirá con otras personas que tienen unas pautas de vida que inicialmente son diferentes a las que tiene la persona que migra, pero que no son uniformes, ni en la sociedad de destino ni por parte de todas las personas migrantes en relación con la sociedad de origen, y que además cambian a lo largo del tiempo⁸⁹.

Estas nuevas situaciones privadas internacionales van a plantear, así, un doble reto para el Estado de destino, ya que por un lado está el reconocimiento de los derechos de las personas migrantes y por otro la convivencia pacífica entre personas que proceden de distintos lugares⁹⁰. El mero reconocimiento de la diversidad cultural no va a garantizar la

⁸⁸ Esteban de la Rosa, G. El nuevo Derecho Internacional Privado de la Inmigración. *Revista española de Derecho Internacional*, 59(1), 103-129.

⁸⁹ Vid nota 79.

⁹⁰ Sobre esto, destaca el Asunto C-808/18, Comisión Europea contra Hungría. La sentencia del TJUE de 17 de diciembre de 2020, en el asunto C-808/18, se refiere a un procedimiento establecido contra Hungría debido a incumplimientos en sus políticas de asilo y migración. El TJUE ha concluido que Hungría violó varias directivas de la Unión Europea al dificultar el acceso al procedimiento de protección internacional en sus fronteras y al establecer zonas de tránsito en las que los solicitantes debían permanecer durante todo el proceso que durara la revisión, lo cual constituía una forma de internamiento. Este Tribunal señaló que Hungría había limitado de manera drástica la entrada de solicitantes de asilo en sus zonas de tránsito, dificultando el derecho de estas personas a pedir protección internacional, contraviniendo así directivas europeas que garantizan el acceso efectivo a estos procedimientos. Además, el régimen de internamiento que se aplicaba en las zonas de tránsito, al ser automático y sin las garantías adecuadas, incumplía las normativas europeas de acogida que prevén condiciones específicas y excepcionales para la detención de solicitantes de asilo. El Tribunal también rechazó la justificación de Hungría de que esta política respondía a la necesidad de mantener el orden público y la seguridad nacional, destacando que el propio derecho de la Unión

deseable integración social de estas personas, sino que esta integración solo podrá ser real si todas las personas llegan a ser iguales en derechos⁹¹.

Por último, en relación con la doble pertenencia de la persona migrante tenemos que decir que las personas, cuando migran, mantienen relaciones de vida y familiares con ambos países (el de origen y de acogida), y en consecuencia con ambos ordenamientos. Como se ha demostrado en múltiples ocasiones, los inmigrantes muchas veces alegan su ley de origen con la finalidad de preservar sus valores familiares, pero en otras lo hacen como simple estrategia. Esta manera de proceder ya se ha visto reflejada en casos ante autoridades españolas, con asuntos como divorcios, separaciones o la custodia de los hijos, de forma que se alega el derecho español por parte de la persona extranjera si dicho OJ le permite una mayor libertad individual⁹². Así que, otro rasgo que también identifica a las situaciones privadas internacionales que están vinculadas con la inmigración es la doble vinculación de las personas migrantes tanto con su país de origen como de residencia. Y esta doble pertenencia necesita que el sistema de DIPr. elabore una serie de normas de funcionamiento que permitan la integración social de las personas en ambos países. Destaca en este sentido el caso de las peticiones de reconocimiento de las decisiones de repudio que se pronuncien en países donde existe esta forma de disolución del matrimonio, cuyos efectos no se homologan en el foro al considerar que atentan contra el principio de no discriminación, ya que en estos ordenamientos el repudio sólo puede ser declarado por el marido. Pero, no tiene ningún tipo de sentido que esas decisiones no se homologuen en el foro cuando sea la propia mujer la que lo solicita, ya que esta se vería perjudicada por partida doble⁹³. La situación de hibridación que sufre la persona que migra viene concretada

Europea otorga medidas adecuadas para afrontar situaciones de presión migratoria sin contravenir los derechos fundamentales de los solicitantes de asilo. De esta forma, esta sentencia refuerza el compromiso de la Unión Europea para garantizar el respeto de los derechos de los migrantes y las normas de asilo en todos sus Estados miembros. Cfr Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 17 de diciembre de 2020, asunto C-808/18. Comisión Europea contra Hungría. ECLI:EU:C:2020:1029. pp.doi: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62018CJ0808>

⁹¹ Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y garantías. La Ley del más débil* (p. 73 y ss). Editorial Trotta.

⁹² Cfr. Sentencia 279/2006, de 1 de septiembre, de la Audiencia Provincial de Toledo (ECLI:ES:APTO:2006:688), que estimó la demanda de divorcio presentada por la recurrente, de nacionalidad marroquí, presentada de conforme al Derecho español. Sin embargo, la nacionalidad común marroquí de los dos contrayentes requería la aplicación de este ordenamiento según lo establecido en el art. 107 del CC, que invocó el demandado (véase texto de la decisión en el CENDOJ). pp.doi: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0a60ff192b594a4e/20060921>

en la aceptación de la idea de que la autoridad judicial española puede dejar de aplicar el contenido del derecho extranjero que reclama la norma de conflicto cuando no es invocado por la parte ni esta aporta ningún tipo de prueba o indicio, pero en ningún caso se puede dejar de conocer si su decisión va a ser homologada o no en el país de origen de la persona.

4.1.2. Pilares básicos: control, cooperación e integración.

Las relaciones que a lo largo del tiempo han existido entre el DIPr. y el ordenamiento de extranjería siempre han sido muy estrechas, incluso en un momento histórico determinado se consideraba que el Derecho de Extranjería formaba parte del contenido del primero⁹⁴. Sin embargo, hoy en día ya puede hablarse de la interrelación entre ambos sistemas, porque la inmigración no se ve totalmente agotada en la dimensión jurídico-pública, sino que las situaciones privadas, sobre todo relacionadas con el ámbito personal y familiar, son cada vez más importantes.

Para tratar de delimitar estas relaciones debemos incidir en los principales ejes sobre los que, hoy en día, se establece el ordenamiento de extranjería, que son principalmente: control, cooperación e integración de la persona⁹⁵.

En relación con el control, las normas de extranjería tienen como objetivo verificar la regularidad de la presencia de personas que tengan la nacionalidad extranjera en el territorio de España, usando para ello la técnica de la autorización administrativa principalmente (autorización de trabajo) y el visado. Sin embargo, estas respuestas, que sólo se basan en el control y represión, no son ni suficientes ni adecuadas para dar respuesta al hecho de la inmigración.

Por su parte, junto al control nos podemos encontrar con el objetivo de cooperación con los países de los que proceden las personas emigrantes o emigradas. El Gobierno Español, como el de otros Estados de la UE, está llevando a cabo diversos acuerdos en los últimos tiempos con el objetivo de establecer redes de cooperación que permitan ordenar los flujos migratorios. Eso sí, en todo caso, la llegada de las personas de nacionalidad extranjera y

⁹³ Carrascosa González, J. (2000). Divorcios extranjeros sin intervención judicial. Práctica del Tribunal Supremo. En Calvo Caravaca, A. L. e Iriarte Ángel, J. L., *Estatuto personal y multiculturalidad de la familia*. (pp. 39 y ss). Editorial Colex.

⁹⁴ Esta es la concepción amplia del contenido del Derecho Internacional Privado heredada de la tradición francesa. Vide Miaja de la Muela, A. (1985). *Derecho internacional privado*, vol. I. *Introducción y Parte general*, (9.ª edición, pp. 11-12). Editorial Atlas.

⁹⁵ Vid nota 79.

con condición de inmigrantes requiere siempre de medidas que favorezcan su inserción sociolaboral en el país de acogida.

En tercer lugar, está la noción de la integración, que hace referencia a que puede considerarse que una persona está totalmente integrada, pero ella misma puede sentir o pensar lo contrario. Si se alude a la integración desde una perspectiva jurídica, esta es entendida como inclusión social, lo que conlleva el reconocimiento de derechos, sobre todo sociales, pero también de la diversidad cultural⁹⁶. Podemos decir que la integración tiene una característica bidireccional, ya que no se trata solo de la adaptación de la población emigrante a la sociedad autóctona, sino también de la segunda a la primera, ya que es una relación mutua de intercambio y comunicación. La clave para entender esto es que la persona es miembro de la sociedad. Y es por este motivo por el que la simple posesión de la nacionalidad del Estado de acogida no es un factor para la integración social de la persona si no hay medidas que estén específicamente destinadas a dicho fin. Un matiz que no puede quedar en el tintero es que la integración social no está únicamente relacionada con las personas extranjeras inmigrantes o inmigradas, sino que es además un principio rector de nuestro ordenamiento reconocido en el art. 9.2 CE⁹⁷.

La acción para la estabilización de las personas emigradas en el territorio del Estado de acogida está sacando a la luz las cuestiones que se le plantean al DIPr. en relación con las nuevas situaciones privadas internacionales. De forma que los tres pilares del actual ordenamiento de extranjería (control, cooperación e integración) pueden también apreciarse en las actuales respuestas que da el sistema español de DIPr. Sobre esto, tenemos que decir que la función de control no es específica del DIPr., salvo en el caso de que se trate de permitir que las decisiones extranjeras que se hayan podido constituir bajo el amparo de un Derecho extranjero desplieguen efectos en el foro, ya que tal homologación se supedita a una serie de condiciones. El sistema de DIPr. tiene la finalidad de dotar de continuidad espacial las decisiones, así que no puede ser empleado con un objetivo distinto al que le es

⁹⁶ La inclusión social debe ser entendida como el proceso de progresiva incorporación a la sociedad final de un grupo no nuclear. Vid Pérez-Agote Poveda, A. (1995). Reflexiones sobre el multiculturalismo que nos viene. En Lamo de Espinosa (Ed.), *Culturas, Estados, Ciudadanos: una aproximación al multiculturalismo en Europa* (p. 94). Alianza Editorial.

⁹⁷ Aunque esta disposición no alude a los extranjeros hace referencia a la integración de determinadas personas en la sociedad española, de modo que gocen de los mismos derechos que este Título da a los ciudadanos. Vid Constitución Española, de 29 de diciembre de 1978. *Boletín Oficial del Estado*, 311, de 29 de diciembre de 1978. Art. 9.2. pp.doi: [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)

propio para convertirse en un instrumento que impida a las personas extranjeras que accedan o permanezcan en el territorio español, como sucede en la actualidad.

De esta forma, el citado control, traducido en la denegación del reconocimiento de las relaciones constituidas al amparo de Derechos extranjeros, no sólo tiene lugar en el caso del matrimonio, por ejemplo, sino también cuando se solicita el llamado reconocimiento de las adopciones simples constituidas, en particular, en países de América Latina.

También se manifiesta en el DIPr. la necesidad de cooperación con los sistemas jurídicos de origen de estas personas. Esta cooperación necesita el conocimiento del contenido de los OJ para que puedan ser aplicados por las autoridades españolas. Ya no se admite la inaplicación del Derecho extranjero por falta de información.

En último lugar, en cuanto a la finalidad de la integración, el sistema de DIPr. comparte con el ordenamiento de extranjería este objetivo. Si se tiene en cuenta que el rasgo que identifica a estas poblaciones es su vinculación con su país de origen el sistema de DIPr. debe dar respuesta a las situaciones privadas internacionales que tienen lugar en esos casos, en los que dos ordenamientos principales están implicados. La mencionada integración también consiste en aplicar el ordenamiento con el que la persona inmigrante o emigrada se sienta vinculada y en el reconocimiento de sus situaciones y relaciones de vida, tanto en el país de origen como en el de acogida. Y solo el sistema de DIPr. va a poder dar las respuestas que son necesarias.

4.1.3. El Derecho Internacional Privado ante la inmigración.

Como ya hemos mencionado en otras ocasiones, el objeto del DIPr. es toda relación de Derecho privado en la que está presente un elemento que la conecta con una pluralidad de sistemas jurídicos. En el caso de que dicho elemento sea subjetivo, la situación será internacional porque la persona tiene una nacionalidad distinta de la española⁹⁸.

En la actualidad, la creciente emigración provoca que en la sociedad de acogida convivan culturas muy diversas. Y como consecuencia de esto el DIPr. se ha construido sobre la base del constante movimiento de personas entre distintos países, y el hecho de que estos desplazamientos ponen en relación diversos OJ.

Nos podemos encontrar con tres hitos que han marcado la evolución del sistema de DIPr. Un primer momento, que coincide con la exaltación de la soberanía del Estado, se desarrolló la idea del conflicto entre sistemas, y como consecuencia, de confrontación⁹⁹. La ciencia del

⁹⁸ Esteban de la Rosa, G. El nuevo Derecho Internacional Privado de la Inmigración. *Revista española de Derecho Internacional*, 59(1), 103-129.

DIPr. es, principalmente, denominada conflicto de leyes, ya que su finalidad es tratar de superar la contradicción que existe entre los sistemas jurídicos que están presentes siempre que una situación privada internacional se plantea. El sistema de DIPr. se construye sobre la diferencia que existe entre nacional y extranjero, cuya ley personal se respeta y, a veces, se aplica en el foro por las autoridades del lugar de estancia o acogida del sujeto, pero, en todo caso, cuando se habla de extranjeros no hace falta que las respuestas se maticen en atención a unas condiciones socioeconómicas concretas¹⁰⁰.

Un segundo momento se conecta con la Guerra Fría, donde tiene lugar un cambio en las relaciones que hay entre los Estados, que exige la convivencia entre los países que pertenecen a los distintos bloques. La función del DIPr. es, principalmente, la coordinación de sistemas jurídicos y la búsqueda de soluciones uniformes para evitar que la vida de las personas se vea truncada a causa de que haya una relación con una pluralidad de OJ.

Una tercera fase se puede relacionar con el final de la Guerra Fría, con la interdependencia económica y la globalización que presiden un cambio social y jurídico que altera la razón de ser del sistema español de DIPr. Esta tercera fase lleva consigo el desplazamiento de personas hacia distintos lugares en los que las condiciones de vida son más favorables, lo que provoca que estas nuevas realidades sociales evidencien nuevas necesidades de cooperación en el orden internacional, que requieren soluciones para las situaciones privadas internacionales a través de la aceptación en el foro de los sistemas jurídicos como regla de base. De manera que, en este nuevo marco la función del DIPr. consiste en promover el reconocimiento extraterritorial de decisiones en el país de origen de la persona extranjera. Ya que no se trata solo de conseguir el objetivo de la continuidad espacial, sino que hay que promover, de un lado, que la decisión vaya a ser reconocida en el Estado de origen de la persona en cuestión y, de otro lado, que desplieguen efectos en el foro aquellas decisiones que hayan sido constituidas por tales autoridades extranjeras.

El sistema de DIPr. se está especializando para dar respuesta a estas nuevas relaciones de tráfico externo, y la citada especialización se está produciendo mediante modificaciones

⁹⁹ Vid esta explicación en González Campos, J. D. (2001). Prólogo a Zamora Cabot, F. J., *Las vías de solución de los conflictos de extraterritorialidad. Un estudio hecho a partir del derecho antitrust de los Estados Unidos*. (pp. 15 y ss.). Editorial Eurolex.

¹⁰⁰ Como bien dijo M. Aguilar Navarro, esta noción de «internacionalidad» es, únicamente, la expresión de unos hechos tangibles: la existencia de un tráfico extranjero nacido de la comunidad de intereses entre los humanos y en proceso de intensidad creciente como consecuencia de nuevas técnicas en los transportes y de variaciones en el cuadro económico del mundo. Vid Aguilar Navarro, M. El Derecho internacional privado y su amplitud problemática. *Revista Española de Derecho Internacional*, (p.8).

legislativas concretas que tratan de adoptar los sistemas de DIPr. de los países occidentales a estas nuevas situaciones. Respecto de los actuales movimientos migratorios que tienen su base en consideraciones principalmente económicas, esto hace que deba cuestionarse el objetivo de la armonía de decisiones del sistema de DIPr. Es, por tanto, momento de poner en duda la tradicional función del DIPr. para resolver la situación de aquellas personas que se encuentran a caballo entre dos OJ. De esta forma, debe promoverse la continuidad de las relaciones familiares y personales de las personas migrantes, con independencia de la desigual vinculación que estas personas puedan mostrar con el Estado de origen. La función de la norma de conflicto es promover que las relaciones de vida de las personas que migran sean plenamente reconocidas en sus Estados de origen, cuando son pronunciadas en los países de destino o residencia¹⁰¹, y para ello hay que articular distintas vías que logren que el sistema de DIPr. consiga realmente esta continuidad.

No cabe duda de que estas nuevas situaciones privadas internacionales que están vinculadas con la extranjería constituyen un claro desafío para los actuales sistemas de DIPr., pero esta disciplina debe superar todos estos obstáculos y promover la integración social de las personas, tanto en la sociedad de origen como de destino. Y dicha integración social debe ser comunicativa, debiendo establecer un diálogo entre los distintos ordenamientos que entran en juego.

4.1.4. Referencia a la ley de origen.

Para dar una adecuada respuesta a las situaciones de las personas cuyas vidas transcurren en torno a dos OJ, la norma de conflicto parece insuficiente, por lo que se han realizado algunas propuestas de adaptación de esta norma de conflicto al nuevo contexto de la extranjería. Aunque el análisis de las nuevas situaciones privadas internacionales que están vinculadas con la extranjería es nuevo, al haber una renovación de la forma de conocer el fenómeno social de la inmigración, realmente no se extraen pautas distintas que permitan otorgar una respuesta que esté verdaderamente adaptada a las especialidades que las nuevas situaciones privadas presentan en relación con la inmigración.

Desde que la norma de conflicto fue perfilada por Friedrich Carl von Savigny¹⁰² ha actuado

¹⁰¹ Esteban De la Rosa, G. (2007). La multiculturalidad (de inmigración) relevante para el sistema español de derecho internacional privado. *Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, 16(2), 5-26.

en el ámbito del Derecho Privado (las relaciones entre particulares), pero no es capaz de asumir nuevos objetivos que corresponden necesariamente al DIPr. social de la inmigración, que necesita también apreciar las diferencias económicas que hay entre las personas en el contexto de los países de origen y de destino, e intentar resolver esas divergencias para conseguir la paz social.

Así que, para que en la actualidad el sistema de DIPr. pueda otorgar una respuesta que sea adecuada a las situaciones privadas internacionales que se encuentren vinculadas con la inmigración, la norma de conflicto no debe sólo tomar en cuenta los hechos relevantes en la relación, sino que el principio de la integración social de la persona extranjera obliga a que se interprete el completo sistema de DIPr. haciendo referencia a la ley de origen. Precisamente, esta ley de origen tiene como principal objetivo buscar el ordenamiento con el que la persona tenga una relación más estrecha, pero también indica el Estado en el que, seguramente, tendrá que ser reconocida la relación. La referencia a la ley de origen es una norma de aplicación de la norma de conflicto que está implícita dentro del nuevo DIPr. de la inmigración. Por tanto, la ley de origen es una referencia a la ley del Estado donde tendrá que ser reconocida la relación que ya ha sido creada o que se vaya a crear al amparo del OJ, ya sea nacional o extranjero, en el foro¹⁰³. Sin embargo, no es fácil encontrar la ley de origen, ya que no tiene que coincidir de manera necesaria con la ley nacional, sino con la ley con la que la persona se sienta vinculada.

4.1.5. El método de reconocimiento.

Los sistemas de DIPr. de los países europeos están especializando sus soluciones a medida que la población inmigrante e inmigrada ha crecido en sus territorios.

En países como Suiza, que tradicionalmente son países receptores de inmigrantes, la residencia habitual o el domicilio del sujeto tienen una gran importancia frente a la nacionalidad como criterio de conexión que determina cuál es la ley que va a regir sus relaciones familiares, personales¹⁰⁴... Pero la cuestión es que esta forma de proceder parece

¹⁰² La norma de conflicto se perfiló en la obra *Sistema del Derecho Romano Actual* del autor Friedrich Carl von Savigny. Vid Savigny, F. C. V. (1878). *Sistema del Derecho Romano Actual*. F. Góngora y Compañía Editores.

¹⁰³ En cuanto a este tema, se ha señalado que el paradigma localizador no ha de partir necesariamente de consideraciones dogmáticas para encontrar la sede de la relación, sino que debe tener en cuenta la vinculación más estrecha de los concretos hechos, relevantes en determinadas materias, y el ordenamiento a aplicar. Vid Abarca Junco, A. P. (2005). Un ejemplo de materialización en el Derecho internacional privado español. La reforma del art. 107 del Código civil. En *Pacis Artes. Obra homenaje al Profesor Julio D. González Campos* (vol 2, p. 1096). Editorial EUROLEX.

insuficiente, no sólo en relación con los resultados obtenidos sino también en cuanto a la perspectiva del método de reglamentación¹⁰⁵.

La doctrina ha señalado una serie de posibilidades para poder responder a las situaciones privadas internacionales que tienen lugar en las actuales sociedades multiculturales¹⁰⁶. En primer lugar, se ha suscitado el tema del retorno al unilateralismo, es decir, la vuelta a la delimitación de la ley del foro en el espacio¹⁰⁷. En segundo lugar, se habla de la utilización del método de reglamentación directo. Esta propuesta viene justificada en que puede servir para preservar la identidad cultural de estas personas, evitando, así, que puedan vivir en contradicción con la sociedad donde han decidido integrarse, y además se puede justificar en que puede servir para evitar que se apliquen ordenamientos musulmanes más estrictos que puedan resultando, siendo incompatibles con el orden público de los Estados donde residen las personas involucradas¹⁰⁸. Sin embargo, no parece muy razonable que se acepte la aplicación de un código específico para la población que tenga orígenes musulmanes y que resida en países occidentales inspirado en los preceptos más progresistas de la Sharia¹⁰⁹. En tercer lugar, se ha sugerido la posibilidad de flexibilizar la solución localizadora

¹⁰⁴ Se puede ver la Ley Federal Suiza de Derecho Internacional Privado, de 18 de diciembre de 1987, en Dalloz (1988). *Revue critique de Droit international privé*, vol.2, pp. 409 y ss.

¹⁰⁵ De otro lado, podría ponerse en duda la virtud de integración de las conexiones domicilio o residencia habitual, como lo puede demostrar el hecho de que las personas de nacionalidad marroquí que residen habitualmente en países europeos viajan a Marruecos para contraer matrimonio, evitando así que no se reconozcan en este país los celebrados en la forma que establece el Estado de acogida. Vid Esteban de la Rosa, G. El nuevo Derecho Internacional Privado de la Inmigración. *Revista española de Derecho Internacional*, 59(1), 103-129.

¹⁰⁶ Esta diversidad de posturas las exponen principalmente Quiñones Escámez, A. (2000). Derecho e inmigración: el repudio islámico en Europa. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Fundación La Caixa, pp. 23 y ss.; Blázquez Rodríguez, I. (2006). Capítulo II. Sociedad multicultural y Derecho de familia. En Blázquez Rodríguez, I./Adam Muñoz, M. D. *Inmigración magrebí y Derecho de familia*. (pp. 37 y ss). Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía.

¹⁰⁷ Bernard Audit ha hecho referencia al unilateralismo moderno [vid Audit, B. (2010). *Le Droit international privé*. Editorial Economica. pp. 231 y ss]. Las normas imperativas responden a la necesidad de respeto por el inmigrante de las instituciones del país de acogida, su cultura y sus costumbres. [Vid Gil-Robles y Gil Delgado, A. (1998) Prólogo a Pajares M. *La inmigración en España, Retos y Propuestas*. Editorial Icaria. p. 14]. Entre ellas, se encuentran tanto los derechos y libertades fundamentales, como los principios y valores superiores del ordenamiento jurídico que están recogidos en la CE.

¹⁰⁸ Esta posibilidad la defiende, Riad, F. (1992). Pour un Code européen de droit musulman. En Basterier. *Le statut personnel des musulmans. Droit comparé et droit international privé* (pp. 379-382). Editorial Bruylant.

mediante la teoría de los dos escalones¹¹⁰. Y también se considera el hecho de permitir que el inmigrante pueda optar entre la aplicación del Derecho correspondiente a su nacionalidad o a su residencia habitual¹¹¹. Pero, esto resuelve sólo de manera parcial las cuestiones suscitadas por las situaciones privadas que están vinculadas con la extranjería, ya que la ley personal tendrá pocas posibilidades de ser realmente aplicada a causa de la recelosa actitud que las autoridades judiciales tienen, al estar alertadas de manera constante por su posible incompatibilidad con los principios fundamentales del foro¹¹². Además, esta posibilidad puede también generar una cierta inseguridad jurídica¹¹³.

La crítica que puede hacerse a estas propuestas se orienta en una doble dirección, ya que por un lado parten de la existencia de sociedades multiculturales, entendidas como aquellas donde conviven una pluralidad de culturas en plano de igualdad y, por otro lado, se dice que pese a las críticas la norma de conflicto sigue siendo la principal forma de otorgar una respuesta a las situaciones privadas internacionales, a pesar de que por estar preocupada por buscar la sede de la relación no tiene en cuenta el reconocimiento de la decisión, salvo si se emplea para esa finalidad. Si el DIPr. intenta conseguir la integración comunicativa de

¹⁰⁹ La Sharia es la ley coránica del Islam que está fundamentada en la revelación que viene contenida en el Corán, la Sunna y el Hadit, y que viene completada con otras normas jurídicas establecidas por analogía. Esta ley regula el conjunto de actividades tanto políticas como privadas en el mundo musulmán. Vide Roque Alonso, M. A. (1996). Glosario. En Roque Alonso, M. A. (ed.), *Las culturas del Magreb* (p. 226). Editorial Icaria.

¹¹⁰ Jessurun D'Oliveira, H. U.(1986). Krypto-Internationales Privatrechts. *Zeitschrift für Rechtsvergleichung*, pp. 258-259.

¹¹¹ Vid Carlier, J. Y. (2000). Estatuto personal y sociedad multicultural: el papel de la autonomía de la voluntad. En Calvo Caravaca, A. L., e Iriarte Ángel, J. L., *Estatuto personal y multiculturalidad de la familia*. (pp. 27-38). Editorial Colex. Se ha valorado positivamente la posibilidad que ofrece a las personas inmigrantes el actual sistema matrimonial español de contraer matrimonio en forma civil o religiosa conforme a los arts. 49 y 50 del CC en relación con los distintos acuerdos que tiene suscritos el Gobierno español con algunas confesiones, entre ellas, la islámica. Vid Orejudo Prieto de los Mozos, P. (2002). La adecuación del sistema matrimonial a las necesidades de la inmigración en el Estado español. En García Castaño, F. J. y Muriel López, C. (ed.), *La inmigración en España. Contextos y alternativas*. (Vol. II, p.325). Editorial Laboratorio de Estudios Interculturales, Universidad de Granada.

¹¹² Vide Quiñones Escámez, A. (2004). Ressortissants des pays islamiques résidant en Europe: quel droit de la famille? *Migration et citoyenneté, Actes du Colloque international organisé para la Faculté des Sciences Juridiques, Economiques et Sociales, Rabat-Agdal* (pp. 158 y ss). Publications de l'AMERM.

¹¹³ Foblets, M. C. (2000). Migrant Women caught between Islamic Family Law and Women's Rights. The search for the Appropriate "Connecting Factor" in International Family Law. *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, vol 7. p. 32.

los inmigrantes en la sociedad de origen y de acogida deberá promover el reconocimiento de decisiones en ambos ordenamientos, y para ello deben constituirse en el foro las relaciones que se reconozcan en el país de origen¹¹⁴. El reconocimiento no solamente es un sector del DIPr. sino que también puede constituirse como una técnica de reglamentación que realiza la función de este sistema, dotando de continuidad en el espacio a las relaciones jurídicas evitando, así, las decisiones claudicantes. Y para ello se puede acudir a la cooperación entre autoridades como instrumento¹¹⁵. Un buen ejemplo de esto es el art. 77 de la Ley suiza de DIPr., de 18 de diciembre de 1987¹¹⁶.

En el método de reconocimiento la norma de conflicto debe buscar el OJ de origen del sujeto para constituir en el foro la relación, respetando al máximo el sistema de reglas para poder promover la validez extraterritorial de las decisiones en dicho país.

El hecho de que en el sistema de DIPr. español falte una disposición como la del art. 77 de la Ley suiza no implica que no se pueda emplear el método de reconocimiento como técnica de interpretación de todo el sistema de DIPr.. El método de reconocimiento necesita que se interprete el sistema de DIPr. atendiendo a la situación que se presente ante las autoridades españolas, mediante la constitución en el foro de una relación o mediante la homologación de la relación que ya haya sido formalizada en el país de origen.

En el primer supuesto debe actuar para permitir la creación, modificación o la extinción de las relaciones jurídicas que puedan ser reconocidas en el país de origen de la persona. En

¹¹⁴ Vid esta reflexión en Echezarreta Ferrer, M. T. (1999). Ley aplicable a la privación de la patria potestad en un procedimiento de adopción internacional. *Revista de Derecho de Familia: doctrina, jurisprudencia, legislación*, 5, pp. 247-272.

¹¹⁵ Esta es la manera en que se ha dado respuesta por la Conferencia de La Haya a la adopción internacional (1993) y al secuestro internacional de menores (1980), ante el insuficiente método localizador. Lo que se intenta es dar respuestas pragmáticas. Vid, en este sentido, Muir Watt, H. (1993-1994 y 1994-1995). La convention de La Haye du 29 mai 1993 sur la protection des enfants et la coopération en matière d'adoption internationale. *Travaux du Comité français de droit international privé*, pp. 49 y ss.

¹¹⁶ Esta disposición señala que, 1. Las condiciones de la adopción pronunciada en Suiza se rigen por el Derecho suizo. 2. Cuando parece que una adopción no será reconocida en el Estado del domicilio o en el Estado nacional del adoptante o de la pareja adoptantes y que, de tal situación se derivaría un grave perjuicio para el niño, la autoridad tomará en cuenta las condiciones previstas por el Derecho de dicho Estado. Si, a pesar de eso, el reconocimiento no parece asegurado, la adopción no debe ser constituida. Vide el texto de la Ley suiza de Derecho internacional privado, de 18 de diciembre de 1987. (1988). En *Revue critique de Droit international privé*, pp. 422-423. Y, en la doctrina, Bucher, A. (1992). *Droit international privé suisse. Tome II: personnes, famille, successions*. Editorial Helbing and Lichtenhahn.

el segundo debe permitir la interpretación del sistema de DIPr. de manera que no tenga lugar el control de la ley aplicada.

Por tanto, en lo que consiste el método de reconocimiento es en aceptar la existencia en el nuevo DIPr. de la inmigración de una cláusula general que permite a las autoridades españolas introducir en la evaluación y decisión de la situación privada internacional un juicio sobre el posterior reconocimiento en el país de origen de la persona de la relación que se vaya a constituir, modificar o extinguir en el foro. Además, este método tiene que permitir interpretar el sector del reconocimiento de decisiones en el sentido más favorable para conseguir la homologación en el foro de tales relaciones cuando estas han sido formalizadas en origen, sin que se subordine a un control de la ley.

4.1.6. Áreas de intersección entre la Ley de Extranjería Española y el Derecho Internacional Privado.

En base a todo lo expuesto en el apartado anterior podemos señalar que la relación que hay entre la Ley de Extranjería Española y el DIPr. se basa, principalmente, en la regulación de la situación jurídica de los extranjeros en el país, en nuestro caso España, y en la resolución de conflictos de leyes en aquellas situaciones donde podamos encontrar con elementos internacionales.

La LO 4/2000 se encarga principalmente de regular los derechos y deberes de los extranjeros en el país, estableciendo cuáles son las normas para la entrada, estancia, residencia y salida, además de otros temas como la reagrupación familiar, el acceso al mercado laboral y la integración social de los migrantes. El objetivo es tratar de gestionar los flujos migratorios y proporcionar un marco legal para la convivencia y los derechos de los no nacionales.

El DIPr., por su parte, regula los conflictos de leyes, la competencia judicial y el reconocimiento de decisiones extranjeras en situaciones jurídicas que tienen elementos internacionales, como pueden ser los matrimonios, contratos o la custodia de los hijos. Su principal finalidad es determinar qué ley es aplicable al caso y qué tribunal tiene jurisdicción para resolver el asunto.

Al interaccionar estos dos sectores nos podemos fijar en distintas áreas clave que nos pueden ayudar a comprender la verdadera relación entre los mismos. Destaca el concepto de la residencia habitual y el domicilio, ya que en el DIPr. este puede verse afectado por la

regulación que la Ley de Extranjería establezca. Por ejemplo, para determinar la competencia en asuntos familiares, como un divorcio o una custodia, la residencia legal en España, que viene regulada por la Ley de Extranjería, influye de manera directa en la determinación del foro competente. En cuanto al reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras, la Ley de Extranjería tiene impacto, ya que ciertas situaciones pueden implicar que se cumplan determinados requisitos sobre, por ejemplo, la estancia legal o el estatus de extranjero. Por su parte, el DIPr. establece las normas que sirven para reconocer y ejecutar esas sentencias.

Otro aspecto que también es relevante son los derechos de los extranjeros, ya que la Ley de Extranjería establece cuáles son los mismos, siendo estos aspectos que pueden afectar a la aplicación del DIPr. en casos civiles o comerciales, por ejemplo. Nos podemos encontrar esta interrelación en supuestos como el derecho a contraer matrimonio, los efectos de un contrato o el acceso a la justicia, que podrían estar condicionados por el estatus migratorio del sujeto en cuestión.

También destaca todo lo que está relacionado con la reagrupación familiar y la nacionalidad. Las áreas relacionadas con la regulación de la reagrupación familiar a cargo de la Ley de Extranjería tienen una influencia muy clara en aquellos aspectos a los que se dedica el DIPr. que están relacionados con el estatuto personal, el derecho de familia y la nacionalidad, ya que en aquellas situaciones donde los miembros de una familia ostentan diferentes nacionalidades o residencias el DIPr. va a ser la herramienta empleada para determinar la ley aplicable.

Así que, la Ley de Extranjería y el DIPr. se complementan e interrelacionan al regular tanto la situación jurídica de los extranjeros en España como los conflictos normativos que puedan surgir en aquellos casos que contengan elementos transnacionales, tratando de conseguir, como objetivo principal, coherencia e igualdad en la aplicación de la ley en contextos internacionales.

4.2. Competencia judicial extranjera.

4.2.1. Contexto. ¿En qué consiste la competencia judicial en el Derecho Internacional Privado?

Si tenemos que hablar del concepto de competencia judicial en el DIPr. podemos comenzar señalando lo que establece el art. 117.3 CE, que afirma que el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde en exclusiva a los Juzgados y Tribunales determinados por la ley, y dicha potestad se extiende a todas las personas, materias y a todo el territorio español en la forma que la CE y las leyes establezcan, según lo expuesto en el art. 4 LOPJ¹¹⁷. Por tanto, la jurisdicción es una función del Estado que no queda afectada por el hecho de que existan elementos extranjeros en el proceso, sin embargo, la jurisdicción de los tribunales estatales no se despliega sobre la totalidad de las situaciones privadas internacionales, sino que van a ser las normas de competencia judicial internacional las que delimiten aquellas situaciones privadas internacionales que dichos tribunales puedan conocer, ya sea por razones prácticas, de efectividad o por el hecho de que se deben respetar los principios esenciales de un OJ. De esta forma, estas normas de competencia judicial internacional van a hacer que los sistemas jurídicos limiten los supuestos internacionales en que va a poder ejercerse la potestad jurisdiccional o bien van a hacer que los Estados se inclinen por celebrar tratados internacionales que establezcan reglas comunes para resolver este tipo de asuntos¹¹⁸. Esto supone que el régimen jurídico de la competencia judicial internacional tiene como objetivo la correcta distribución de los ámbitos de actuación jurisdiccional de los distintos Estados. En el caso de que se trate de reglas que tengan origen internacional su función será distributiva de competencia, mientras que si proceden del orden interno su función será atributiva de competencia¹¹⁹.

La competencia judicial internacional se encuentra en un plano anterior a la competencia judicial interna, ya que los conflictos de competencia interna sólo tienen sentido si los órganos jurisdiccionales españoles son realmente competentes en el ámbito internacional.

¹¹⁷ Constitución Española, de 29 de diciembre de 1978. *Boletín Oficial del Estado*, 311, de 29 de diciembre de 1978. Art. 117.3. pp.doi: [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con). Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. *Boletín Oficial del Estado*, 157, de 2 de julio de 1985. Art. 4. pp.doi: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1985/07/01/6/con>

¹¹⁸ Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S. (2024). *Derecho Internacional Privado* (13ª edición). Editorial Civitas. p. 59.

¹¹⁹ Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S. (2024). *Derecho Internacional Privado* (13ª edición). Editorial Civitas. pp. 59 y 60.

El sistema español cuenta desde 1985 con un régimen de reglas de competencia judicial internacional que viene contenido en los arts. 21 a 25 de la LOPJ, que, complementado con otras disposiciones institucionales, ha reforzado la autonomía, tanto material como formal, de la competencia judicial internacional¹²⁰.

En nuestro derecho, tradicionalmente, se ha diferenciado entre jurisdicción y competencia, de tal forma que, tal y como señala el profesor A. Miaja De La Muela¹²¹, la jurisdicción es definida como la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, siendo esta una facultad atribuida a los Juzgados y Tribunales del país; mientras que la competencia es la específica facultad de los Juzgados y Tribunales para entender de ciertos asuntos. Por tanto, para que un determinado Juzgado o Tribunal español pueda ser competente para entender de un concreto asunto este debe poseer jurisdicción sobre dicho asunto, naciendo así la competencia judicial internacional.

En definitiva, la competencia judicial internacional es la potestad que se le atribuye por la ley a los órganos jurisdiccionales del Estado para poder entender los negocios que se susciten en las relaciones de tráfico jurídico¹²². Si no hay competencia judicial internacional atribuida a los órganos jurisdiccionales del Estado, estos no van a poder conocer del asunto. Eso sí, hay que señalar que la competencia judicial internacional sólo se va a plantear cuando exista un elemento extranjero, como puede ser nacionalidades distintas, domicilio en otro país...etc.

En cuanto a la regulación de la competencia judicial internacional, deben tenerse en cuenta junto a nuestra Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ) el Reglamento (UE) N° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 (Bruselas I bis), relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil, que sustituyó al Reglamento (CE) núm 44/2001 (Bruselas I) a partir del 10 de enero de 2015. Y asimismo hay que tener en cuenta el Convenio de Lugano de 30 de octubre de 2007, que sustituyó al Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988, además de otros reglamentos europeos o convenios internacionales que pueden tener trascendencia.

¹²⁰ Ibid, p. 60.

¹²¹ Esplugues Mota, C., Iglesias Buhigues, J. L. y Palao Moreno, G. (2019). *Derecho Internacional Privado* (13ª edición). Editorial Tirant Lo Blanch. p.108.

¹²² Esplugues Mota, C., Iglesias Buhigues, J. L. y Palao Moreno, G. (2019). *Derecho Internacional Privado* (13ª edición). Editorial Tirant Lo Blanch. pp.107-109.

Por otra parte, no podemos dejar de mencionar, aunque sea de forma breve, los foros de competencia judicial internacional cuando tratamos de poner en contexto todo este tema¹²³.

Por un lado, tenemos los foros subjetivos y objetivos. Los foros subjetivos derivan de la autonomía de la voluntad de las partes; mientras que los foros objetivos son ajenos a la voluntad de las partes y tienen una naturaleza personal (como la nacionalidad, residencia habitual, domicilio...) o territorial (como el lugar donde se encuentran los bienes, el lugar de celebración de un acto o contrato...)¹²⁴.

Desde el punto de vista de su extensión nos podemos encontrar con los foros exorbitantes, que atribuyen la competencia a los tribunales del Estado en todo caso para favorecer la situación de los nacionales, otorgando a los jueces un gran número de facultades que hacen que entren en conflicto con los foros de otros Estados. Dentro de estos nos podemos encontrar con el foro del demandante, foro de la notificación en territorio británico o inglés o el foro del patrimonio en territorio alemán¹²⁵. También se encuentran los foros exclusivos, que son aquellos en que se atribuye la competencia judicial internacional a los tribunales de un Estado de manera excluyente para los demás, y si otros Estados conocen del asunto serán sancionados con la denegación del reconocimiento de sus sentencias. De la misma forma, hallamos los foros generales del domicilio del demandado, los cuales atribuyen la competencia al juez natural de la persona demandada, permitiendo a esta una adecuada organización de su defensa y facilitando el desarrollo del proceso y la ejecución de la sentencia que se dicte. Avanzando un poco más, se sitúan los foros facultativos o especiales, éstos permiten que, aunque sean competentes los tribunales del Estado, las partes puedan derogar¹²⁶ tal competencia atribuyéndosela a tribunales extranjeros, o que estos entiendan del asunto en virtud de sus propios criterios de competencia, como puede

¹²³ Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S. (2024). *Derecho Internacional Privado* (13ª edición). Editorial Civitas. pp. 64 y 65. Y Esplugues Mota, C., Iglesias Buhigues, J. L. y Palao Moreno, G. (2019). *Derecho Internacional Privado* (13ª edición). Editorial Tirant Lo Blanch. pp. 113, 115, 116, 117, 131, 133, 144, 176.

¹²⁴ Esplugues Mota, C., Iglesias Buhigues, J. L. y Palao Moreno, G. (2019). *Derecho Internacional Privado* (13ª edición). Editorial Tirant Lo Blanch. p. 113.

¹²⁵ Esplugues Mota, C., Iglesias Buhigues, J. L. y Palao Moreno, G. (2019). *Derecho Internacional Privado* (13ª edición). Editorial Tirant Lo Blanch. p. 113.

¹²⁶ La *derogatio fori* consiste en que las partes excluyen la competencia de los tribunales españoles mediante un acuerdo en el que establecen la competencia de un tribunal extranjero. Vid Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S. (2024). *Derecho Internacional Privado* (13ª edición). Editorial Civitas. pp. 130-132.

sucedir con el foro en materia de contratos o con el foro de las obligaciones extracontractuales. Para terminar, están los foros de protección o imperativos, donde se busca proteger a la parte más débil en la relación jurídica. Se considerará parte débil a los consumidores, asegurados y trabajadores. Y, en último lugar, los foros de sumisión, donde se distingue a su vez entre sumisión expresa, que es el pacto entre las partes de una relación jurídica en virtud del cual se determina cuál va a ser el órgano jurisdiccional competente para conocer de los litigios; y la sumisión tácita, donde la elección del órgano jurisdiccional competente se produce por la presentación de la demanda y la comparecencia del demandado, siempre que dicha comparecencia no tenga como finalidad impugnar la competencia del tribunal en cuestión¹²⁷.

Según el alcance nos podemos encontrar, en primer lugar, con los foros unilaterales, que son aquellos que están recogidos en la legislación nacional y determinan la competencia de jueces y tribunales. El juez examinará el caso y si es competente continuará con el proceso, pero si no lo es se inhibirá y dejará de conocer el proceso. En España son las normas de la LOPJ. También hallamos los foros bilaterales o multilaterales, los cuales se contienen en los convenios internacionales o en las normas de derecho comunitario. Atendiendo a la jerarquía en España se acude antes a estos foros que a los criterios unilaterales¹²⁸.

Una vez haya sido determinado el tribunal competente, el siguiente paso será establecer cuál es la ley aplicable al asunto concreto, y luego, en su caso, cómo se puede reconocer y ejecutar una resolución en otro Estado.

4.2.2. Competencia judicial y ley aplicable en materia de empleo.

Una vez hemos definido qué es la competencia judicial internacional, qué leyes deben seguirse y qué tipos de foros existen de manera general, vamos a centrarnos un poco más en el ámbito del empleo.

Antes de comenzar a hablar sobre la competencia judicial y la ley aplicable vamos a delimitar algunos aspectos que nos van a servir para poder entender mejor todo lo relacionado con este tema.

¹²⁷ Esplugues Mota, C., Iglesias Buhigues, J. L. y Palao Moreno, G. (2019). *Derecho Internacional Privado* (13ª edición). Editorial Tirant Lo Blanch. pp.131 y 133.

¹²⁸ Esplugues Mota, C., Iglesias Buhigues, J. L. y Palao Moreno, G. (2019). *Derecho Internacional Privado* (13ª edición). Editorial Tirant Lo Blanch.

Para la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo TJUE) los principales factores para poder determinar si una parte es un trabajador a efectos del Reglamento Bruselas I bis y Roma I¹²⁹ son que se cree una relación de carácter duradero que inserte al trabajador en el marco de una determinada organización de los asuntos de la empresa o del empresario y que haya una relación de subordinación del trabajador hacia el empresario¹³⁰. Y dentro de este marco también debe incluirse a los trabajadores que se encuentren establecidos en un tercer Estado, con arreglo a lo dispuesto en el art. 8.2 del Reglamento Roma I, ya que no se considerará que cambia el lugar habitual de trabajo cuando, con carácter temporal, están empleados en un EM. Para el caso de los falsos autónomos, que son aquellos que cumplen los requisitos de trabajador pero se declaran como autónomos, la jurisprudencia del TJUE ha establecido que es necesario evaluar caso por caso para determinar si estos se insertan dentro del marco de los Reglamentos Bruselas I bis y Roma I, y en el caso de que se compruebe que haya subordinación en la relación laboral y que se cumplen los requisitos necesarios para determinar que son en realidad trabajadores la aplicación de estos Reglamentos se pondrá en marcha.

Por otra parte, en cuanto a quiénes son empresarios, el Reglamento Bruselas I bis no define este término, y el TJUE no ha dado ninguna directriz para poder interpretar este concepto. En el caso español podríamos remitirnos a la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, concretamente a su art. 5, que dice que son empresarios las personas o entidades que realizan actividades que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos para intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios¹³¹, sin embargo, esto es algo que, en el marco de la UE, no ha quedado perfectamente establecido.

¹²⁹ Vid Reglamento (UE) n ° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012 , relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (versión refundida). *Diario Oficial de la Unión Europea*, L351, de 20 de diciembre de 2012. pp.doi: <http://data.europa.eu/eli/reg/2012/1215/oj>. Y Reglamento (CE) n° 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008 , sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I). *Diario Oficial de la Unión Europea*, L177, de 4 de julio de 2008. pp.doi: <http://data.europa.eu/eli/reg/2008/593/oj>

¹³⁰ Todo ello está en relación con la Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. *Diario Oficial de la Unión Europea*, C326, de 26 de octubre de 2012. Art. 45. pp.doi: http://data.europa.eu/eli/treaty/tfeu_2012/oj

¹³¹ Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. *Boletín Oficial del Estado*, 312, de 29 de diciembre de 1992. Art. 5. pp.doi: <https://www.boe.es/eli/es/l/1992/12/28/37/con>

Ahora vamos a pasar a hablar del órgano jurisdiccional competente para conocer del litigio laboral.

El Reglamento Bruselas I bis ha establecido una serie de normas que hacen muy difícil que las partes puedan apartarse de ellas para elegir órgano jurisdiccional. De esta forma, la autonomía de las partes está muy limitada, y estas solo pueden llegar a un acuerdo sobre el órgano jurisdiccional después de que haya surgido el litigio o si el acuerdo permite al trabajador dirigirse a una serie de órganos jurisdiccionales que sean distintos de lo que estarían a su disposición si se siguieran las normas del Reglamento¹³². La justificación de todo ello se encuentra en proteger al trabajador como parte débil del contrato, evitando que el empresario pueda imponer limitaciones a los derechos de este.

En el caso del trabajador, ¿dónde puede demandar el empresario al trabajador? La respuesta es que, en caso de litigio, el trabajador que esté domiciliado en un EM de la UE podrá ser demandado por el empresario solamente en el EM donde aquel tenga su domicilio, es decir, el trabajador solo puede ser demandado en el EM de su domicilio, sin afectar esto al derecho de formular una reconvencción ante el órgano jurisdiccional que conozca de la demanda inicial¹³³. Si se diera el caso de que es el trabajador el que actúa contra el empresario, ¿dónde puede demandar el trabajador al empresario? En este caso el empresario va a poder ser demandado, o bien el lugar donde este tenga su domicilio o bien en otro EM ante el órgano jurisdiccional del lugar donde el trabajador desempeña de forma habitual su trabajo o ante el órgano jurisdiccional del último lugar donde lo haya desempeñado, y si el trabajador ni desempeña ni ha desempeñado habitualmente su trabajo en un único Estado podrá ser demandado ante el órgano jurisdiccional del lugar en donde esté situado el establecimiento que haya empleado al trabajador¹³⁴.

¹³² Reglamento (UE) n ° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (versión refundida). *Diario Oficial de la Unión Europea*, L351, de 20 de diciembre de 2012. Art. 23. pp.doi: <http://data.europa.eu/eli/reg/2012/1215/oj>

¹³³ Vid Reglamento (UE) n ° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (versión refundida). *Diario Oficial de la Unión Europea*, L351, de 20 de diciembre de 2012. Art. 22. pp.doi: <http://data.europa.eu/eli/reg/2012/1215/oj>. Además, podemos señalar que, sobre este tema, se habla en García García, D. E. (2016). El contrato de trabajo con elementos de extranjería: determinación de la competencia judicial conforme al Reglamento Bruselas I bis y determinación de la ley aplicable. *Cuestiones de Interés Jurídico*, IDIBE, pp. 1-13.

¹³⁴ Ibid, art. 21.

El art. 63 del Reglamento Bruselas I bis, en cuanto al lugar de domicilio del empresario, establece que este será el lugar en que se encuentra su sede estatutaria, su administración central o su centro de actividad principal. Así que, se entenderá que la sociedad está domiciliada en la UE aun cuando solo se cumpla uno de estos criterios.

En el caso de que un empresario no esté domiciliado en un EM pero sí que posea una sucursal, agencia u otro establecimiento en un EM se considerará que el empresario tiene su domicilio en dicho EM¹³⁵.

En relación con la ley aplicable a los litigios laborales, el Reglamento Roma I es el encargado de indicar cuáles son las normas que deben seguirse para regular los contratos internacionales de trabajo, con la finalidad de garantizar que las partes puedan elegir la ley aplicable y proteger a la parte más débil del contrato, es decir, al trabajador. El Reglamento Roma I establece, mediante su art. 8, una jerarquía que determina los distintos factores de vinculación que van a establecer la ley aplicable. Así pues, en primer lugar, el contrato de trabajo se va a regir por la ley que las partes hayan elegido (salvo que con esta ley se vulnerara la protección que debe tener el trabajador como parte débil); en defecto de esta el contrato se regirá por la ley del país donde el trabajador en ejecución de su contrato desempeñe de manera habitual su trabajo, en cuanto a esto no se considerará que se cambia el país de realización habitual del trabajo si el trabajador lleva a cabo de manera temporal su trabajo en otro país; y en su defecto el contrato se regirá por la ley del país donde se encuentre situado el establecimiento a través del cual el trabajador haya sido contratado. Eso sí, este art. 8 contiene dentro de sí una cláusula de salvaguardia, ya que otorga a los órganos jurisdiccionales la posibilidad de no considerar la ley del lugar donde se desempeña de manera habitual el trabajo o la ley del establecimiento donde se produjo la contratación del trabajador, y aplicar la ley de otro país cuando todas las circunstancias evidencien que el contrato tiene vínculos más estrechos con este otro país¹³⁶.

Por otra parte, en el art. 12 del mismo Reglamento Roma I se contiene una lista sobre las materias reguladas por la ley aplicable, y entre estas nos podemos encontrar con la interpretación, ejecución, consecuencias del incumplimiento de las obligaciones (incluida la indemnización por daños y perjuicios), las modalidades de extinción de las obligaciones y las consecuencias de la nulidad del contrato.

¹³⁵ Ibid, art. 20.2.

¹³⁶ Reglamento (CE) nº 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008 , sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I). *Diario Oficial de la Unión Europea*, L177, de 4 de julio de 2008. Art. 8. pp.doi: <http://data.europa.eu/eli/reg/2008/593/oj>

Además, se contiene en este Reglamento también las normas de conflicto que determinan la validez y existencia de los contratos o de sus cláusulas (art. 10), la validez formal de los contratos (art. 11) y la incapacidad (art. 13).

Cabe hacer una especial mención a los trabajadores que estén desplazados a otro país de acuerdo con la Directiva sobre el desplazamiento de trabajadores (Directiva 96/71/CE). En este caso, en cuanto a la competencia judicial tenemos que decir que esta Directiva establece un foro adicional, ya que los trabajadores van a poder demandar al empresario en el país donde esté o haya estado empleado el trabajador¹³⁷, pero este foro sólo se va a poder utilizar para ejecutar aquellas demandas que estén dirigidas a hacer cumplir las condiciones de trabajo previstas en el art. 3 de esta Directiva 96/71/CE, algo que se ha visto reforzado por la Directiva 2014/67/UE relativa a la garantía de cumplimiento de la Directiva sobre el desplazamiento de trabajadores¹³⁸.

Por lo que respecta a la ley aplicable, la Directiva sobre el desplazamiento de trabajadores, aunque no otorga excepciones al Reglamento Roma I sí que ofrece una protección adicional al trabajador, ya que este va a poder acogerse a la ley del Estado de acogida cuando le sea más favorable que la ley de su lugar habitual de trabajo. Recordemos que en el art. 8.2 del Reglamento Roma I se establecía que no se entenderá que cambia el país de realización habitual del trabajo si el trabajador realiza de forma temporal su trabajo en otro país. Pues bien, esta disposición se aplica en los casos de desplazamiento temporal de trabajadores, ya que aunque la ley del país donde el trabajador desempeña habitualmente su trabajo es la ley aplicable a tales contratos, con independencia del desplazamiento temporal, la Directiva 96/71/CE establece que las normas nacionales que aplican disposiciones imperativas en materia de contratos de trabajo en el país donde el trabajador esté desplazado pueden prevalecer sobre las normas del país donde el trabajador realice habitualmente su trabajo si dichas normas son más favorables para el trabajador.¹³⁹

¹³⁷ Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 1996 sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L18, de 21 de enero de 1997. Art. 6. pp.doi: <http://data.europa.eu/eli/dir/1996/71/oj>

¹³⁸ Directiva 2014/67/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la garantía de cumplimiento de la Directiva 96/71/CE, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n ° 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior («Reglamento IMI»). *Diario Oficial de la Unión Europea*, L159, de 28 de mayo de 2014. Art. 11.1. pp.doi: <http://data.europa.eu/eli/dir/2014/67/oj>

4.3. Impacto de los Derechos Fundamentales de los extranjeros: ¿se facilita el acceso a la justicia de los extranjeros?

4.3.1. Derecho de acceso a la justicia. Análisis en el ámbito europeo y español.

4.3.1.1. Unión Europea.

Conforme a la legislación europea e internacional sobre derechos humanos, los EEMM de la UE tienen la obligación de garantizar a todas las personas el derecho a acudir a los tribunales u otros órganos de resolución alternativa de los conflictos y disponer de tutela judicial efectiva cuando se hayan vulnerado sus derechos. Y es justo en esto en lo que consiste el derecho de acceso a la justicia. Además, la legislación comunitaria también debe velar por el derecho de que a todas las personas se les pueda conceder un recurso efectivo ante un juez, algo que es muy importante para luchar contra la discriminación (por razón de sexo, etnia, orientación sexual, religión...).

Si tenemos que hablar del derecho de acceso a la justicia en el ámbito de la UE no podemos dejar de mencionar el capítulo VI de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE (en adelante, CDFUE). Concretamente, el art. 47 de la CDFUE menciona que todas las personas cuyos derechos y libertades, que estén garantizados por la UE, hayan sido violados tienen derecho a la tutela judicial efectiva. Cuando una víctima no tiene derecho de acceso a la justicia no va a hacer valer sus derechos ni obtener la reparación de los daños y perjuicios causados. De esta forma, el derecho de acceso a la justicia, que ampara a todas las personas (incluidos extranjeros), se puede desglosar en las siguientes partes¹⁴⁰:

- Derecho a que su causa sea oída de manera equitativa y pública por un juez que sea independiente e imparcial;
- Derecho a hacerse aconsejar, defender y representar durante la causa judicial;
- Derecho a recibir asistencia jurídica gratuita cuando la víctima no pueda representarse a sí misma ante el órgano jurisdiccional ni pueda pagar los servicios de un abogado

¹³⁹ El considerando 34 del Reglamento de Roma I aclara que el artículo 8 no va en contra de aplicación de las normas imperativas con arreglo a la Directiva 96/71/CE.

¹⁴⁰ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. *Diario Oficial de la Unión Europea*, C83, de 30 de marzo de 2010. Art. 47. pp.doi: <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00389-00403.pdf>

- Derecho a que su causa se decida en un plazo razonable y se haga una reparación de forma adecuada.

Si tenemos que hablar de los límites temporales, cuando una persona (presunta víctima) acude a los tribunales está obligada a iniciar los correspondientes procedimientos judiciales en un determinado plazo. Este plazo debería ser equilibrado, ya que la víctima necesita un cierto periodo de tiempo para decidir si su causa está, en verdad, fundamentada y si desea acudir a los tribunales, pero, por otro lado, este plazo no debe prolongarse en exceso haciendo que el presunto autor se halle en una situación de incertidumbre. De manera que, la mayoría de los EEMM de la UE lo que han hecho es establecer una serie de plazos límites de entre tres y cinco años para que todas las personas puedan hacer uso del derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto a un determinado caso. Los EEMM deben garantizar que los plazos no sean demasiado largos, así que pueden considerar que el plazo no entre en vigor hasta que la víctima sea plenamente consciente de que sus derechos han sido violados.

Sobre la capacidad procesal en el ámbito de la lucha contra la discriminación, los EEMM están obligados a otorgar a ciertas asociaciones (como las ONG y los sindicatos) el derecho a presentar demandas judiciales en nombre o en apoyo del demandante, contando con la autorización de este. Incluso algunos EEMM, como Bélgica¹⁴¹, Hungría e Irlanda, permiten que las asociaciones puedan presentar demandas incluso en los casos en los que no puede identificarse a la víctima o cuando hay pautas de discriminación. Todo esto se conoce como acciones colectivas. Pero, fuera del ámbito de la discriminación o el medio ambiente lo habitual es que sólo puedan acudir a los tribunales la víctima o su representante.

Sobre la duración de los procedimientos, el tiempo que tarda un tribunal en dictar una sentencia depende del grado de complicación que suponga el caso y del número de recursos que se hayan interpuesto. Así pues, es imposible prever con exactitud cuándo va a durar un caso. Sin embargo, siempre hay que tener en cuenta las demoras, ya que estas pueden suponer un efecto disuasorio para que las víctimas acudan a los tribunales, haciendo que el derecho de acceso a la justicia pueda resultar incluso inútil.

¹⁴¹ Por ejemplo, el art. 728 (3) del Código Judicial, de 10 de octubre de 1967, de Bélgica establece que el empleado puede ser representado por el delegado de una organización representativa de trabajadores autónomos. pp.doi: <https://wipolex-resources-eu-central-1-358922420655.s3.amazonaws.com/edocs/lexdocs/laws/es/be/be136es.pdf>

Por otra parte, para muchas personas los gastos que genera una demanda judicial son demasiados altos, por lo que todos los EEMM ofrecen algún tipo de asistencia jurídica a través de la cual el Estado ayuda al demandante a pagar al letrado o bien le asigna un abogado de oficio. Para poder establecer qué personas tienen derecho a recibir asistencia jurídica algunos Estados hacen una evaluación de los recursos a partir de los bienes del demandante, incluso algunos analizan las probabilidades de éxito de la demanda¹⁴².

Además, todas las personas tienen derecho a un recurso, es decir, las víctimas tienen derecho a obtener una reparación que sea capaz de compensar los daños y perjuicios sufridos y que disuada a los autores u otras personas de cometer el mismo u otros delitos. El modo de reparación más común suele ser la indemnización, sin embargo, los niveles de indemnización en las causas judiciales suelen variar considerablemente de unos EEMM a otros¹⁴³.

El art. 48 de la CDFUE hace referencia a la presunción de inocencia y a los derechos de defensa, estableciendo que todos los acusados deben presumirse inocentes hasta que se demuestre lo contrario, y debe respetarse siempre los derechos de la defensa de todas las personas¹⁴⁴. También se establece en la CDFUE, concretamente en el art. 49, la prohibición de condenar a una persona por un hecho que en el momento de haberse cometido no constituyera una infracción conforme al derecho nacional e internacional, y la prohibición de

¹⁴² Por ejemplo, en el caso de Francia el art. 7 de la Ley n° 91-647 menciona que la asistencia jurídica gratuita puede ser denegada si la acción judicial parece manifiestamente inadmisibile o carece de fundamento, lo que implica que se realiza un examen preliminar de las probabilidades de éxito de la demanda antes de poder otorgar esta asistencia. Vid Loi n° 91-647 du 10 juillet 1991 relative à l'aide juridique, *Journal Officiel "Lois et Décrets"*, 162, de 13 de julio de 1991. Art. 7. pp.doi:

<https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000000537611>

¹⁴³ Un ejemplo de cómo varían estas compensaciones es que en Irlanda, mediante el art 23 (1) de la Ley de la Igualdad en el empleo de 1977, se establece como límite máximo para la indemnización no puede exceder de las 104 semanas (casi 24 meses) en caso de discriminación, mientras que el límite máximo en el caso de Hungría es de 12 meses. Vid Employment Equality Act 1977, *Electronic Irish Statute Book*, 16, de 1 de junio de 1977. Art. 23 (1). pp.doi: <https://www.irishstatutebook.ie/eli/1977/act/16/enacted/en/print#sec23> y L&E Global: the international employment law firm alliance. (7 de abril de 2025). *Código Laboral Húngaro (Ley I de 2012)*. pp.doi: https://leglobal.law/countries/hungary/employment-law/employment-law-overview-hungary/termination-of-employment-contracts-in-hungary/#kb_content_wrapper

¹⁴⁴ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. *Diario Oficial de la Unión Europea*, C83, de 30 de marzo de 2010. Art. 48. pp.doi: <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00389-00403.pdf>

poner una pena que sea más grave que la que debería aplicarse en atención a la infracción cometida¹⁴⁵. Finalmente, el art. 50 del mismo texto legal, establece el derecho de las personas a no ser acusadas o condenadas penalmente dos veces por el mismo delito¹⁴⁶.

4.3.1.2. España.

Si tenemos que hablar de la expresión que hace referencia al acceso a la justicia podemos ver que, a lo largo de la historia, se ha empleado como equivalente a los términos de acceso a la jurisdicción o de derecho al debido proceso¹⁴⁷. Sin embargo, en España la expresión más utilizada es tutela judicial efectiva, que hace mención a todas las vertientes del art. 24 de la CE.

Es mediante la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que fue aprobada en Niza e incorporada al Tratado de Lisboa, cuando se introdujo en nuestro OJ la expresión de acceso a la justicia¹⁴⁸. El mismo Díez Picazo Giménez aseguraba que la tutela judicial efectiva es el derecho fundamental de más amplia titularidad de entre los consagrados en la CE¹⁴⁹.

En nuestra propia CE hay ciertas previsiones para tratar de garantizar la efectividad de los derechos que se encuentran contenidos en el art. 24 CE, de entre las que cabe mencionar el contenido del art. 119 CE, que habla sobre la gratuidad de la justicia. Además, cabe señalar que el mismo art. 24.1 CE prohíbe la indefensión.

También hay que señalar que el propio TC ha desarrollado de manera doctrinal ciertos mecanismos que tratan de conseguir la eficacia del derecho, como es la garantía de indemnidad, que se emplea para evitar cualquier tipo de inconvenientes en el acceso a la justicia. De esta forma, el principio de indemnidad es una garantía más que existe para la

¹⁴⁵ Ibid, art. 49.

¹⁴⁶ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. *Diario Oficial de la Unión Europea*, C83, de 30 de marzo de 2010. Art. 50. pp.doi: <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00389-00403.pdf>

¹⁴⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), de 22 de noviembre de 1969. *Gaceta Oficial*, 9460, de 11 de febrero de 1978. Art. 8.1. pp.doi: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

¹⁴⁸ Mediante el art 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea se protege el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial. Vid Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. *Diario Oficial de la Unión Europea*, C83, de 30 de marzo de 2010. Art. 47. pp.doi: <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00389-00403.pdf>

¹⁴⁹ Díez-Picazo Giménez, I. (2000). Reflexiones sobre algunas facetas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. *Cuadernos de Derecho Público*, nº 10, p. 37

tutela judicial efectiva, ya que impide que se puedan tomar represalias por haber acudido a la jurisdicción, incluso cuando la acción judicial en cuestión no haya prosperado¹⁵⁰.

El contenido del art. 24 CE es, sin duda alguna¹⁵¹, uno de los más invocados tanto por los abogados españoles como por las resoluciones de los juzgados y tribunales de cualquier tipo de instancia, como por el propio TC. Y es el mismo Díez-Picazo Ponce de León el que aseguraba que si hay un derecho estrella en el firmamento jurídico-constitucional español es sin duda el art. 24 CE,¹⁵² cuyo principal objetivo es facilitar en lo máximo posible el acceso de los ciudadanos a la justicia. Hay que mencionar además que, algo que también está proscrito en el art. 24 CE son las dilaciones indebidas, sin embargo, muchas veces es el propio sistema el que genera dilaciones indebidas que pueden provocar indefensión y frustrar, así, el acceso a la justicia.

En cuanto al contenido del precepto que regula de manera directa el acceso a la justicia, nos podemos encontrar con que el art. 24 CE incluye, tanto el derecho de todas las personas a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales como el derecho a un juez predeterminado por la Ley, a la defensa y asistencia de letrado, a ser informados de la acusación que se formule contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a que se utilicen los medios de prueba pertinentes, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. De esta manera, y haciendo referencia al objeto que nos atañe relativo a la Ley de Extranjería, tenemos que observar que el art. 24 CE menciona a todas las personas. Es decir, en su ámbito subjetivo debemos tener en cuenta que incluye tanto a los nacionales como a los extranjeros o apátridas¹⁵³. Y, en este ámbito subjetivo, se incluyen también a otros sujetos como las

¹⁵⁰ Cfr la Sentencia 32/1986 de 21 de febrero, del Tribunal Constitucional, *Boletín Oficial del Estado*, 69, de 21 de marzo de 1986, pp.doi: <https://hj.tribunalconstitucional.es/eu/Resolucion/Show/595> que anuló la sanción impuesta por el Iltre. Colegio de Abogados de Madrid a una Abogada por haber interpuesto una querrela contra la Junta de Gobierno, aún cuando dicha querrela no prosperó y fue archivada.

¹⁵¹ Carnicer Díez, C. (2009). El acceso a la justicia en España. En Gamarra Chopo, Y., *Lecciones sobre justicia internacional* (pp. 213-228). Editorial Consejo Superior de Investigaciones Científicas, CSIC, Instituto Fernando el Católico, IFC.

¹⁵² Díez-Picazo Ponce de León, L. (1987). Notas sobre el derecho a la tutela judicial efectiva. *Poder Judicial*, nº 5, p. 41-49.

¹⁵³ En relación con esto la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reconoce expresamente en su artículo 20.1 el derecho a la tutela judicial efectiva a los extranjeros. Vid Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos

personas jurídicas privadas y públicas, incluso a otros entes colectivos con o sin personalidad jurídica. Por tanto, el ámbito subjetivo del derecho a la tutela judicial efectiva en España no puede ser más amplio, incluye a todas las personas.

En relación con la asistencia jurídica gratuita, tenemos que decir que el Texto Constitucional otorga soluciones para impedir que una persona, por el simple hecho de carecer de los recursos suficientes para sufragar los gastos necesarios para interponer, impulsar o culminar un proceso judicial, no tenga acceso a la justicia y al derecho a la defensa. Esto es sobre todo lo que atañe a los honorarios de los abogados, procuradores, peritos...etc. Así, el art. 119 CE proclama que la justicia debe ser gratuita en los casos en que la ley así lo establezca, pero sobre todo cuando haya personas que acrediten que no tienen los suficientes recursos para litigar. No se nos puede olvidar la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, que en el apartado 1 de su Exposición de Motivos anuncia que el objeto de esta Ley es asegurar a todas las personas el acceso a la tutela judicial efectiva, y hacer que este derecho sea tanto real como efectivo cuando quien quiera ejercitarlo no tenga recursos económicos suficientes¹⁵⁴. Y, además, en el art. 2 a) de la misma Ley se recoge que tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita tanto los ciudadanos españoles como los nacionales del resto de EEMM de la UE y los extranjeros que estén en España, siempre que todos estos sujetos mencionados en el artículo acrediten que carecen de recursos suficientes para litigar.

Asimismo, el art. 22 de la LO 4/2000, de 11 de enero, menciona concretamente que los extranjeros que estén en España van a tener derecho a la asistencia jurídica gratuita en idénticas condiciones que los españoles¹⁵⁵.

Otro texto normativo que también menciona el derecho a la asistencia jurídica gratuita es la Directiva 2002/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, que en su considerando número once hace referencia a que se debe mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos, estableciendo reglas mínimas comunes en relación con la justicia gratuita.

y libertades de los extranjeros en España y su integración social. *Boletín Oficial del Estado*, 10, de 12 de enero de 2000. Art. 20.1. pp.doi: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2000/01/11/4/con>

¹⁵⁴ Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. *Boletín Oficial del Estado*, 11, de 12 de enero de 1996. Apartado 1 de la Exposición de Motivos. pp.doi: <https://www.boe.es/eli/es/l/1996/01/10/1/con>

¹⁵⁵ Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. *Boletín Oficial del Estado*, 10, de 12 de enero de 2000. Art. 22. pp.doi: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2000/01/11/4/con>

Esta Directiva señala que la justicia gratuita debe incluir el asesoramiento previo a la demanda para tratar de lograr un acuerdo antes de que se inicie el proceso, así como la asistencia jurídica y representación letrada ante el Tribunal, y la ayuda para el pago o la exención de las costas procesales. En el considerando número veintiuno de la misma Directiva se menciona que la justicia gratuita debe otorgarse en las mismas condiciones ya se trate de procedimientos judiciales o extrajudiciales como la mediación, siempre que el recurso a estos últimos sea algo obligatorio establecido por la Ley o así haya sido ordenado por el Tribunal¹⁵⁶.

4.3.2. Contexto actual de los extranjeros y su derecho a la tutela judicial efectiva.

En este apartado vamos a comentar cómo ha sido la respuesta que la Administración de Justicia ha ofrecido frente a demandas civiles y sociales de personas no nacionales que se encuentran en el territorio español, ya sea por tener permiso de residencia, de trabajo o que se encuentren en situación de irregulares, no distinguiendo el tiempo de estancia, arraigo social, etc.

Antes de centrarnos en las correspondientes jurisdicciones hay que señalar que, aunque no se recogen datos específicos según el sexo de los demandantes, la Estadística de Condenados del INE indica que en 2023 el 80,6% de las personas condenadas eran hombres y el 19,4% mujeres, por lo que este patrón podría reflejarse en las demandas presentadas en el orden jurisdiccional social; sin embargo, si acudimos a la jurisdicción civil los datos establecen que en 2023 se registraron 80.065 disoluciones matrimoniales en España, de las cuales en el 79,6% de los divorcios entre cónyuges de distinto sexo ambos eran de nacionalidad española, en el 12,3% uno de ellos tenía nacionalidad extranjera y en el 8% ambos eran extranjeros, por lo que aunque no se proporcione una distribución detallada en las demandas civiles, estos datos sugieren que hay una representación equilibrada entre hombres y mujeres en este ámbito¹⁵⁷. En atención a la nacionalidad de los

¹⁵⁶ Vid Directiva 2003/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L26, de 31 de enero de 2003. pp.doi: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2003-80127>

¹⁵⁷ Datos del año 2023 recogidos por el Instituto Nacional de Estadística. Instituto Nacional de Estadística (13 de mayo de 2025). Estadística de Condenados: Adultos/Menores. Instituto Nacional de Estadística. pp.doi: [https://www.ine.es/dyngs/Prensa/es/ECAECM2023.htm#:~:text=Durante%202023%20fueron%20inscr,itas%20en,preparand%C3%A9micar%20\(COVID%2D19\)](https://www.ine.es/dyngs/Prensa/es/ECAECM2023.htm#:~:text=Durante%202023%20fueron%20inscr,itas%20en,preparand%C3%A9micar%20(COVID%2D19)). Instituto Nacional de Estadística (13 de mayo de 2025). Estadística de Nulidades, Separaciones y Divorcios (ENSD). Instituto Nacional de

extranjeros que plantean demandas, las nacionalidades más frecuentes fueron las de los países de Marruecos (54.027 personas), Venezuela (30.154 personas) y Colombia (18.738 personas), lo que indica una presencia significativa de personas de origen latinoamericano y magrebí en España, pudiendo esto verse reflejado en las demandas civiles presentadas. Por otro lado, en el orden social, aunque tampoco se han encontrado datos específicos para 2023 sobre la proporción de demandas interpuestas la Estadística de Condenados del INE sí que ha señalado que, aunque la mayoría de los condenados eran de nacionalidad española (72,3%), la tasa de condenados por cada mil habitantes era más alta entre los extranjeros (14,6%) en comparación con los españoles (5,8%), lo que sugiere una representación muy significativa de extranjeros en el ámbito judicial ¹⁵⁸.

En relación con la situación legal de los inmigrantes, tanto en el orden de lo civil como en lo social destaca que la mayoría de los extranjeros que plantean demandas son regulares¹⁵⁹.

4.3.2.1. Incidencia de la inmigración en la jurisdicción civil.

Si atendemos al ámbito de la jurisdicción civil podemos señalar que, según el tipo de asunto¹⁶⁰, los registros que se han identificado en la jurisdicción civil mencionan que las demandas en torno a los matrimonios que se registraron en 2023 fueron 80.065 disoluciones matrimoniales, lo que representa una disminución del 5,3% respecto del año anterior, destacando que en el 72,4% de los casos la demanda fue presentada por ambos cónyuges, en el 18% por la esposa y en el 9,6% por el esposo;¹⁶¹ en torno a la familia en el 50,7% de

Estadística. pp.doi: <https://www.ine.es/dyngs/Prensa/ENSD2023.htm#:~:text=La%20tasa%20de%20separaciones%20y,7%20en%20el%20a%C3%B1o%202023>.

¹⁵⁸ Datos del año 2023 recogidos por el Instituto Nacional de Estadística. Instituto Nacional de Estadística (13 de mayo de 2025). Estadística de adquisiciones de nacionalidad española de residentes. Instituto Nacional de Estadística. pp.doi: <https://www.ine.es/dyngs/Prensa/EANER2023.htm> Instituto Nacional de Estadística (13 de mayo de 2025). Estadística de Condenados: Adultos/Menores. Instituto Nacional de Estadística. pp.doi: <https://www.ine.es/dyngs/Prensa/es/ECAECM2023.htm#:~:text=Durante%202023%20fueron%20inscr> itas%20en,preparand%20A9micas%20(COVID%2D19).

¹⁵⁹ Calvo García, M., Gascón Sorribas, E. y Gracia Ibáñez, J. (2004). La inmigración en el ámbito de la administración de justicia. *Justicia, migración y derecho*. pp. 76 y 77.

¹⁶⁰ Ibid, p. 124.

¹⁶¹ Datos obtenidos del Instituto Nacional de Estadística en el año 2023. Instituto Nacional de Estadística (13 de mayo de 2025). Estadística de Nulidades, Separaciones y Divorcios (ENSD). Instituto Nacional de Estadística. pp.doi: <https://www.ine.es/dyngs/Prensa/ENSD2023.htm#:~:text=La%20tasa%20de%20separaciones%20y,7%20en%20el%20a%C3%B1o%202023>.

los divorcios entre cónyuges de diferente sexo había hijos menores sobre los que otorgar la custodia, resultando que en el 3,5% de los casos la custodia se otorgó al padre, en el 47,8% a la madre y en el 48,4% fue compartida, además, en el 54,5% de los casos de divorcio se asignó una pensión alimenticia, correspondiendo el pago al padre en un 54,9% de los casos, a la madre en el 3,6% de los casos y a ambos cónyuges en el 41,5% de los casos;¹⁶² en el ámbito de la nacionalidad en 2023 hubo 240.208 residentes extranjeros que adquirieron la nacionalidad española, lo que supuso un aumento del 32,3% respecto del año anterior, pues bien, el 45,2% de las personas que adquirieron la nacionalidad fueron hombres mientras que el 54,8% mujeres;¹⁶³ y en relación a los arrendamientos las demandas representan un 13%, del cual un 65% lo representan hombres y un 31% mujeres (del 4% restante no constan datos)¹⁶⁴. De esta forma, podemos observar que hay un cierto equilibrio de sexos, salvo en el caso de los arrendamientos ya que, o al menos esta es una idea, generalmente es el hombre el que suele ser el titular del contrato y, por tanto, suele ser él el que acude a los tribunales. Es en este mismo ámbito de los arrendamientos, concretamente en los arrendamientos urbanos, donde los extranjeros suelen asumir el rol de demandados, ocupando la posición de inquilinos. Los inmigrantes suelen asentarse en lugares donde el alquiler de la vivienda es más barato. La presencia de estas personas está suponiendo que las viviendas cada vez pierdan más valor de mercado, impulsando a los dueños de dichas viviendas a vender a precios más bajos a los inmigrantes, lo que está provocando que la población que antes habitaba en esos barrios ahora sea sustituida por población inmigrante, creándose guetos que impiden la correcta integración social de estas personas. Destaca que las sentencias suelen ser, en su mayoría, por desahucios por falta de pago. En los casos que se plantean lo más común es que se otorgue la razón al arrendador, sin embargo, en muchas ocasiones, los arrendamientos directamente no se formalizan contractualmente, y pese a que podría reclamarse por precario no se suele acudir a los tribunales, por lo que los inmigrantes o bien pagan o bien abandonan el lugar antes de que se les demande¹⁶⁵.

¹⁶² Vid nota 161.

¹⁶³ Datos del año 2023 recogidos por el Instituto Nacional de Estadística. Instituto Nacional de Estadística (13 de mayo de 2025). Estadística de adquisiciones de nacionalidad española de residentes. Instituto Nacional de Estadística. pp.doi: <https://www.ine.es/dynqs/Prensa/EANER2023.htm>

¹⁶⁴ Al no encontrarse datos más recientes se han empleado las cifras registradas a lo largo del año 2000 en Calvo García, M., Gascón Sorribas, E. y Gracia Ibáñez, J. (2004). La inmigración en el ámbito de la administración de justicia. *Justicia, migración y derecho*. p. 124.

¹⁶⁵ Calvo García, M., Gascón Sorribas, E. y Gracia Ibáñez, J. (2004). La inmigración en el ámbito de la administración de justicia. *Justicia, migración y derecho*. pp. 125 y 126.

Sobre los asuntos de familia, los principales problemas surgen en torno a las separaciones y divorcios, y aunque se muestra un equilibrio entre hombres y mujeres que acuden a la jurisdicción civil, sí que destaca que en el caso de las adopciones internacionales el número suele ser algo más elevado en relación con las mujeres, lo que muestra que la mayoría de adoptadas suelen ser niñas¹⁶⁶.

En cuanto a los matrimonios que están inscritos en el Registro Civil, los dos cónyuges suelen ser inmigrantes, y las nacionalidades que preponderan son las latinoamericanas y de la UE. Sin embargo, sí que es verdad que también hay una elevada presencia de matrimonios mixtos, es decir, de una persona española que se casa con un extranjero inmigrante. Los datos señalan que los inmigrantes están inscribiendo cada vez más sus matrimonios, e incluso muchos de ellos directamente contraen matrimonio ya en España¹⁶⁷.

Con respecto a la adquisición de la nacionalidad¹⁶⁸ española por los extranjeros, la vía más común suele ser la de la residencia. En el caso de las personas que vengan de países iberoamericanos, los plazos de residencia se reducen¹⁶⁹, por lo que es lógico que su presencia en España sea más mayoritaria.

De esta forma, y una vez analizados cada uno de estos ámbitos en el análisis del impacto de los derechos fundamentales de los extranjeros en el ámbito civil, podemos poner de relieve que sí que ha habido ciertos avances en cuanto al acceso a la justicia, pero también es verdad que todavía persisten situaciones que evidencian las desigualdades estructurales. Los extranjeros suelen ocupar posiciones de mayor vulnerabilidad, sobre todo en el ámbito de los arrendamientos urbanos, lo que sugiere que hay una fuerte presencia de fragilidad tanto habitacional como social, lo que puede llegar a afectar a su pleno acceso a la tutela judicial efectiva. Eso sí, a la luz de estos datos también se ha evidenciado que el uso de la vía judicial ha aumentado, lo que denota un mayor conocimiento y ejercicio de sus derechos fundamentales a través de mecanismos legales, es decir, podemos ver que las garantías de los derechos fundamentales de los extranjeros en España se están ampliando de forma progresiva.

¹⁶⁶ Ibid, pp. 129-132.

¹⁶⁷ Ibid, pp. 133-136.

¹⁶⁸ Ibid, pp. 137-139.

¹⁶⁹ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. *Gaceta de Madrid*, 206, de 25 de julio de 1889. Art. 22.1. pp.doi: [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con)

4.3.2.2. Incidencia de la inmigración en la jurisdicción social.

El ámbito del mercado laboral es un espacio fundamental para poder comprender el fenómeno migratorio, ya que la mayoría de los extranjeros inmigrantes que llegan a España lo hacen buscando un futuro mejor. Los datos sobre el acceso de los inmigrantes a la justicia, desde el punto de vista de la jurisdicción social, muestran que hay un alto porcentaje de inmigrantes que actúan estando ya en situación regular. Esto se debe a que los inmigrantes irregulares directamente no suelen acudir a la jurisdicción para hacer reclamaciones.

Una causa muy clara de la mayor desprotección laboral se encuentra en la irregularidad administrativa, y ello a pesar de que las situaciones administrativas irregulares no suponen en ningún caso una causa inadmisibilidad de las demandas presentadas, si acreditan por cualquier medio la existencia de una relación laboral. De esta forma, la mayor desprotección laboral se refleja en aspectos como más dificultad para probar que se han realizado trabajos a causa de la inexistencia de contratos, no tener derecho a la SS...etc También hay que señalar que la posición procesal que los inmigrantes suelen ocupar es la de demandantes, principalmente en materia de reclamaciones de cantidad y en despidos¹⁷⁰.

Sobre los trabajos que desempeñan los inmigrantes, estas personas suelen ocupar sectores en los que tradicionalmente se ha contratado a inmigrantes, como trabajos agrícolas o de servicio doméstico. Sin embargo, cuando los extranjeros ocupan puestos que están fuera de esos compartimentos es cuando, muchas veces, son percibidos como una competencia lesiva para los trabajadores españoles¹⁷¹, lo que puede provocar que estos tengan mayores dificultades para integrarse socialmente. Por lo tanto, si hacemos referencia al análisis del acceso a la justicia de los extranjeros en el ámbito social podemos observar que los derechos fundamentales de estas personas, aunque están formalmente reconocidos, en la práctica encuentran diversas barreras que dificultan su pleno ejercicio. Como bien se ha mencionado, la mayoría de los inmigrantes acuden a la jurisdicción en calidad de

¹⁷⁰ Calvo García, M., Gascón Sorribas, E. y Gracia Ibáñez, J. (2004). La inmigración en el ámbito de la administración de justicia. *Justicia, migración y derecho*. pp. 179-187.

¹⁷¹ Pajares M. (1999) *La inmigración en España, Retos y Propuestas*. Editorial Icaria. pp. 241-249.

demandantes, lo que refleja la voluntad activa de defender sus derechos, por un lado, y por otro, la precariedad y conflictividad a la que se ven sometidos.

En definitiva, aunque el marco normativo español sí que reconoce los derechos laborales de los inmigrantes con independencia de su situación administrativa, las condiciones reales de vulnerabilidad, invisibilidad y temor a las represalias obstaculizan un acceso realmente efectivo a la justicia. Así que, la protección jurídica de los extranjeros en este marco sigue siendo un reto que está pendiente de garantizar una verdadera igualdad para facilitar su integración social.

5. ESTUDIO DE CASOS.

Para tratar de concretar de manera más práctica cómo se aplican en la vida real las normas de DIPr. en casos de extranjería vamos a analizar una serie de sentencias que nos van a ayudar a comprender la verdadera eficacia de las normas.

5.1. Asunto C-383/95, Petrus Wilhelmus Rutten contra Medical Ltd.

La sentencia del TJUE de 9 de enero de 1997 trata sobre un ciudadano de los Países Bajos, Rutten, que trabajaba para una sociedad inglesa. La distribución de su trabajo se dividía en dos bloques, por un lado, dos tercios de su tiempo de trabajo transcurrían en los Países Bajos y el otro tercio en distintos países europeos, incluyendo a Inglaterra. Tras cada viaje de trabajo Rutten regresaba a los Países Bajos, ya que era allí donde tenía su despacho. Este trabajador emprendió una acción judicial contra su empresario en los Países Bajos.

En este caso, el TJUE se centró en el lugar donde el trabajador había establecido realmente su centro de trabajo efectivo y donde cumplía la mayor parte de sus obligaciones con respecto al empresario. Así, el TJUE señaló que el órgano jurisdiccional nacional (Países Bajos) debía tener en cuenta que el trabajador realizaba dos tercios de su trabajo en un EM donde pasaba la mayor parte del tiempo, y donde disponía de un despacho para organizar el trabajo que el empresario le mandaba, y a la que regresaba tras cada viaje¹⁷².

¹⁷² Cfr Asunto C-383/95. Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 9 de enero de 1997. Petrus Wilhelmus Rutten contra Cross Medical Ltd. ECLI:EU:C:1997:7. pp.doi: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A61995CJ0383>

De esta forma y según el Tribunal, para poder determinar verdaderamente cuál era el lugar de trabajo había que estar al lugar donde el trabajador realiza habitualmente su trabajo, y en este caso, atendiendo al art. 21 del Reglamento Bruselas I bis, el órgano jurisdiccional competente para conocer del litigio sería el de los Países Bajos, para defender a la parte débil que es el trabajador.

5.2. Sentencia del Tribunal Constitucional 56/2023, de 22 de mayo.

En esta sentencia emitida por el TC español se aborda la situación de una mujer chilena, llamada María Angélica Vidal Olivera, que solicitó residencia en España como familiar de una ciudadana de la UE, en concreto familiar de su hija. La solicitud fue denegada en instancias inferiores al no cumplir con el requisito de dependencia económica desde el país de origen.

Al revisar el caso el TC estableció que el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña había interpretado de manera excesivamente rigurosa las normativas, no teniendo en cuenta las circunstancias particulares de la demandante, como la larga residencia de la demandante en España (llevaba en el país desde 1995) o su dependencia con respecto a su hija en el territorio español. Además, el TC señaló que esta interpretación vulneraba el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, al no haberse ponderado los elementos tanto familiares como personales de María Angélica¹⁷³.

5.3. Asunto C-37/00, Herbert Weber contra Universal Ogden Services Ltd.

Herbert Weber, que era un ciudadano alemán residente en Alemania, trabajó para la empresa escocesa Universal Ogden Services Ltd. entre 1987 y 1993 en calidad de cocinero, a bordo de buques de prospección que operaban en el mar del Norte. Durante este periodo de tiempo desempeñó sus funciones en diversas ubicaciones, ya que trabajó en la

¹⁷³ Cfr Sentencia 56/2023, de 22 de mayo de 2023. Recurso de amparo 6347-2021. Promovido por doña María Angélica Vidal Olivera en relación con la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que desestimó, en apelación, su impugnación de las resoluciones administrativas que denegaron su solicitud de residencia temporal como familiar de ciudadano de la Unión Europea y acordaron su expulsión del territorio nacional. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): resolución judicial, fundada en una interpretación rigorista de la normativa aplicable, que no ponderó adecuadamente las circunstancias personales y familiares de la actora (STC 42/2020). *Boletín Oficial del Estado*, 150, de 24 de junio de 2023. ECLI:ES:TC:2023:56. pp.doi: <https://www.boe.es/boe/dias/2023/06/24/pdfs/BOE-A-2023-14924.pdf>

plataforma continental neerlandesa y posteriormente a bordo de un barco-grúa en aguas territoriales danesas. Tras la finalización de su contrato Weber presentó una demanda ante los tribunales neerlandeses, que plantearon una cuestión prejudicial al TJUE sobre la interpretación del lugar de cumplimiento de la obligación contractual en el contexto de un contrato de trabajo donde hay actividades en múltiples Estados. Es decir, el tribunal neerlandés consultó al TJUE sobre cómo se debía determinar el lugar en el que el trabajador desempeña su trabajo de forma habitual cuando las actividades se realizan en una instalación que está situada en la plataforma continental adyacente a un Estado contratante y en parte en el territorio de otro Estado contratante.

A diferencia del caso de Rutten¹⁷⁴, Weber no había establecido un centro de sus actividades de trabajo y, además, desempeñaba siempre las mismas tareas para su empresario durante todo el periodo de empleo, por lo que el fallo del TJUE estableció que, siguiendo el art. 5.1 del Convenio de Bruselas, el lugar en el que el trabajador desempeña habitualmente su trabajo debe interpretarse como el lugar donde el trabajador ha desarrollado la parte principal de sus obligaciones laborales. Este lugar puede ser determinado considerando el conjunto de la relación laboral, incluso si el trabajo se ha llevado a cabo en varios Estados contratantes.

Así que, en este caso el Tribunal señaló que el lugar de trabajo habitual de Weber debía considerarse en función del conjunto de su relación laboral, teniendo en cuenta que una parte significativa de su trabajo se realizó en la plataforma continental neerlandesa¹⁷⁵.

5.4. Asunto C-29/10, Heiko Koelzsch contra el Estado del Gran Ducado de Luxemburgo.

El caso trata sobre un conductor de camiones alemán con residencia habitual en Alemania, Koelzsch, que trabajaba para una empresa de Luxemburgo realizando transportes internacionales. Su trabajo consistía principalmente en transportar mercancías de Dinamarca a Alemania, pero también a otros EEMM. Aunque su contrato estipulaba que debía regirse por la legislación luxemburguesa Koelzsch argumentó que se debía aplicar la ley alemana, ya que desde Alemania organizaba su trabajo y pasaba la mayor parte de su

¹⁷⁴ Vid nota 150.

¹⁷⁵ Cfr Asunto C-37/00. Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 27 de febrero de 2002. Herbert Weber contra Universal Ogden Services Ltd. ECLI:EU:C:2002:122. pp.doi: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A62000CJ0037&qid=1745325964940>

tiempo laboral. La Cour d'appel de Luxemburgo planteó una cuestión prejudicial al TJUE sobre la determinación de la ley aplicable en ausencia de elección por las partes en contratos de trabajo donde se realicen actividades en diversos Estados.

El TJUE estableció en su fallo que el concepto de país en el que el trabajador realiza de manera habitual su trabajo debe interpretarse considerando el conjunto de circunstancias que determinan la actividad del trabajador.

En casos en que el trabajador ejerza su actividad en varios Estados se debe identificar cuál es el país desde el que o en el que el trabajador desempeña la mayor parte o la parte principal de sus obligaciones frente al empresario. Claro está, esto incluye factores como el lugar desde donde organiza su trabajo, recibe instrucciones y donde se encuentran sus herramientas de trabajo, además de los lugares donde se efectúa principalmente el transporte, donde la mercancía se descarga y el lugar al que el trabajador regresa una vez ha terminado sus labores¹⁷⁶.

5.5. Asunto C-154/11, Ahmed Mahamdia contra República Argelina Democrática y Popular.

Ahmed Mahamdia, que era un ciudadano con doble nacionalidad argelina y alemana, fue contratado como chófer en la embajada de Argelia en Berlín. Hay que decir que el contrato celebrado entre ambas partes contenía un acuerdo que trataba sobre la competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales argelinos. Tras presentar una demanda laboral en Alemania por horas extras y despido improcedente Argelia alegó inmunidad de jurisdicción, argumentando que los tribunales alemanes no eran competentes para conocer del caso. De esta forma el TJUE examinó dos aspectos clave.

En primer lugar, en cuanto a la inmunidad de jurisdicción, determinó que un Estado extranjero no puede invocar la inmunidad de jurisdicción en litigios laborales cuando el trabajador desempeña funciones que no están vinculadas al ejercicio de la soberanía estatal (*iure imperii*), como en el caso de Mahamdia, cuya labor como conductor no implicaba funciones soberanas.

En segundo lugar, en relación con la competencia judicial, según el Reglamento Bruselas I bis, el tribunal interpretó que una embajada puede considerarse un establecimiento en el sentido del art. 18.2 del Reglamento (CE) 44/2001¹⁷⁷, permitiendo que un trabajador pueda

¹⁷⁶ Cfr Rechtssache C-29/10. Urteil des Gerichtshofes (Große Kammer) vom 15. März 2011. Heiko Koelzsch gegen État du Großherzogtum Luxemburg. ECLI:EU:C:2011:151. pp.doi: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/DE/ALL/?uri=CELEX:62010CJ0029>

demandar al Estado empleador ante los tribunales del lugar donde se encuentra dicha embajada (Berlín en este caso).

Por lo que, el TJUE concluyó que los tribunales alemanes eran competentes para conocer del litigio laboral entre Mahamdía y la República Argelina Democrática y Popular, ya que la inmunidad de jurisdicción no se aplica a los casos de funciones laborales no soberanas y que la embajada actúa como un establecimiento que permite la competencia judicial del Estado donde se encuentra¹⁷⁸.

6. REFLEXIONES SOBRE EL POSIBLE DESARROLLO FUTURO Y CONSECUENCIAS DE LA REFORMA.

A partir de todo lo que se ha ido exponiendo a lo largo del trabajo es hora de hacer una serie de reflexiones que nos ayuden a comprender mejor cuál va a ser el posible desarrollo futuro de la reforma introducida por el RD 1155/2024, de 19 de noviembre, y las consecuencias que la misma va a generar.

En primer lugar, podemos decir que esta reforma supone una mayor alineación con el derecho europeo e internacional. La reforma evidencia un claro esfuerzo por armonizar el sistema español con las directivas de la UE, como la Directiva 2014/36/UE o la Directiva (UE) 2021/1883, así como con normas internacionales sobre derechos humanos. De esta forma, este acercamiento puede tener diversos efectos a largo plazo, ya que puede suponer un aumento en la seguridad jurídica para las personas extranjeras, al evitar contradicciones normativas; además, al haber un mejor cumplimiento de los compromisos europeos, esto podría suponer que se fortalezca la posición de España dentro del marco del Espacio Schengen y del sistema europeo común de asilo e inmigración. Sin embargo, esta mayor alineación también conlleva una cesión de margen normativo interno, lo que podría llegar a generar tensiones políticas o jurisdiccionales entre el Estado y las CCAA.

En segundo término, podríamos decir que con esta reforma se está fomentando la inmigración cualificada y controlada, es decir, el modelo de inmigración “útil”. La reforma refuerza distintas vías legales para estudiantes, trabajadores cualificados y temporeros,

¹⁷⁷ Siguiendo el Reglamento Bruselas I bis las normas relativas a la celebración de acuerdos de elección de foro por las partes de un contrato de trabajo siguen siendo las mismas que en el Reglamento (CE) 44/2001.

¹⁷⁸ Cfr Asunto C 154/11. Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 19 de julio de 2012. Ahmed Mahamdía contra República Argelina Democrática y Popular. ECLI:EU:C:2012:491. pp.doi: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A62011CJ0154&qid=1745329312670>

destacando figuras como el visado de búsqueda de empleo, el arraigo socioformativo o la compatibilidad entre el trabajo por cuenta ajena y propia. Todo esto responde a la lógica de atraer y retener talento que beneficie al país, y entre las consecuencias que podría conllevar podemos incluir que aumente la inmigración legal y cualificada y que se reduzca la inmigración irregular, si se logra facilitar el acceso a la regularidad. El problema es que también se puede generar una segmentación del acceso a los derechos, puesto que quienes encajen en estos perfiles serán plenamente protegidos, pero otras personas pueden llegar a quedar fuera del sistema o estancadas en situaciones irregulares.

En tercer lugar, la reforma ha introducido nuevas herramientas de integración, más allá del control migratorio, para conseguir una integración efectiva de todos los extranjeros. Así pues, se ha regularizado el estatuto familiar de los ciudadanos españoles, se ha flexibilizado la reagrupación familiar y se ha creado un marco para el arraigo de segunda oportunidad. Todo ello apunta a un modelo donde el inmigrante no es simplemente mano de obra, sino que también es una parte totalmente activa del tejido social. Por lo que si se aplican bien todas las medidas se podría mejorar la cohesión social y la inclusión de las personas extranjeras, la cuestión es que todo esto dependerá del acceso real y práctico a estas figuras, que muchas veces quedan obstaculizado por trámites complejos, falta de recursos o una interpretación restrictiva por parte de la administración.

Una cuarta reflexión que podemos hacer es que, aunque se afirma que la reforma respeta el reparto competencial, hay un cierto riesgo de desigualdad territorial y conflictos competenciales. Algunas CCAA como Cataluña, Andalucía y Canarias tienen competencias relevantes en autorizaciones iniciales de trabajo, y esto puede generar diferencias en derechos o procedimientos según la región, ya que se abre la puerta a la desigualdad territorial en la aplicación del derecho de extranjería y a litigios o conflictos políticos si las competencias no se gestionan de manera coordinada.

En quinto lugar, podríamos señalar que el DIPr. se va a ver afectado por la reforma en cuestión en varios aspectos, principalmente en lo que respecta a la situación jurídica personal y familiar de los extranjeros, la modificación del estatus migratorio y el reconocimiento de derechos fundamentales teniendo en cuenta el aspecto de la multiculturalidad. Uno de los principales impactos futuros que esta reforma va a suponer es el reforzamiento de la seguridad jurídica en aquellos contextos donde haya una doble pertenencia migratoria. El hecho de que se incluyan figuras como el arraigo socioformativo o la residencia temporal para familiares de ciudadanos españoles va a permitir regular situaciones híbridas que, hasta ahora, únicamente encontraban respuesta parcial o excepcional en el ordenamiento. Todo ello podría suponer una mayor coherencia entre el

estatuto jurídico de la persona extranjera y las soluciones que el DIPr. otorga en cuestiones relacionadas con el estado civil de las personas, la familia o la capacidad jurídica, evitando así lagunas o contradicciones normativas. Además, la reforma puede contribuir a visibilizar la multiculturalidad en la práctica jurídica, ya que ofrece marcos más amplios y flexibles para reconocer o documentar vínculos familiares o las trayectorias personales que transcurren entre varios países.

Esto es clave en el DIPr., ya que muchas situaciones de extranjería no son meros trámites migratorios sino realidades totalmente complejas donde, en ocasiones, colisionan sistemas jurídicos diferentes. Así que, el nuevo enfoque sobre la reagrupación familiar, el cambio de estatus y la compatibilidad de trabajo por cuenta propia y ajena abren nuevas posibilidades para que las autoridades españolas puedan reconocer en sus decisiones la pluralidad normativa y cultural del inmigrante. Eso sí, también hay que tener en cuenta que pueden surgir retos interpretativos en el futuro a causa de la amplitud de las figuras introducidas y la flexibilización de ciertos requisitos. El coordinar las normas sustantivas extranjeras invocadas en los procesos privados internacionales con los nuevos regímenes de extranjería, por ejemplo, en situaciones de matrimonios mixtos, repudios o custodia de menores, podría plantear conflictos entre los nuevos derechos reconocidos y los límites del orden público internacional español.

También se podría decir que esta reforma puede llegar a impulsar un diálogo más estrecho entre el Derecho de Extranjería y el DIPr. que permita responder de mejor manera a la doble realidad normativa en la que viven los extranjeros en España. Si el sistema llegara a consolidarse se podría favorecer una interpretación del DIPr. que sea más integradora, garantista y centrada en la persona, donde la extranjería ya no sea vista como un obstáculo jurídico sino, más bien, como una dimensión más de la identidad jurídica transnacional de cada individuo.

Una sexta y última reflexión hace referencia al posible impacto en la percepción pública y en el discurso político a raíz de la reforma. El tono general de la reforma es de apertura lo que, por un lado, puede suponer que se alimenten discursos más racionales sobre la inmigración, que estén alejados de la criminalización; sin embargo, por otro lado, todo esto puede ser utilizado por sectores contrarios a la inmigración, que interpreten el tema de la reforma como un efecto llamada o pérdida de control que perjudique al país y a sus ciudadanos.

De esta forma, podemos decir que el futuro realmente va a depender del equilibrio entre los efectos reales y el relato político que se construya en torno a ellos.

Así pues, esta reforma marca un cambio cualitativo en la gestión de la extranjería en España, apostando por una visión más humana, jurídica y estructurada. Sin embargo, como

acabo de mencionar, el éxito de esta va a depender en gran parte de su implementación práctica, la dotación de medios y la cooperación interinstitucional.

Si todo ello se aborda de manera correcta se podría llegar a conseguir un modelo migratorio más justo, eficiente y respetuoso con los derechos humanos.

7. CONCLUSIONES.

Podemos resumir las conclusiones del presente trabajo en las siguientes líneas:

1. La reforma que el RD de 2024 ha introducido ha supuesto una actualización profunda de la Ley de Extranjería, tratando de adaptarla a los cambios sociales, jurídicos y económicos del contexto migratorio de nuestros días.
2. Tanto el Derecho Internacional como el Derecho de la UE tienen un claro impacto en la configuración de la normativa española en todo lo que respecta a la materia de extranjería, destacando ciertos instrumentos como la DUDH de 1948, la Convención de Ginebra de 1951 o el Acuerdo de Schengen.
3. La reforma ha tratado de reforzar los derechos de las personas migrantes, incluyendo ciertas mejoras en el acceso al trabajo, la educación, la reagrupación familiar y la protección frente a la explotación y violencia.
4. El procedimiento administrativo se ha visto simplificado y ha ganado seguridad jurídica, ya que se han eliminado algunas trabas burocráticas y se han aclarado ciertos requisitos que los extranjeros deben cumplir, lo que beneficia tanto a los usuarios (extranjeros) como a la propia administración.
5. Se han creado algunas figuras como el arraigo de segunda oportunidad, permitiendo, de esta forma, regularizar a personas que, por circunstancias sobrevenidas, perdieron su estatus legal en el país.
6. El Derecho Internacional Privado se ha convertido en un aliado fundamental para la extranjería, ya que permite resolver los conflictos entre normativas de distintos países, sobre todo en cuestiones relacionadas con el sector de la familia y el trabajo.
7. Con esta reforma se ha promovido una visión tanto integradora como multicultural, ya que se ha reconocido que la integración no es únicamente una obligación de los extranjeros sino también una responsabilidad del Estado y de la sociedad receptora.
8. Se ha complementado el enfoque de control con el de cooperación e integración, lo que ha provocado una política migratoria más coherente, sostenible y humanista.

9. El hecho de que se hayan descentralizado las competencias en algunas Comunidades Autónomas ha introducido un elemento de diversidad en la gestión de las autorizaciones, lo que supone retos y oportunidades para poder hacer frente a la coordinación institucional.
10. La reforma representa un gran paso hacia una política migratoria moderna, eficiente y garantista, aunque, claro está, su éxito va a depender de que se implemente de manera correcta, de que se proporcionen unos recursos adecuados y del compromiso real con los derechos humanos.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Abarca Junco, A. P. (2005). Un ejemplo de materialización en el Derecho internacional privado español. La reforma del art. 107 del Código civil. En *Pacis Artes. Obra homenaje al Profesor Julio D. González Campos (vol 2)*. Editorial EUROLEX.
- Aguilar Navarro, M. El Derecho internacional privado y su amplitud problemática. *Revista Española de Derecho Internacional*.
- Audit, B. (2010). *Le Droit international privé*. Editorial Economica.
- Blázquez Rodríguez, I. (2006). Capítulo II. Sociedad multicultural y Derecho de familia. En Blázquez Rodríguez, I./Adam Muñoz, M. D. *Inmigración magrebí y Derecho de familia*. Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía.
- Bucher, A. (1992). *Droit international privé suisse. Tome II: personnes, famille, successions*. Editorial Helbing and Lichtenhahn.
- Calvo García, M., Gascón Sorribas, E. y Gracia Ibáñez, J. (2004). La inmigración en el ámbito de la administración de justicia. *Justicia, migración y derecho*.
- Carlier, J. Y. (2000). Estatuto personal y sociedad multicultural: el papel de la autonomía de la voluntad. En Calvo Caravaca, A. L., e Iriarte Ángel, J. L., *Estatuto personal y multiculturalidad de la familia*. Editorial Colex.
- Carnicer Díez, C. (2009). El acceso a la justicia en España. En Gamarra Chopo, Y., *Lecciones sobre justicia internacional*. Editorial Consejo Superior de Investigaciones Científicas, CSIC, Instituto Fernando el Católico, IFC.
- Carrascosa González, J. (2000). Divorcios extranjeros sin intervención judicial. Práctica del Tribunal Supremo. En Calvo Caravaca, A. L., e Iriarte Ángel, J. L., *Estatuto personal y multiculturalidad de la familia*. Editorial Colex.
- Díez-Picazo Giménez, I. (2000). Reflexiones sobre algunas facetas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. *Cuadernos de Derecho Público*, nº 10.
- Díez-Picazo Ponce de León, L. (1987). Notas sobre el derecho a la tutela judicial efectiva. *Poder Judicial*, nº 5.
- Echezarreta Ferrer, M. T. (1999). Ley aplicable a la privación de la patria potestad en un procedimiento de adopción internacional. *Revista de Derecho de Familia: doctrina, jurisprudencia, legislación*, 5.
- Esplugues Mota, C., Iglesias Buhigues, J. L. y Palao Moreno, G. (2019). *Derecho Internacional Privado* (13ª edición). Editorial Tirant Lo Blanch.

- Esteban De la Rosa, G. (2007). La multiculturalidad (de inmigración) relevante para el sistema español de derecho internacional privado. *Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, 16(2).
- Esteban de la Rosa, G. El nuevo Derecho Internacional Privado de la Inmigración. *Revista española de Derecho Internacional*, 59(1).
- Esteve González, L. (2016). Concepto, caracteres y fuentes del Derecho internacional privado. En Esteve González, L., *El Derecho Internacional Privado*. Universidad de Alicante.
- Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S. (2024). *Derecho Internacional Privado* (13ª edición). Editorial Civitas.
- Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y garantías. La Ley del más débil*. Editorial Trotta.
- Foblets, M. C. (2000). Migrant Women caught between Islamic Family Law and Women's Rights. The search for the Appropriate "Connecting Factor" in International Family Law. *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, vol 7.
- García García, D. E. (2016). El contrato de trabajo con elementos de extranjería: determinación de la competencia judicial conforme al Reglamento Bruselas I bis y determinación de la ley aplicable. *Cuestiones de Interés Jurídico, IDIBE*, pp. 1-13.
- Gil-Robles y Gil Delgado, A. (1998). Prólogo a Pajares M. *La inmigración en España, Retos y Propuestas*. Editorial Icaria.
- González Campos, J. D. (2001). Prólogo a Zamora Cabot, F. J., *Las vías de solución de los conflictos de extraterritorialidad. Un estudio hecho a partir del derecho antitrust de los Estados Unidos*. Editorial Eurolex.
- Jessurun D'Oliveira, H. U.(1986). Krypto-Internationales Privatrechts. *Zeitschrift für Rechtsvergleichung*.
- Jiménez, C. y Jordana, M. (2015). Control de fronteras y derechos humanos: más allá de la seguridad. *CIDOB d'Afers Internacionals*.
- Lamo de Espinosa, E. (1995). Fronteras culturales. En Lamo de Espinosa (Ed.), *Culturas, Estados, Ciudadanos: una aproximación al multiculturalismo en Europa*. Alianza Editorial.
- Ley Federal Suiza de Derecho Internacional Privado, de 18 de diciembre de 1987, en Dalloz (1988). *Revue critique de Droit international privé*, vol.2.
- Miaja de la Muela, A. (1985). *Derecho internacional privado, vol. I. Introducción y Parte general*, (9.ª edición). Editorial Atlas.

- Muir Watt, H. (1993-1994 y 1994-1995). La convention de La Haye du 29 mai 1993 sur la protection des enfants et la coopération en matière d'adoption internationale. *Travaux du Comité français de droit international privé*.
- Orejudo Prieto de los Mozos, P. (2002). La adecuación del sistema matrimonial a las necesidades de la inmigración en el Estado español. En García Castaño, F. J. y Muriel López, C. (ed.), *La inmigración en España. Contextos y alternativas*. (Vol. II). Editorial Laboratorio de Estudios Interculturales, Universidad de Granada.
- Pajares M. (1998) *La inmigración en España, Retos y Propuestas*. Editorial Icaria.
- Pajares M. (1999) *La inmigración en España, Retos y Propuestas*. Editorial Icaria.
- Pérez-Agote Poveda, A. (1995). Reflexiones sobre el multiculturalismo que nos viene. En Lamo de Espinosa (Ed.), *Culturas, Estados, Ciudadanos: una aproximación al multiculturalismo en Europa*. Alianza Editorial.
- Quiñones Escámez, A. (2004). Ressortissants des pays islamiques résidant en Europe: quel droit de la famille? Migration et citoyenneté, *Actes du Colloque international organisé para la Faculté des Sciences Juridiques, Economiques et Sociales, Rabat-Agdal. Publications de l'AMERM*.
- Quiñones Escámez, A. (2000). Derecho e inmigración: el repudio islámico en Europa. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Fundación La Caixa.
- Riad, F. (1992). Pour un Code européen de droit musulman. En Basterier. *Le statut personnel des musulmans. Droit comparé et droit international privé*. Editorial Bruylant.
- Roque Alonso, M. A. (1996). Glosario. En Roque Alonso, M. A. (ed.), *Las culturas del Magreb*. Editorial Icaria.
- Sánchez Jiménez, M. A. (2005). *Derecho de Extranjería. Un análisis legal y jurisprudencial del Régimen Jurídico del extranjero en España*. Diego Marin.
- Savigny, F. C. V. (1878). *Sistema del Derecho Romano Actual*. F. Góngora y Compañía Editores.
- Zapata-Barrero, R. (2004). La gestión política de la inmigración: indicadores y derechos. En Añón, M. J. (Ed.), *La universalidad de los derechos sociales: el reto de la inmigración*. Editorial Tirant lo Blanch.
- Equipo de Migración y Refugio de Amnistía Internacional España. (18 de febrero de 2025). pp.doi: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/que-son-las-devoluciones-en-caliente-7-claves-para-comprenderlo/>

- Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. (18 de febrero de 2025). pp.doi: <https://www.inclusion.gob.es/web/migraciones/contratacion-de-personas-refugiadas>
- Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. (25 de marzo de 2025). *Migraciones* anuncia que el nuevo Reglamento de Extranjería consta de tres palancas para la inclusión: la formación, el empleo y la familia. pp.doi: <https://www.inclusion.gob.es/w/migraciones-anuncia-que-el-nuevo-reglamento-de-extranjeria-consta-de-tres-palancas-para-la-inclusion-la-formacion-el-empleo-y-la-familia>
- Observatorio Permanente de Inmigración. (10 de marzo de 2025). *Visados expedidos en oficinas consulares*. Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. pp.doi: <https://www.inclusion.gob.es/web/opi/estadisticas/catalogo/visados?tab=ultimos-datos>
- Observatorio Permanente de Inmigración. (10 de marzo de 2025). *Extranjeros con autorización de estancia por estudios en vigor*. Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. pp.doi: https://www.inclusion.gob.es/documents/2178369/2280852/Nota_Extranjeros_estudios.pdf
- L&E Global: the international employment law firm alliance. (7 de abril de 2025). *Código Laboral Húngaro (Ley I de 2012)*. pp.doi: https://leglobal.law/countries/hungary/employment-law/employment-law-overview-hungary/termination-of-employment-contracts-in-hungary/#kb_content_wrapper
- Instituto Nacional de Estadística. Instituto Nacional de Estadística (13 de mayo de 2025). *Estadística de Condenados: Adultos/Menores*. Instituto Nacional de Estadística. pp.doi: [https://www.ine.es/dyngs/Prensa/es/ECAECM2023.htm#:~:text=Durante%202023%20fueron%20inscritas%20en,preparand%C3%A9micas%20\(COVID%2D19\).](https://www.ine.es/dyngs/Prensa/es/ECAECM2023.htm#:~:text=Durante%202023%20fueron%20inscritas%20en,preparand%C3%A9micas%20(COVID%2D19).)
- Instituto Nacional de Estadística (13 de mayo de 2025). *Estadística de Nulidades, Separaciones y Divorcios (ENSD)*. Instituto Nacional de Estadística. pp.doi: <https://www.ine.es/dyngs/Prensa/ENSD2023.htm#:~:text=La%20tasa%>
- Datos del año 2023 recogidos por el Instituto Nacional de Estadística. Instituto Nacional de Estadística (13 de mayo de 2025). *Estadística de adquisiciones de nacionalidad española de residentes*. Instituto Nacional de Estadística. pp.doi: <https://www.ine.es/dyngs/Prensa/EANER2023.htm>
- Instituto Nacional de Estadística (13 de mayo de 2025). *Estadística de Condenados: Adultos/Menores*. Instituto Nacional de Estadística. pp.doi: [https://www.ine.es/dyngs/Prensa/es/ECAECM2023.htm#:~:text=Durante%202023%20fueron%20inscritas%20en,preparand%C3%A9micas%20\(COVID%2D19\).](https://www.ine.es/dyngs/Prensa/es/ECAECM2023.htm#:~:text=Durante%202023%20fueron%20inscritas%20en,preparand%C3%A9micas%20(COVID%2D19).)

• LEYES Y CONVENIOS.

• Actos normativos nacionales.

- *Boletín Oficial del Estado*, 149, de 28 de mayo de 1940.
- Ley 45/1959, de 30 de julio de Orden Público. *Boletín Oficial del Estado*, de 31 de julio de 1959.
- Constitución Española, de 29 de diciembre de 1978. *Boletín Oficial del Estado*, 311, de 29 de diciembre de 1978.
- Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. *Boletín Oficial del Estado*, 51, de 28 de febrero.
- Real Decreto 1325/2003, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre régimen de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas. *Boletín Oficial del Estado*, 256, de 25 de octubre.
- Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. *Boletín Oficial del Estado*, 280, de 20 de noviembre de 2024.
- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. *Boletín Oficial del Estado*, 10, de 12 de enero de 2000.
- Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. *Boletín Oficial del Estado*, 172, septiembre 20 de julio de 2006.
- Real Decreto 1463/2009, de 18 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios a la Generalitat de Cataluña en materia de inmigración: autorizaciones iniciales de trabajo por cuenta propia o ajena de los extranjeros cuya relación laboral se desarrolle en Cataluña. *Boletín Oficial del Estado*, 229, de 22 de septiembre de 2009.
- Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. *Boletín Oficial del Estado*, 103, de 30 de abril de 2011.
- Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. *Boletín Oficial del Estado*, 233, de 28 de septiembre de 2013.

- Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda. *Boletín Oficial del Estado*, 124, de 25 de mayo de 2023.
- Real Decreto 629/2022, de 26 de julio, por el que se modifica el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril. *Boletín Oficial del Estado*, 179, de 27 de julio de 2022.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, 281, de 24 de noviembre de 1995. Arts. 510 y 316 a 318 bis.
- Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. *Boletín Oficial del Estado*, 215, de 7 de septiembre de 2022.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. *Boletín Oficial del Estado*, 157, de 2 de julio de 1985.
- Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. *Boletín Oficial del Estado*, 312, de 29 de diciembre de 1992.
- Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. *Boletín Oficial del Estado*, 11, de 12 de enero de 1996.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. *Gaceta de Madrid*, 206, de 25 de julio de 1889.

. Actos normativos europeos e internacionales.

- Reglamento (CE) 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de Visados). *Diario Oficial de la Unión Europea*, L243, de 15 de septiembre.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. *Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas*.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2011). *Estados Partes de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y el Protocolo de 1967*, de 30 de junio de 2011.
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su

resolución 429 (V), del 14 de diciembre de 1950. *Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*, 2545, de 22 de abril de 1954.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. *Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas*.
- Acervo de Schengen - Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L239, de 22 de septiembre de 2000.
- Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen). *Diario Oficial de la Unión Europea*, L77, de 23 de marzo de 2016.
- Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L16, de 23 de enero de 2004.
- Directiva 2014/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014 , sobre las condiciones de entrada y estancia de nacionales de terceros países para fines de empleo como trabajadores temporeros. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L94, de 28 de marzo de 2014.
- Directiva (UE) 2021/1883 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2021 relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países con fines de empleo de alta cualificación, y por el que se deroga la Directiva 2009/50/CE del Consejo. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L382, de 28 de octubre.
- Directiva (UE) 2024/1233 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, por la que se establece un procedimiento único de solicitud de un permiso único que autoriza a los nacionales de terceros países a residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro y por la que se establece un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro, (refundición). *Diario Oficial de la Unión Europea*, L1233, de 30 de abril de 2024.
- Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, aprobado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas mediante la Resolución de 19 de

diciembre de 2018 (A/RES/73/195). *Asamblea General de Naciones Unidas*, de 19 de diciembre de 2018.

- Versión consolidada del Tratado de la Unión Europea. *Diario Oficial de la Unión Europea*, C115, de 9 de mayo de 2008.
- Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. *Diario Oficial de la Unión Europea*, C326, de 26 de octubre de 2012.
- Directiva (UE) 2016/801 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de países terceros con fines de investigación, estudios, prácticas, voluntariado, programas de intercambio de alumnos o proyectos educativos y colocación au pair (versión refundida). *Diario Oficial de la Unión Europea*, L132, de 21 de mayo de 2016.
- Reglamento (UE) n° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (versión refundida). *Diario Oficial de la Unión Europea*, L351, de 20 de diciembre de 2012.
- Reglamento (CE) n° 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I). *Diario Oficial de la Unión Europea*, L177, de 4 de julio de 2008.
- Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 1996 sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L18, de 21 de enero de 1997.
- Directiva 2014/67/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la garantía de cumplimiento de la Directiva 96/71/CE, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n° 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior («Reglamento IMI»). *Diario Oficial de la Unión Europea*, L159, de 28 de mayo de 2014.
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. *Diario Oficial de la Unión Europea*, C83, de 30 de marzo de 2010.
- Código Judicial, de 10 de octubre de 1967, de Bélgica.
- Loi n° 91-647 du 10 juillet 1991 relative à l'aide juridique, *Journal Officiel "Lois et Décrets"*, 162, de 13 de julio de 1991.
- Employment Equality Act 1977, *Electronic Irish Statute Book*, 16, de 1 de junio de 1977.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), de 22 de noviembre de 1969. *Gaceta Oficial*, 9460, de 11 de febrero de 1978.
- Directiva 2003/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L26, de 31 de enero de 2003.

• JURISPRUDENCIA.

- Sentencia 46/1990, de 15 de marzo. Recursos de inconstitucionalidad 573/1988 y 1.591/1989 (acumulados). Promovidos por el Presidente del Gobierno de la Nación contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Canarias 14/1987, de 29 de diciembre, y contra la Ley del Parlamento de Canarias 6/1989, de 22 de mayo. *Boletín Oficial del Estado*, 85, de 9 de abril de 1990.
- Sentencia 31/2010, de 28 de junio de 2010. Recurso de inconstitucionalidad 8045-2006. Interpuesto por noventa y nueve Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Función y contenido constitucional del Estatuto de Autonomía: Estatuto de Autonomía y sistema de fuentes; bloque de constitucionalidad, valor interpretativo del Estatuto de Autonomía; fundamento de la autonomía; derechos fundamentales y derechos estatutarios; sistema institucional autonómico, organización territorial y gobierno local; Poder Judicial; delimitación del contenido funcional y material de las competencias; relaciones de la Generalitat de Cataluña con el Estado y la Unión Europea; acción exterior; financiación autonómica y local; reforma del Estatuto de Autonomía. Eficacia jurídica del preámbulo; nulidad parcial e interpretación de preceptos legales. Votos particulares. *Boletín Oficial del Estado*, 172, de 16 de julio de 2010.
- Sentencia 279/2006, de 1 de septiembre, de la Audiencia Provincial de Toledo (ECLI:ES:APTO:2006:688).
- Sentencia 32/1986 de 21 de febrero, del Tribunal Constitucional, *Boletín Oficial del Estado*, 69, de 21 de marzo de 1986.
- Asunto C-383/95. Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 9 de enero de 1997. Petrus Wilhelmus Rutten contra Cross Medical Ltd. ECLI:EU:C:1997:7.

- Sentencia 56/2023, de 22 de mayo de 2023. Recurso de amparo 6347-2021. Promovido por doña María Angélica Vidal Olivera en relación con la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que desestimó, en apelación, su impugnación de las resoluciones administrativas que denegaron su solicitud de residencia temporal como familiar de ciudadano de la Unión Europea y acordaron su expulsión del territorio nacional. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): resolución judicial, fundada en una interpretación rigorista de la normativa aplicable, que no ponderó adecuadamente las circunstancias personales y familiares de la actora (STC 42/2020). *Boletín Oficial del Estado*, 150, de 24 de junio de 2023. ECLI:ES:TC:2023:56.
- Sentencia 414/2024 del Tribunal Supremo, de 24 de enero de 2024. ECLI:ES:TS:2024:414.
- M.A. v. Denmark [GC] - 6697/18. Judgement 9.7.2021.
- Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 17 de diciembre de 2020, asunto C-808/18. Comisión Europea contra Hungría. ECLI:EU:C:2020:1029.
- Asunto C-37/00. Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 27 de febrero de 2002. Herbert Weber contra Universal Ogden Services Ltd. ECLI:EU:C:2002:122.
- Rechtssache C-29/10. Urteil des Gerichtshofes (Große Kammer) vom 15. März 2011. Heiko Koelzsch gegen État du Großherzogtum Luxemburg. ECLI:EU:C:2011:151.
- Asunto C 154/11. Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 19 de julio de 2012. Ahmed Mahamdia contra República Argelina Democrática y Popular. ECLI:EU:C:2012:491.

